

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador proclama: “[...] *La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo [...]*”;

Que el artículo 28 de la referida Norma Suprema prevé: “[...] *La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente [...]*”;

Que el artículo 147 de la Carta Magna dispone: “[...] *Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. [...] 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración [...]*”;

Que el artículo 344 de la aludida Ley Fundamental prescribe: “[...] *El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema [...]*”;

Que el artículo 345 de la misma Norma Constitucional señala: “[...] *La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares.- En los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social [...]*”;

Que el artículo 348 de la ibídem establece: “[...] *La educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a la educación se regirá por criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros. El Estado financiará la educación especial y podrá apoyar financieramente a la educación fiscomisional, artesanal y comunitaria, siempre que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades, rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos públicos, y estén debidamente calificadas, de acuerdo con la ley. Las instituciones educativas que reciban financiamiento público no tendrán fines de lucro. La falta de transferencia de recursos en las condiciones señaladas será sancionada con la destitución de la autoridad y de las servidoras y servidores públicos remisos de su obligación [...]*”;

Que el artículo 349 del texto constitucional invocado determina: “[...] *El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la*

profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente [...]”;

Que el artículo 11 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, contempla: “[...] *ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.- El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: [...] f) Adoptar sus decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales; [...]*”;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural fue publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 417, de 31 de marzo del 2011, con el objeto de garantizar, desarrollar y profundizar los derechos y obligaciones constitucionales en el ámbito educativo;

Que la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 434, de 19 de abril del 2021, en su Disposición Final ordena: “[...] *La presente Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, a excepción de lo referente al procedimiento sancionatorio y disciplinario, así como las reformas a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, las cuáles entrarán en vigencia después de transcurridos 365 días desde la publicación de esta Ley [...]*”;

Que, con Decreto Ejecutivo N° 1241, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 754, de 26 de julio del 2012, se publicó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, cuyo texto define los principios y fines que orientan la educación en el marco del Buen Vivir, la interculturalidad y la plurinacionalidad, contemplando regulaciones esenciales sobre la estructura, niveles, modalidades y modelo de gestión del Sistema Nacional de Educación, así como la participación de sus actores;

Que el referido Reglamento General fue reformado mediante Decretos Ejecutivos: N° 1432, publicado en Registro Oficial N° 899, de 25 de febrero del 2013; N° 366, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 286, de 10 de julio del 2014; N° 505, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 408, de 05 de enero del 2015; N° 811, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 635, de 25 de noviembre del 2015; N° 1332, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 955, de 03 de marzo del 2017; N° 373, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 234, de 04 de mayo del 2018; N° 1027, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 195, de 04 de mayo del 2020; y, N° 145, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 511, de 06 de Agosto del 2021;

Que el Reglamento General aludido en el considerando precedente, en correspondencia con su propósito, define los principios y fines que orientan la educación en el marco del Buen Vivir, de la interculturalidad y de la plurinacionalidad; y, contempla la regulación esencial tanto sobre la estructura, niveles, modalidades y modelo de gestión del Sistema Nacional de Educación, como la participación de sus actores;

Que, con fecha 20 de mayo del 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión admitió a trámite la Acción Pública de Inconstitucionalidad Nr° 32-21-IN, presentada en contra de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y concedió la suspensión provisional de su vigencia hasta que la causa sea resuelta, luego de un profundo análisis que se expone ampliamente en el auto de admisión;

Que el 11 de agosto del 2021, la Corte Constitucional emitió la Sentencia N° 32-21-IN/21, en cuya sección pertinente dispuso: “[...] *Declarar la constitucionalidad de la Ley reformativa a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial N.º 434, de 19 de abril de 2021 [...]*” y “[...] *Levantar las medidas cautelares ordenadas por la Sala de Admisión mediante auto de 20 de mayo de 2021, sin perjuicio de lo resuelto en los párrafos subsiguientes [...]*”.

Que, en observancia a la disposición de la Corte Constitucional contenida en Sentencia N° 32-21-IN/21, el Pleno de la Asamblea Nacional, en sesiones de 09 y 13 de marzo del 2022, conoció y aprobó en primer y segundo debate el proyecto de *“Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL ordenado por la Corte Constitucional”*.

Que, con Dictamen N° 2-22-OP/22, de 20 de mayo del 2022, la Corte Constitucional resolvió: “[...] 1. *Rechazar la objeción total de inconstitucionalidad de los “Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL ordenado por la Corte Constitucional”*. 2. *Enviar el proyecto a la Asamblea Nacional para que se continúe con el trámite correspondiente. [...]*”;

Que, mediante sentencia N° 32-21-IN/22 y acumulado, de 21 de julio del 2022, la Corte Constitucional resolvió: “[...] a. *Desestimar los cargos de inconstitucionalidad por la forma dirigidos en contra de los artículos 113, 116 y las disposiciones transitorias vigésima sexta, trigésima segunda y trigésima tercera de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial N.º 434, de 19 de abril de 2021, disposiciones modificadas tras el respectivo proceso de convalidación, por los arts. 2, 3, 4, 6 y 7 de los “Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, ordenado por la Corte Constitucional”, en virtud de la subsanación legislativa efectuada acorde al artículo 117 de la LOGJCC*. b. *Rechazar, por falta de objeto –por cuanto la Función Legislativa aprobó disposiciones para dejarlas sin efecto–, los cargos de inconstitucionalidad por la forma del artículo 12 (en lo relativo al nuevo artículo 10 letra t), de las disposiciones reformativas segunda, tercera y cuarta y de las disposiciones transitorias vigésima séptima y cuadragésima primera de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial N.º 434, de 19 de abril de 2021. [...]*”;

Que, el 28 de julio del 2022, se promulgaron en el Registro Oficial los *“Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL ordenado por la Corte Constitucional”*, encontrándose en plena vigencia, a partir de dicha fecha, el texto integral de la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

Que, teniendo en cuenta la amplitud y profundidad de las reformas introducidas a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, es necesario expedir un nuevo Reglamento General, cuyas disposiciones permitan tanto efectivizar los fines del Sistema Nacional de Educación y la correcta aplicación de los preceptos contemplados en la referida Ley Orgánica, como garantizar el funcionamiento dinámico, incluyente, eficaz y eficiente del Sistema Nacional de Educación, en procura de precautelar el efectivo goce del derecho a la educación de las personas lo largo de la vida;

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expide el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

TÍTULO I **GENERALIDADES**

Art. 1.- Objeto y ámbito.- El presente Reglamento General tiene por objeto instrumentar la aplicación de las normas contenidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, con la finalidad de alcanzar los objetivos previstos constitucionalmente previstos para el Sistema Nacional de Educación.

Las disposiciones contempladas en este instrumento son de acatamiento obligatorio para las entidades, organismos, instituciones y demás actores que integran la comunidad educativa y que articulan el Sistema Nacional de Educación.

TÍTULO II **SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN**

CAPÍTULO I **PRINCIPIOS Y ENFOQUES MÍNIMOS**

Art. 2.- Principios.- Además de los parámetros constitucionales y los objetivos y criterios establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en todos los actos que ejecuten los organismos, entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Educación se observarán, según corresponda: la prevención, detección y atención de situaciones de violencia; promoción de la educación para el desarrollo sostenible y convivencia armónica en el sistema educativo; ciudadanía digital; participación ciudadana; interculturalidad; gratuidad de la educación pública; libertad de enseñanza y libertad de los padres, madres y representantes legales de elegir la educación que deseen para sus representados, excelencia e innovación; flexibilidad; formación permanente de los profesionales de la educación, entre otros que formule y determine la Autoridad Educativa Nacional.

De igual manera, se propenderá el reconocimiento y promoción estatal de la pluralidad de proyectos educativos desde el ámbito público, fiscomisional y privado, así como el respeto a los distintos enfoques culturales y sociales.

El Sistema Nacional de Educación promoverá entre los miembros de la comunidad educativa el desarrollo de competencias digitales y de capacidades para gestionar el uso seguro del Internet y demás tecnologías, respetando cabal y permanentemente los derechos y responsabilidades que garanticen la convivencia armónica.

Art. 3.- Enfoques mínimos.- Para el adecuado ejercicio de sus competencias, la Autoridad Educativa Nacional observará los siguientes enfoques mínimos en el diseño e implementación de la política educativa nacional:

- a. Inclusión educativa: Implica reconocer la diversidad de las personas, nacionalidades indígenas y pueblos, diferencias individuales y colectivas, como una oportunidad para el enriquecimiento de la sociedad, a través de su participación e interacción en las dimensiones familiar, social, educativa, laboral, en todos los procesos sociales, culturales y en las comunidades.

Además, procura la eliminación de barreras para garantizar una educación de calidad con calidez que atienda a la diversidad, a través del acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de todos los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, en todos los servicios, programas, modalidades, sostenimientos, jornadas y niveles educativos a nivel nacional.

La educación dirigida a adultos y adultos mayores de igual manera deberá garantizar la atención educativa inclusiva con calidad y calidez a las necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad.

- b. Educación a lo largo de la vida: Implica reconocer que la educación será dirigida y garantizada a todas las personas en todas las edades y en cualquier circunstancia o contexto de la vida. Se implementa en los tipos de educación (formal, no formal e informal) y sus diversas modalidades (presencial, semipresencial y a distancia). Para su desarrollo y promoción se debe partir de enfoques holísticos, integradores e inclusivos que garanticen oportunidades de aprendizaje para la vida.

La educación para personas con escolaridad inconclusa o jóvenes y adultos, en este enfoque, contempla además el desarrollo de capacidades para la vida y el trabajo en beneficio del estudiante y la sociedad.

- c. Educación para el desarrollo sostenible: implica el abordaje del Desarrollo Sostenible y proporciona a los educandos de todas las edades crear capacidades para adquirir conocimientos, competencias, valores, motivaciones, compromisos y mecanismos que permitan enfrentar los desafíos locales y globales, como el cambio climático, la degradación medioambiental, la pérdida de la biodiversidad, entre otros, promoviendo la educación para la sostenibilidad en los procesos de enseñanza-aprendizaje en las instituciones educativas.

CAPÍTULO II RÉGIMEN INSTITUCIONAL

Art. 4.- Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación, tanto mediante la formulación de la política nacional de educación, como a través de la regulación y el control permanentes de las actividades vinculadas al ámbito educativo y al funcionamiento de las entidades que integran al Sistema en cuestión, en estricta observancia a las competencias y atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el presente Reglamento General.

Art. 5.- Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- Es la entidad que se encarga de la evaluación integral, interna y externa, del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, tanto en cumplimiento de la política nacional de evaluación educativa establecida por la Autoridad Educativa Nacional, como en observancia a otros criterios que el Instituto Nacional de Evaluación Educativa considere técnicamente pertinentes y que sean aprobados por su Junta Directiva.

Art. 6.- Funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- Se encargará de cumplir con las responsabilidades que a continuación se detallan:

1. Diseñar y aplicar los procesos de evaluación con pertinencia pedagógica, cultural y lingüística, que deberán sustentarse en los estándares e indicadores de calidad educativa definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, así como cumplir con la política nacional de evaluación educativa;
2. Determinar los indicadores de calidad de la educación del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación;
3. Aplicar protocolos de seguridad en el diseño y aplicación de los instrumentos de evaluación para garantizar la confiabilidad de los resultados;
4. Diseñar y aplicar cuestionarios de factores asociados y otros instrumentos similares;
5. Diseñar y administrar un sistema de información sobre los indicadores de calidad de la educación, en el que se publicarán los resultados generales de las evaluaciones para el acceso de la Autoridad Educativa Nacional;
6. Participar en los estudios, programas y evaluaciones internacionales, en función de los criterios técnicos establecidos en la política nacional de evaluación educativa, así como aquellos que el Instituto Nacional de Evaluación Educativa considere técnicamente pertinentes; y,
7. Atender los requerimientos adicionales de evaluación que formule tanto la Autoridad Educativa Nacional como la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, contemplando el procedimiento previsto para estos efectos en el presente Reglamento.

Art. 7.- Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- La Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa es su máxima instancia.

En las sesiones de la Junta Directiva se contará, de ser necesario, con la participación de representantes de los sectores de la educación, particularmente de aquellos provenientes de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio, personas con discapacidad, magisterio ecuatoriano, así como otras que se convoque conforme a la temática a tratarse.

Los interesados en participar dentro de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa que expida la Junta Directiva para el efecto.

Art. 8.- Planificación de evaluaciones educativas.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa elaborará el plan anual de evaluaciones, nacionales e internacionales, que responderá a los componentes del Sistema Nacional de Educación, estará alineado al plan estratégico institucional y será aprobado por su Junta Directiva. Las modificaciones a dicho plan también deberán ser aprobadas por su Junta Directiva.

Las solicitudes adicionales de evaluación podrán requerirse únicamente por la Autoridad Educativa Nacional y/o por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación; y, estarán dirigidas a la Junta Directiva del Instituto para su respectivo análisis y aprobación. Dichas solicitudes serán presentadas máximo dentro del primer semestre del año fiscal precedente a su aplicación, debiendo contar con los recursos suficientes para su ejecución.

Art. 9.- Componentes del Sistema Nacional de Educación a ser evaluados.- Los componentes del Sistema Nacional de Educación que serán evaluados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, son los siguientes:

1. Aprendizaje, que incluye el rendimiento académico de estudiantes y la aplicación del currículo en instituciones educativas.
2. Desempeño de profesionales de la educación, que contempla a docentes y directivos de las instituciones educativas.

Previo requerimiento expreso de la Autoridad Educativa Nacional, en coordinación con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, también podrá evaluarse el desempeño de otros profesionales de la educación

3. Gestión de instituciones educativas, que abarca la evaluación de la gestión escolar de instituciones públicas, fisco-misionales y particulares. Para este componente el Instituto diseñará los respectivos instrumentos que se entregarán al Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, que serán aplicados por los auditores educativos.

Adicionalmente, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa calculará el índice de desempeño institucional que mida la calidad educativa, acorde a los componentes definidos en la política nacional de evaluación, así como otros que se consideren técnicamente pertinentes, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Art. 10.- Instrumentos y resultados de la evaluación.- Los instrumentos de evaluación tendrán el carácter de reservados. El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa o su delegado, podrán declarar la reserva de la información que consideren pertinente, conforme lo determine la ley.

El Instituto Nacional de Evaluación Educativa hará públicos los resultados de manera general, es decir, sin presentar resultados individuales de estudiantes, docentes ni directivos.

Se mantendrá la confidencialidad de los resultados de la evaluación obtenidos por todas las personas evaluadas quienes, sin embargo, tendrán acceso a sus propias calificaciones.

Los resultados de la evaluación de las instituciones educativas serán publicados junto con un análisis histórico comparativo entre los resultados actuales y los anteriores.

Los resultados de evaluaciones internacionales se publicarán considerando los lineamientos emitidos por los organismos correspondientes.

Art. 11.- Aplicabilidad de los resultados de la evaluación.- Los resultados de las evaluaciones servirán a la Autoridad Educativa Nacional para la emisión de las políticas nacionales del Sistema Nacional de Educación, así como para la generación de planes, proyectos y/o estrategias de mejora.

CAPÍTULO III CURRÍCULO NACIONAL

Art. 12.- Contenido.- El currículo nacional contiene los conocimientos básicos obligatorios para los estudiantes del Sistema Nacional de Educación y los lineamientos técnicos y pedagógicos para su aplicación en el aula, así como los ejes transversales, objetivos de cada asignatura y el perfil de salida del bachillerato.

Art. 13.- Obligatoriedad.- El currículo nacional expedido por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional es de aplicación obligatoria en todas las instituciones educativas del país independientemente de su sostenimiento y modalidad. Además, es el referente obligatorio para la elaboración o selección de textos educativos, material didáctico y evaluaciones.

El currículo nacional de educación que expida la Autoridad Educativa Nacional dentro de los diversos tipos y modalidades del Sistema Nacional de Educación tendrá el carácter intercultural y bilingüe, incluyendo conocimientos referentes a cada una de las nacionalidades, pueblos indígenas del país y la Etnoeducación.

Art. 14.- Adaptaciones curriculares.- El currículo nacional puede complementarse o adaptarse de acuerdo con las necesidades educativas específicas de cada estudiante. Implica diseñar, aplicar y evaluar herramientas que permitan asumir la individualidad en el proceso de enseñanza y aprendizaje para garantizar la inclusión y permanencia dentro del sistema educativo.

Art. 15.- Flexibilización curricular.- Las instituciones educativas podrán alinear y adaptar el currículo nacional de acuerdo tanto a los intereses y necesidades de los estudiantes, como al entorno, espacios, tiempos, especificidades sociales y culturales de las instituciones educativas que integran el Sistema Nacional de Educación.

Art. 16.- Contextualización curricular.- Las instituciones educativas interconectarán y complementarán el currículo nacional con las realidades, necesidades y aspiraciones de la comunidad educativa en función de las particularidades del territorio en el que operan a fin de propiciar una educación situada de calidad.

Art. 17.- Currículos del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- Se desarrollarán sobre la base del currículo nacional, en el marco del modelo vigente y reflejarán el carácter intercultural y plurinacional del Estado; los mismos considerarán los estándares obligatorios emitidos por la Autoridad Educativa Nacional, transversalizarán además de las materias básicas, contenidos que fortalezcan la diversidad lingüística, la interculturalidad, las lenguas ancestrales, idiomas y dialectos de relación intercultural, los saberes ancestrales y las cosmovisiones de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatoriano y montubio. Además, fomentarán el desarrollo del pensamiento crítico, ética y valores, educación ciudadana y cívica, educación vial, arte y cultura; y, prevención contra toda forma de violencia y gestión de riesgos.

CAPÍTULO IV ESTÁNDARES DE CALIDAD EDUCATIVA

Art. 18.- Estándares e indicadores de calidad educativa; e, indicadores de calidad de la educación.- En todos los procesos que ejecute la Autoridad Educativa Nacional, así como en los procedimientos de evaluación realizados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, se observarán los contenidos y características detallados a continuación:

1. Los estándares de calidad educativa establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, consisten en descripciones de logros esperados, objetivos y medibles, correspondientes a los aprendizajes, desempeño profesional y gestión escolar,
2. Los indicadores de calidad educativa, por su parte, constituyen los niveles de logro definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, que detallarán las evidencias, objetivas y medibles, aceptables para determinar el cumplimiento de los estándares de calidad educativa; y,
3. Finalmente, los indicadores de calidad de la educación, obtenidos a través de la evaluación de la calidad educativa que realiza el Instituto Nacional de Evaluación, darán cuenta del estado del Sistema Nacional de Educación en relación con el aprendizaje, el desempeño profesional y la gestión escolar.

Los estándares de calidad educativa del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, determinados por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, consisten en descripciones de logros esperados, objetivos y medibles, correspondientes a los aprendizajes, desempeño profesional y gestión escolar de las instituciones educativas del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Estos estándares serán referencia para los procesos de evaluación efectuados por Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

CAPÍTULO V EVALUACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Parágrafo I Generalidades de la Evaluación

Art. 19.- Sistema Nacional de Evaluación.- Comprende la evaluación integral interna y externa del Sistema Nacional de Educación según lo establecido en la política nacional de evaluación. La evaluación interna es aquella en la que los evaluadores son actores de la institución educativa mientras que, en la externa los evaluadores no pertenecen a la institución.

Ambos tipos de evaluación pueden hacer uso de procesos e instrumentos de evaluación cualitativa y/o cuantitativa.

Cada uno de los componentes del sistema educativo puede ser evaluado mediante evaluación externa o interna, o una combinación de ambas, según los modelos de evaluación determinados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa. Cuando la evaluación de un componente contemple ambos tipos de evaluación, el resultado final se obtendrá de la suma de los resultados de ambos tipos de evaluación. El peso proporcional que represente cada tipo de evaluación será determinado por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

En el caso de la evaluación de la gestión de instituciones educativas, siempre será interna y externa.

Art. 20.- Competencias inherentes a la evaluación.- Corresponde al Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional establecer la política nacional de evaluación educativa, que constituirá el marco tanto para las evaluaciones internas que ejecuta la Autoridad Educativa

Nacional, como para aquellas externas a cargo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, que incluirá los estándares e indicadores de calidad educativa para las evaluaciones del Sistema Nacional de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, determinados en coordinación con la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

La política nacional de evaluación educativa abarcará el relacionamiento entre la Autoridad Educativa Nacional y el Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

Parágrafo II Evaluación de los Aprendizajes

Art. 21.- Evaluación de los aprendizajes.- La evaluación estudiantil es un proceso continuo de observación, valoración y registro de información que evidencia el logro de objetivos de aprendizaje de los estudiantes y que incluye sistemas de retroalimentación oportuna, pertinente, precisa y detallada, dirigidos a mejorar la metodología de enseñanza y los resultados de aprendizaje.

Los procesos de evaluación estudiantil no siempre deben incluir la emisión de notas o calificaciones.

Lo esencial de la evaluación es proveerle retroalimentación al estudiante para que este pueda mejorar y lograr al menos los mínimos establecidos para la aprobación de las asignaturas del currículo y para el cumplimiento de los estándares de calidad educativa.

La evaluación de los estudiantes debe ser adaptada a las necesidades educativas específicas de acuerdo con la normativa vigente expedida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 22.- Funciones de la evaluación.- La evaluación tendrá por objetivos los siguientes:

1. Reconocer y valorar las potencialidades del estudiante como individuo y como actor dentro de grupos y equipos de trabajo;
2. Registrar cualitativa y cuantitativamente el logro de los aprendizajes y los avances en el desarrollo integral del estudiante;
3. Retroalimentar la gestión estudiantil para mejorar los resultados de aprendizaje, evidenciados durante un periodo académico;
4. Estimular la participación de los estudiantes en las actividades de aprendizaje; e,
5. Inducir al docente a un proceso de análisis y reflexión valorativa de su gestión como mediador de los procesos de aprendizajes con el objetivo de mejorar la calidad de su gestión.

Art. 23.- Características de la evaluación estudiantil.- La evaluación de los aprendizajes debe reunir las siguientes características:

1. Tiene valor intrínseco y, por lo tanto, no está conectada necesariamente a la emisión y registro de una nota;
2. Valora el desarrollo integral del estudiante, y no solamente su desempeño;
3. Es continua porque se realiza a lo largo del año escolar, valora el proceso, el progreso y el resultado final del aprendizaje;
4. Incluye diversos formatos e instrumentos adecuados para evidenciar el aprendizaje de los estudiantes, y no únicamente pruebas escritas;

5. Considera diversos factores, como las diferencias individuales, los intereses y necesidades educativas específicas de los estudiantes, las condiciones de las instituciones educativas y otros factores que afectan el proceso educativo; y,
6. Tiene criterios de evaluación explícitos, y dados a conocer con anterioridad al estudiante y a sus representantes legales.

Art. 24.- Tipos de evaluación.- La evaluación estudiantil puede ser de los siguientes tipos, según su propósito:

1. Diagnóstica: Se aplica al inicio de un período académico (grado, curso, quimestre o unidad de trabajo) para determinar las condiciones previas con las que el estudiante ingresa al proceso de aprendizaje;
2. Formativa: Se realiza durante el proceso de aprendizaje para permitirle al docente realizar ajustes en la metodología de enseñanza, y mantener informados a los actores del proceso educativo sobre los resultados parciales logrados y el avance en el desarrollo integral del estudiante; y,
3. Sumativa: Se realiza para asignar una evaluación totalizadora que refleje la proporción de logros de aprendizaje alcanzados en un grado, curso, quimestre o unidad de trabajo.

Art. 25.- Objeto de la evaluación.- En el nivel de Educación Inicial y en el subnivel de Preparatoria, la evaluación será exclusivamente cualitativa y se orientará a observar el desarrollo integral del estudiante.

Art. 26.- Evaluación y retroalimentación continua.- Los docentes deben observar y evaluar continuamente el desarrollo integral de los estudiantes a través de diferentes instrumentos y deben elaborar informes escritos de valoración que incluyan guías, sugerencias y recomendaciones para fomentar el bienestar integral del estudiante, dichos informes deben ser reportados periódicamente a los representantes legales.

Art. 27.- Reuniones con los representantes legales.- Los docentes del nivel de Educación Inicial y el subnivel de Preparatoria deberán convocar a los representantes legales de los estudiantes por lo menos a tres (3) reuniones al año para diseñar estrategias conjuntas que fomenten su adecuado desarrollo.

En esas reuniones, los docentes de Preparatoria y los representantes legales diseñarán actividades que serán ejecutadas por los estudiantes para que favorezcan la adquisición de destrezas en su nivel óptimo de desarrollo y que aseguren el logro de las metas de aprendizaje necesarias para el siguiente grado.

Se dejará constancia escrita de las recomendaciones y sugerencias que se formulen para el mejoramiento académico.

Art. 28.- Informe final de evaluación en el nivel de educación inicial y en el subnivel de preparatoria.- Al término del año lectivo en el nivel de Educación Inicial y en el subnivel de Preparatoria, los representantes legales de los estudiantes deben recibir un informe cualitativo final que describa el desarrollo integral de sus representados, alcanzado durante ese período.

Los docentes del subnivel de Preparatoria deben poner especial énfasis en el diseño de estrategias que aseguren el logro de las metas de aprendizaje necesarias para el óptimo aprovechamiento del siguiente grado.

Art. 29.- Promoción.- Los estudiantes en el nivel de Educación Inicial y en el subnivel de Preparatoria serán promovidos automáticamente al grado siguiente.

Sin embargo, los estudiantes de Preparatoria que antes del inicio del subnivel de Básica Elemental no hubieren alcanzado el nivel de desarrollo necesario para el óptimo aprovechamiento del siguiente grado deberán desarrollar, antes del inicio del siguiente año lectivo y con apoyo de sus representantes legales y familia, una serie de actividades determinadas por el docente.

Art. 30.- Calificación y promoción de los estudiantes de educación general básica y bachillerato.- Se entiende por “aprobación” al logro de los objetivos de aprendizaje definidos para una unidad, programa de asignatura o área de conocimiento, fijados para cada uno de los grados, cursos, subniveles y niveles del Sistema Nacional de Educación. El rendimiento académico de los estudiantes se expresa a través de la escala de calificaciones prevista en el siguiente artículo del presente reglamento.

Los estudiantes que ingresan al sistema educativo a través del proceso de aprestamiento recibirán su promoción al grado o curso inmediato superior una vez finalizado el año escolar.

Art. 31.- Escala de calificaciones.- Las calificaciones hacen referencia al cumplimiento de los objetivos de aprendizaje establecidos en el currículo y en los estándares de aprendizaje. Las calificaciones se asentarán según la siguiente escala:

ESCALA CUALITATIVA	ESCALA CUANTITATIVA
Domina los aprendizajes	9.00-10.00
Alcanza los aprendizajes	7.00-8.99
Está próximo a alcanzar	4.01-6.99
No alcanza los aprendizajes	Menor o igual a 4

Art. 32.- Definición y requisitos para la promoción.- El paso de los estudiantes de un grado o curso al inmediato superior.

En los subniveles de Básica Elemental y Básica Media, la promoción al siguiente grado no está condicionada por la calificación promedio de siete sobre diez (7/10) en el conjunto de las asignaturas que componen la malla curricular, sin embargo, los docentes deberán incentivar el logro de los objetivos de aprendizaje definidos en el currículo nacional

En el subnivel de Básica Superior y el nivel de Bachillerato, para la promoción al siguiente grado o curso, se requiere una calificación promedio de siete sobre diez (7/10) en cada una de las asignaturas del currículo nacional.

Los estudiantes del Subnivel de EGB Elemental y Media serán promovidos al grado siguiente una vez culminado el año escolar.

Art. 33.- Certificados de término de nivel y de promoción.- Con el objeto de garantizar la movilidad estudiantil dentro de las instituciones del Sistema Nacional de Educación, las instituciones educativas deben expedir los siguientes documentos de certificación y registro a aquellos estudiantes que hubieren logrado los mínimos requeridos en los estándares de aprendizaje fijados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional:

1. Certificado de promoción. Al término de cada año escolar y desde el segundo grado de Educación General Básica hasta el tercer año de Bachillerato, para quienes fueren promovidos al grado o curso inmediato superior;
2. Certificado de haber aprobado la Educación General Básica. Al estudiante que hubiere aprobado el décimo año de la Educación General Básica;
3. Acta de grado. A los estudiantes de tercer año de Bachillerato que hubieren aprobado el proceso de obtención del título de bachiller; y,
4. Título de bachiller. Certificación que acredita que el estudiante ha cumplido con todos los requisitos del nivel.

Art. 34.- Proceso de evaluación, retroalimentación y refuerzo académico.- A fin de promover el mejoramiento académico y evitar que los estudiantes finalicen el año escolar sin haber cumplido con los aprendizajes esperados para el grado o curso, las instituciones educativas deben cumplir, como mínimo, con los procesos de evaluación, retroalimentación y refuerzo académico que se detallan en los artículos a continuación:

Art. 35.- Difusión del proceso y de los criterios de evaluación.- Los docentes obligatoriamente deberán notificar al estudiante y a sus representantes legales, al inicio del año escolar, cómo serán evaluados los estudiantes hasta el término del año escolar.

Además, los criterios de cada evaluación deberán ser dados a conocer con anterioridad a los estudiantes y a sus representantes legales. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será considerado falta grave y será sancionado de conformidad con el presente Reglamento.

Art. 36.- Evaluación y retroalimentación continua.- La evaluación, definida como proceso, prevé actividades constantes para observar, medir y valorar el avance del estudiante en relación con las metas de aprendizaje planteadas para cada asignatura. Este proceso continuo de evaluación conduce a la retroalimentación que se debe realizar a través de informes escritos, de entrevistas con sus representantes legales y del diálogo con el propio estudiante, a fin de programar oportunamente las actividades de mejoramiento o refuerzo académico que fueren del caso.

ART. 37.- Refuerzo académico.- Si la evaluación continua determinare bajos resultados en los procesos de aprendizaje en uno o más estudiantes de un grado o curso, se deberá diseñar e implementar de inmediato procesos de refuerzo académico. El refuerzo académico incluirá elementos tales como los que se describen a continuación:

1. Clases de refuerzo lideradas por el mismo docente que regularmente enseña la asignatura u otro docente que enseñe la misma asignatura;
2. Tutorías individuales con el mismo docente que regularmente enseña la asignatura u otro docente que enseñe la misma asignatura;
3. Tutorías individuales con un psicólogo educativo o experto según las necesidades educativas de los estudiantes; y,
4. Cronograma de estudios que el estudiante debe cumplir en casa con ayuda de su familia.

El docente deberá revisar el trabajo que el estudiante realizó durante el refuerzo académico y ofrecer retroalimentación oportuna, detallada y precisa que permita al estudiante aprender y mejorar. Además, estos trabajos deberán ser calificados, y promediados con las notas obtenidas en los demás trabajos académicos.

El tipo de refuerzo académico se deberá diseñar acorde a las necesidades de los estudiantes y lo que sea más adecuado para que mejore su aprendizaje, según la normativa específica que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 38.- Informes de aprendizaje.- Las instituciones educativas deben emitir en un formato oficial definido por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional informes parciales, quimestrales y anuales de aprendizaje, que expresen cualitativa y cuantitativamente el alcance de los aprendizajes logrados por el estudiante en cada una de las asignaturas, y en los que se deben incluir recomendaciones para promover el aprendizaje del estudiante. Los informes se clasifican de la siguiente manera:

1. Informe parcial de aprendizaje. Es un informe que expresa cualitativa y cuantitativamente el alcance de los aprendizajes logrados por el estudiante en cada una de las asignaturas, y formula recomendaciones y planes de mejoramiento académico que deben seguirse durante un período determinado.
2. Informe quimestral de aprendizaje. Es un informe que contiene el promedio de las calificaciones parciales y el examen quimestral. Expresa cualitativa y cuantitativamente el alcance de los aprendizajes logrados por el estudiante en cada una de las asignaturas, y formula recomendaciones y planes de mejoramiento académico que deben seguirse.

La nota del examen quimestral no puede ser mayor al veinte por ciento (20 %) de la nota total del quimestre correspondiente a cada asignatura, y el porcentaje restante debe corresponder a las notas parciales obtenidas durante ese período.

3. Informe anual de aprendizaje. Es un informe que contiene el promedio de las dos (2) calificaciones quimestrales, expresa cualitativa y cuantitativamente el alcance de los aprendizajes logrados por el estudiante en cada una de las asignaturas, formula recomendaciones y planes de mejoramiento académico que deben seguirse, y determina resultados de aprobación y reprobación.

Art. 39.- Examen de recuperación o de mejora del promedio.- El examen de recuperación tiene como objetivo dar la oportunidad de mejorar los promedios y se ofrece a cualquier estudiante que hubiere aprobado la asignatura con un promedio inferior a diez (10).

Para el efecto, quince (15) días después de publicadas las calificaciones, los estudiantes podrán rendir por una sola vez una prueba recuperatoria acumulativa, cuyo resultado debe reemplazar al promedio quimestral más bajo, y debe servir solo para el mejoramiento de un promedio quimestral. Si la nota fuere más baja que la obtenida en los promedios quimestrales, deberá ser desechada.

Art. 40.- Examen supletorio.- Si un estudiante hubiere obtenido un puntaje promedio anual de cinco (5) a seis coma nueve (6,9) sobre diez (10) como nota final de cualquier asignatura, podrá rendir un examen supletorio acumulativo. El examen supletorio se rendirá en un plazo de quince (15) días posterior a la publicación de las calificaciones finales. La institución educativa deberá ofrecer clases de refuerzo durante los quince (15) días previos a la administración del examen supletorio, con el fin de preparar a los estudiantes que deban presentarse a este examen.

Para aprobar una asignatura a través del examen supletorio, se debe obtener una nota mínima de siete sobre diez (7/10), sin aproximaciones. El promedio final de una asignatura aprobada por medio de un examen supletorio siempre será siete sobre diez (7/10).

Art. 41.- Examen remedial.- Si un estudiante hubiere obtenido un puntaje promedio anual menor a cinco sobre diez (5/10) como nota final de cualquier asignatura o no aprobare el examen supletorio, el docente de la asignatura correspondiente deberá elaborar un cronograma de actividades académicas que cada estudiante tendrá que cumplir en casa con ayuda de su familia, para que quince (15) días antes de la fecha de inicio de clases, rinda por una sola vez un examen remedial acumulativo.

Para aprobar una asignatura a través del examen remedial, se debe obtener una nota mínima de siete sobre diez (7/10), sin aproximaciones. El promedio final de una asignatura aprobada por medio de un examen remedial siempre será siete sobre diez (7/10). Si un estudiante reprobare exámenes remediales en dos o más asignaturas, deberá repetir el grado o curso.

Art. 42.- Examen de gracia.- En el caso de que un estudiante reprobare un examen remedial de una sola asignatura, rendirá un examen de gracia cinco (5) días antes de empezar el año lectivo. De aprobar este examen, obtendrá la promoción al grado o curso superior, pero en caso de reprobarlo, deberá repetir el grado o curso anterior.

Art. 43.- Aplicación de exámenes supletorios, remediales y de gracia.- Los exámenes supletorios, remediales y de gracia, se aplicarán a los estudiantes a partir del 8vo año de Educación General Básica a través de instrumentos de evaluación pertinentes. No es exigible este tipo de exámenes a los estudiantes que cursen niveles inferiores al señalado, en cuyo caso la Autoridad Educativa Nacional deberá diseñar los métodos de refuerzo y evaluación, de acuerdo con las destrezas desarrolladas.

Art. 44.- Exámenes quimestrales.- Los docentes deben diseñar los exámenes quimestrales con un (1) mes de anticipación a su aplicación, y someterlos a la revisión de la respectiva Junta de Grado o Curso, para que esta certifique si son adecuados o no.

Art. 45.- Normas para la entrega de informes quimestrales e informes anuales.- La entrega de los informes quimestrales e informes anuales se sujeta a las siguientes normas:

1. Cada docente debe llevar a la Junta de Docentes de Grado o Curso los informes de aprendizaje de sus estudiantes. Esta Junta los conocerá y hará las recomendaciones que fueren del caso;
2. Los informes de aprendizaje quimestrales y finales de los estudiantes deben ser entregados por los tutores de grado o curso a sus representantes legales dentro de los ocho (8) días posteriores a la realización de la Junta de Docentes de Grado o Curso;
3. Dentro de ocho (8) días posteriores a la realización de la Junta de Docentes de Grado o Curso, el tutor de grado o curso debe entregar en Secretaría los informes de aprendizaje aprobados por la Junta de Docentes de Grado o Curso y el acta correspondiente;
4. Las calificaciones, una vez anotadas en Secretaría, no pueden ser alteradas. Solo en caso de error de cálculo o de apreciación, o de recalificación justificada y aprobada, el Rector o Director puede autorizar el cambio del registro de las calificaciones; y
5. Al finalizar el año lectivo, el Rector o Director del establecimiento debe autorizarle a la Secretaría el ingreso de las calificaciones de los estudiantes en el sistema automatizado, diseñado para el efecto por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 46.- Fechas para la revisión de informes de aprendizaje por parte de la junta de docentes de grado o curso.- Las juntas deben ser convocadas al término de cada quimestre y al cierre del año lectivo para revisar los informes de aprendizaje. En ningún caso esta convocatoria puede implicar la suspensión de los períodos de clases por más de setenta y dos (72) horas.

Art. 47.- Registro.- Las instituciones educativas están obligadas a registrar, en el sistema automatizado diseñado para el efecto por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, las notas que acrediten a favor de un estudiante la promoción de grado, curso y término de nivel.

La acción oficial de registro de notas debe realizarse en las fechas definidas en el calendario escolar y de acuerdo con el cronograma previsto por cada Distrito.

Art. 48.- Evaluaciones anticipadas o atrasadas.- El Director o Rector, en caso de evaluaciones quimestrales o finales, y el docente, en caso de las demás evaluaciones, pueden autorizar que un estudiante realice las actividades de evaluación de manera anticipada o atrasada, previa solicitud y comprobación documentada por parte del representante legal del estudiante, por razones de viaje, salud, calamidad doméstica u otras.

Art. 49.- Apelaciones.- El representante legal del estudiante puede solicitar al Rector o Director la revisión de las notas de los exámenes quimestrales, supletorios, remediales, de gracia o de grado, dentro de los ocho (8) días posteriores a la notificación de las calificaciones.

El Rector o Director debe designar una comisión para la rectificación. El representante legal puede apelar, en última instancia, ante la Dirección del Distrito, dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de la recalificación, la cual debe delegar a un plantel para la revisión correspondiente.

Esta nota será definitiva.

Parágrafo III Evaluación del Comportamiento

Art. 50.- Ambiente adecuado para el aprendizaje.- En la institución educativa se debe asegurar un ambiente adecuado para el aprendizaje de los estudiantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el presente reglamento y su Código de Convivencia. De esta manera, tanto los estudiantes como los demás miembros de la comunidad educativa deben evitar cualquier comportamiento que dificulte el normal desarrollo del proceso educativo.

Art. 51.- Evaluación del comportamiento.- La evaluación del comportamiento de los estudiantes en las instituciones educativas cumple un objetivo formativo motivacional y está a cargo del docente de aula o del docente tutor. Se debe realizar en forma literal y descriptiva, a partir de indicadores referidos a valores éticos y de convivencia social, tales como los siguientes: respeto y consideración hacia todos los miembros de la comunidad educativa, valoración de la diversidad, cumplimiento con las normas de convivencia, cuidado del patrimonio institucional, respeto a la propiedad ajena, puntualidad y asistencia, limpieza, entre otros aspectos que deben constar en el Código de Convivencia del establecimiento educativo.

La evaluación del comportamiento de los estudiantes debe ser cualitativa, no afectar la promoción de los estudiantes y regirse a la siguiente escala:

A = muy satisfactorio	Lidera el cumplimiento de los compromisos establecidos para la sana convivencia social
B = satisfactorio	Cumple con los compromisos establecidos para la sana convivencia social
C = poco satisfactorio	Falla ocasionalmente en el cumplimiento de los compromisos establecidos para la sana convivencia social
D = mejorable	Falla reiteradamente en el cumplimiento de los compromisos establecidos para la sana convivencia social
E = insatisfactorio	No cumple con los compromisos establecidos para la sana convivencia social.

La evaluación del comportamiento de los estudiantes debe incluirse en los informes parciales, quimestrales y anuales de aprendizaje.

Parágrafo IV Deshonestidad Académica

Art. 52.- Deshonestidad académica.- Se considera como deshonestidad académica presentar como propios productos académicos o intelectuales que no fueren resultado del esfuerzo del estudiante o de cualquier miembro de la comunidad educativa, o incurrir en cualquier acción que otorgue una ventaja inmerecida a favor de uno o más miembros de la comunidad educativa de conformidad con lo prescrito en el presente Reglamento y el Código de Convivencia.

Art. 53.- Tipos de deshonestidad académica.- La deshonestidad académica incluye actos de plagio, trampa, o fraude en el ámbito académico, ya sea con trabajos realizados en la institución educativa como los realizados fuera de ella. Los actos de deshonestidad académica incluyen los siguientes:

a. TIPO 1:

1. Utilizar en un trabajo académico frases exactas creadas por otra persona, sin reconocer explícitamente la fuente;
2. Incluir en un trabajo académico ideas, opiniones, teorías, datos, estadísticas, gráficos, dibujos u otra información sin reconocer explícitamente la fuente, aun cuando hayan sido parafraseados o modificados; y,
3. Presentar el mismo trabajo académico, aun con modificaciones, en dos o más ocasiones distintas, sin haber obtenido autorización expresa para hacerlo.

b. TIPO 2:

1. Presentar como propio un trabajo académico hecho total o parcialmente por otra persona, con o sin su consentimiento, o realizar un trabajo académico o parte de él y entregarlo a otra persona para que lo presente como si fuera propio;
2. Copiar el trabajo académico o examen de alguien por cualquier medio, con o sin su consentimiento, o permitir que alguien copie del propio trabajo académico o examen.
3. Utilizar notas u otros materiales de consulta durante un examen, a menos que el docente lo permita de manera expresa;

4. Incluir el nombre de una persona en un trabajo grupal, pese a que esa persona no participó en la elaboración del trabajo; y,
5. Interferir en el trabajo de otras personas mediante la sustracción, acaparamiento, eliminación, sabotaje, robo u ocultamiento de trabajos académicos, materiales o insumos que fueren necesarios para el desarrollo o la presentación de un trabajo académico.

c. TIPO 3:

1. Incluir en trabajos académicos citas, resultados o datos inventados, falseados o modificados de entrevistas, encuestas, experimentos o investigaciones;
2. Obtener dolosamente copias de exámenes o de sus respuestas;
3. Modificar las propias calificaciones o las de otra persona;
4. Falsificar firmas, documentos, datos o expedientes académicos propios o de otra persona; y,
5. Suplantar a otra persona o permitir ser suplantado en la toma de un examen.

Art. 54.- Prohibiciones y obligaciones.- Los miembros de la comunidad educativa tienen la expresa prohibición cometer cualquier acto de deshonestidad académica, y la obligación de reportar de manera oportuna de cualquier acto de deshonestidad académica del que tengan conocimiento. En caso de infringir estas normas, serán debidamente sancionados de conformidad con lo establecido en la ley y el presente reglamento.

Art. 55.- Acciones educativas relacionadas con la formación en honestidad académica y prevención de actos.- Las instituciones educativas deben ejecutar actividades académicas dirigidas a la formación en honestidad académica de todos los estudiantes, para prevenir y/o corregir la comisión de actos de deshonestidad académica, de conformidad con la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Los estudiantes que cometan actos de deshonestidad académica serán sometidos a las acciones disciplinarias establecidas en el presente Reglamento, recibiendo una calificación de cero en la tarea o el examen en que haya cometido el acto de deshonestidad académica.

CAPÍTULO VI

RECURSOS E INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

Art. 56.- Recursos educativos y recursos complementarios.- Para una adecuada comprensión de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en lo que respecta a las instituciones educativas públicas y fiscomisionales, se considerarán las siguientes referencias:

1. Recursos educativos: Se entenderá como recurso educativo todo material y medio, tanto físico como digital, que brinde apoyo a la labor didáctica y pedagógica, entre los que constan los siguientes:
 - a. Textos escolares: Se refiere a material curricular didáctico ya sea impreso y/o en medios magnéticos, que son utilizados tanto por estudiantes como por docentes durante los procesos de enseñanza – aprendizaje.
 - b. Fondo bibliográfico: Conjunto de material bibliográfico para bibliotecas o ambientes de lectura de las instituciones educativas, que se encuentra a disposición de la comunidad educativa en su conjunto.

- c. **Material didáctico:** Es todo aquel material elaborado con la intención de facilitar los procesos de enseñanza – aprendizaje.
 - d. **Equipamiento y mobiliario:** Son aquellos bienes utilizados en una institución educativa, necesarios para los procesos de enseñanza – aprendizaje, como pupitres, sillas, pizarras, escritorios, material lúdico, etcétera.
 - e. **Equipamiento técnico:** Está orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, coordinación, adaptación e innovación técnico – tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios.
2. **Recursos complementarios:** Son aquellos que la Autoridad Educativa Nacional provee de forma complementaria a los recursos educativos y que guardan relación con:
- a. **Alimentación escolar:** Combinación de productos de alimentación destinada a garantizar el derecho a la alimentación y nutrición de las niñas, niños y adolescentes en edad escolar.
 - b. **Uniformes escolares:** Indumentaria distintiva y unificada, utilizada por niñas, niños y adolescentes de instituciones educativas públicas y fiscomisionales, en la oferta educativa intercultural.
 - c. **Transporte escolar:** Constituye un servicio para los estudiantes que requieren movilización desde sus hogares o la parada correspondiente, hacia las instituciones educativas y viceversa, de acuerdo con los criterios técnicos establecidos.

La Autoridad Educativa Nacional determinará tanto su necesidad como la periodicidad de su provisión, en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional.

Art. 57.- Textos escolares.- El material curricular didáctico a ser empleado tanto por estudiantes como por docentes durante los procesos de enseñanza – aprendizaje, consistirá en:

- a. **Textos de consulta:** Recopilan información disciplinar o de ámbitos de conocimiento, actualizada, verificable y organizada, de tal manera que se fomente en los estudiantes el conocimiento y su movilización, a través de actividades propuestas por el docente. Estos recursos, que podrán ser diseñados y elaborados por grado, curso o subnivel educativo, no contemplan ejercicios que requieran ser completados dentro del texto de consulta, dado que su objetivo principal radica en permitir a los estudiantes iniciar una investigación sobre un tema interdisciplinar, o algún tema específico correspondiente a una asignatura de su plan de estudios.
- b. **Cuadernos de trabajo:** Serán de uso personal de los estudiantes para plantear actividades destinadas a dinamizar y poner en práctica los aprendizajes. Dichas actividades podrán ser resueltas por el estudiante tanto de manera autónoma como en el marco del trabajo colaborativo.
- c. **Guías del docente:** Incluyen información que orienta a los docentes a diseñar ciclos específicos de aprendizaje, así como a utilizar metodologías innovadoras y actualizadas que pueden ser aplicadas para el avance curricular o para las etapas de evaluación, a

través de la implementación de actividades y recursos apropiados a la diversidad en el aula, a los diferentes estilos de aprendizaje y a la situación educativa actual.

Art. 58.- Infraestructura educativa.- Corresponde al conjunto de espacios, previamente diseñado y construido, en el que se desarrollan las actividades pedagógicas y que tienen efecto sobre el bienestar físico, mental y social de estudiantes, partiendo de condiciones de calidad, inclusividad y habitabilidad, acorde a las condiciones propias del lugar en el cual se llevan a cabo.

La Autoridad Educativa Nacional es responsable de la infraestructura educativa de las instituciones de sostenimiento fiscal, en la medida de la capacidad institucional del Estado y en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Art. 59.- Infraestructura tecnológica.- Es aquella cuya adquisición, actualización, repotenciación y/o mantenimiento está a cargo de la Autoridad Educativa Nacional, en calidad de titular de los equipos tecnológicos, con fines de la prestación del servicio de educación, a efectos de procurar su adecuado funcionamiento en las instituciones educativas. Incluye equipos de cómputo, enlaces de datos, enlaces de internet, equipos de comunicaciones y otros elementos electrónicos que se utilicen en la prestación de conectividad en las instituciones educativas, coordinaciones zonales y distritos.

Art. 60.- Provisión de recursos educativos y recursos complementarios.- La Autoridad Educativa Nacional es responsable de la provisión de recursos educativos y recursos complementarios para los estudiantes de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales, de forma progresiva y en la medida de la capacidad institucional del Estado, en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional; y, de conformidad con la normativa específica que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Los recursos educativos y recursos complementarios se entregarán durante el transcurso del año, mientras que la alimentación escolar cubrirá todos los días del año lectivo.

Para los efectos de provisión correspondientes se observará lo siguiente:

1. Provisión de recursos educativos:

- a. Textos escolares, fondo bibliográfico y material didáctico: Se proveerá de forma gratuita a las instituciones educativas públicas y fiscomisionales y serán destinados exclusivamente a los procesos de enseñanza – aprendizaje, en acatamiento a la normativa específica que expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para estos propósitos. Se actualizarán acorde a los estándares de calidad educativa y al currículo nacional obligatorio.

Los textos escolares se entregarán al inicio del año escolar y serán actualizados cada tres (3) años, con apego a la calidad de los contenidos, los principios y fines de la educación; y, en el marco del ordenamiento jurídico que regula la contratación pública.

En el caso de textos para la educación de jóvenes y adultos, serán entregados al inicio de cada período educativo y su actualización se realizará conforme lo determine la Autoridad Educativa Nacional

Las instituciones educativas que no reciban textos escolares por parte del Estado, estarán en libertad de elegir aquellos que se adecúen a su contexto institucional.

- b. Equipamiento y mobiliario: La adquisición de equipamiento y mobiliario se realizará oportunamente, de acuerdo con las necesidades educativas y de conformidad con el modelo pedagógico.
- c. Equipamiento técnico: La adquisición de equipamiento técnico se realizará oportunamente, de acuerdo con las necesidades educativas del bachillerato técnico y de conformidad con el modelo pedagógico.

Los dispositivos tecnológicos y el fondo bibliográfico, en atención a las necesidades educativas, podrán ser entregados en calidad de préstamo a los estudiantes de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales, así como a otros miembros de la comunidad educativa.

En la medida de la capacidad institucional del Estado, se garantizará la provisión del equipamiento necesario a las instituciones educativas del sostenimiento fiscal. Para las instituciones educativas del sostenimiento fiscomisional que cuenten con financiamiento total del Estado, se garantizará la gratuidad del servicio educativo, así como la provisión de recursos educativos y recursos complementarios, conforme a los criterios definidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Las máximas autoridades de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales ejecutarán las gestiones destinadas a que las mismas cuenten con bibliotecas educativas o ambientes de lectura, conforme a la tipología y al contexto correspondientes.

2. Provisión de recursos complementarios:

- a. Alimentación escolar: La provisión de la alimentación escolar se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Alimentación Escolar y su Reglamento, cubriendo todos los días del año lectivo. La Autoridad Educativa Nacional regulará los aspectos complementarios para estos propósitos.
- b. Uniformes escolares: La provisión de uniformes escolares se realizará de acuerdo con el régimen escolar de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales al inicio del año escolar, para cubrir las necesidades de la oferta educativa intercultural, de conformidad con la normativa que expida la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.
- c. Transporte escolar: La provisión del servicio de transporte escolar estará a lo dispuesto en la normativa expedida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, en concordancia con lo dispuesto por la legislación que regule el transporte público y escolar.

Para las instituciones educativas fiscomisionales que cuenten con financiamiento total del Estado, se garantizará la provisión gratuita de los recursos educativos complementarios de alimentación y uniformes escolares, en la medida de la capacidad institucional del Estado y conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Art. 61.- Bares escolares en instituciones educativas del sostenimiento fiscal.- La prestación del servicio para la preparación y expendio de alimentos y bebidas en los espacios destinados para estos efectos dentro de las instituciones educativas, se cumplirá a través de la contratación de prestadores de dicho servicio, considerando los lineamientos de nutrición y salud emitidos por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 62.- Recursos educativos digitales.- Es todo material digital cuyo diseño tiene una intencionalidad educativa y su función radica en informar sobre un tema, ayudar en la comprensión de un conocimiento, reforzar un aprendizaje, promover el desarrollo de una determinada competencia y evaluar conocimientos. Será de libre acceso y estará disponible en la plataforma digital que la Autoridad Educativa Nacional determine para el efecto.

La Autoridad Educativa Nacional proveerá, promoverá y capacitará sobre el uso pedagógico de los recursos educativos digitales, en articulación con el currículo educativo nacional.

Art. 63.- Donaciones públicas y/o privadas.- La Autoridad Educativa Nacional está facultada a gestionar donaciones públicas o privadas, con organismos y entidades nacionales o extranjeros, de recursos educativos y recursos complementarios e infraestructura educativa para los estudiantes del sostenimiento fiscal y fiscomisional, actuando en calidad de intermediaria, de conformidad con la normativa específica que se emita para este propósito.

Art. 64.- Logística.- El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional garantizará el diseño y la ejecución de la operación técnica y logística para que las instituciones educativas públicas y fiscomisionales sean abastecidas en forma oportuna con los recursos que provee el Estado.

En este contexto, se encargará tanto de organizar, coordinar y ejecutar los procedimientos precontractuales y contractuales para la provisión de dichos recursos, incluidos los servicios de verificación de su calidad, como de liquidar los respectivos contratos.

Art. 65.- Intervención en la infraestructura educativa.- Se podrá realizar intervenciones en la infraestructura educativa de las instituciones del sostenimiento público donde se presten servicios educativos, en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional.

Se entenderá como intervención la construcción, reconstrucción, ampliación, rehabilitación, repotenciación y/o mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo, que estará a cargo de la Autoridad Educativa Nacional, ya sea en calidad de titular de los bienes inmuebles, en razón de convenios de préstamo y uso, por acuerdo de uso con las comunidades; o, en virtud de hallarse ocupando la infraestructura en la cual se preste el servicio educativo, a efectos de garantizar la seguridad de los estudiantes y procurar el adecuado funcionamiento de las instituciones educativas.

Se podrán ejecutar intervenciones en la infraestructura de las instituciones educativas fiscomisionales, conforme a la normativa que expida la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 66.- Responsabilidad de autoridades, docentes, estudiantes y representantes legales.- Las máximas autoridades de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales comunicarán y controlarán el estricto cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Autoridad Educativa Nacional para el uso, cuidado y conservación de los recursos educativos y los recursos complementarios por parte de los miembros de la comunidad educativa.

Los docentes y demás autoridades serán responsables de velar, dentro de las instituciones educativas, por el buen uso de dichos recursos por parte de los estudiantes a su cargo, acatando lo establecido en los instrumentos específicos que se emitan para los mencionados efectos.

Por su parte, los estudiantes son responsables del buen uso, cuidado y conservación de los bienes y recursos que el Estado provee para su utilización individual y colectiva. Sus representantes legales serán corresponsables de esta obligación, debiendo acatar lo establecido en los instrumentos específicos que se emitan para estos propósitos.

TÍTULO III
INSTITUCIONES EDUCATIVAS

CAPÍTULO I
INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN FORMAL INTERCULTURAL E INTERCULTURAL BILINGÜE

Art. 67.- Clasificación.- Conforme la oferta educativa, las instituciones de educación intercultural se clasifican en cuatro (4) tipologías, siete (7) sub – tipologías y cuatro (4) categorías, organizadas acorde a la oferta educativa y al número de docentes y estudiantes, a efectos de facilitar tanto la aplicación flexible e innovadora de modelos educativos y modalidades del servicio educativo, como la intervención de política educativa y la asignación de recursos educativos adecuada a cada realidad y contexto.

Mientras que las tipologías y sub – tipologías se aplicarán obligatoriamente para todas las instituciones de educación formal de todos los sostenimientos, tanto de la educación intercultural como de la educación intercultural bilingüe, las categorías, por su parte, serán de aplicación obligatoria únicamente para las instituciones del sostenimiento fiscal y serán referenciales para el resto de instituciones de los demás sostenimientos.

Art. 68.- Tipología de las instituciones de Educación Formal Intercultural.- Al tenor de lo previsto en el artículo precedente y en virtud de la oferta educativa, la tipología y sub – tipologías de las instituciones de educación formal intercultural serán las que a continuación se detallan:

N°	TIPOLOGÍA POR OFERTA EDUCATIVA	SUBTIPOLOGÍA POR OFERTA EDUCATIVA	CATEGORÍA	RANGO SUGERIDO DE ESTUDIANTES
1	Centro de Educación Inicial	Centro de Educación Inicial	Unidocente	1 a 25
			Bidocente	26 a 50
			Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	51 a 120
			Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120
2	Escuela de Educación Básica	Escuela de Educación Básica	Unidocente	1 a 25
			Bidocente	26 a 50
			Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	51 a 120
			Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120
3	Colegio de Bachillerato	Colegio de Bachillerato	Unidocente	1 a 25
			Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	26 a 50
				51 a 120
			Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120
4	Unidad	Unidad Educativa de	Unidocente	1 a 25

Educativa	Educación Inicial y General Básica	Bidocente	26 a 50
		Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	51 a 120
		Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120
	Unidad Educativa de Educación General Básica y Bachillerato	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	1 a 25
			26 a 50
			51 a 120
	Unidad Educativa de Educación General Básica Superior y Bachillerato	Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120
			1 a 25
			26 a 50
	Unidad Educativa de Educación General Básica Superior y Bachillerato	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	51 a 120
			Más de 120
			1 a 25
Unidad Educativa de Educación Inicial, General Básica y Bachillerato	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	26 a 50	
		51 a 120	
		Más de 120	
Unidad Educativa de Educación Inicial, General Básica y Bachillerato	Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120	
		1 a 25	
		26 a 50	

Art. 69.- Tipología de las instituciones de Educación Formal Intercultural Bilingüe.- Al tenor de lo previsto en el artículo precedente y en virtud de la oferta educativa, la tipología y sub – tipologías de las instituciones de educación formal intercultural bilingüe serán:

N°	TIPOLOGÍA POR OFERTA EDUCATIVA	SUBTIPOLOGÍA POR OFERTA EDUCATIVA	CATEGORÍA	RANGO SUGERIDO DE ESTUDIANTES
1	Centro Educativo Comunitario Intercultural Bilingüe de Educación Básica	Centro de Educación Infantil Familiar Comunitaria	Unidocente	1 a 25
			Bidocente	26 a 50
			Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	51 a 120
			Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120
		Centro Educativo Comunitario Intercultural Bilingüe de Educación Básica	Unidocente	1 a 25
				Bidocente
2	Centro Educativo Comunitario Intercultural Bilingüe de Bachillerato	Centro Educativo Comunitario Intercultural Bilingüe de Educación Básica	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	1 a 25
				26 a 50
				51 a 120
		Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120	
			1 a 25	
			26 a 50	
3	Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe de Educación General Básica y Bachillerato	Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe de Educación General Básica del Proceso de Aprendizaje Investigativo (PAI) y Bachillerato	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	1 a 25
				26 a 50
				51 a 120
		Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120	
			1 a 25	
			26 a 50	
	Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe	Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe de Educación General Básica del Proceso de Aprendizaje Investigativo (PAI) y Bachillerato	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	1 a 25
				26 a 50
				51 a 120
		Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120	
			1 a 25	
			26 a 50	

		Infantil Familiar Comunitaria, General Básica y Bachillerato	Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120
--	--	--	---------------------------------------	------------

La clasificación de las denominadas Unidades Educativas Guardianas de los Saberes, se efectuará conforme a lo previsto para la tipología de las instituciones de Educación Formal Intercultural.

CAPÍTULO II FUNCIONAMIENTO

Parágrafo I Creación y Funcionamiento

Art. 70.- Competencia.- Las resoluciones de autorización de creación y funcionamiento, renovación, cambio de domicilio y actualización de las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, serán otorgadas por el Nivel Zonal correspondiente, sobre la base del informe técnico que la respectiva Dirección Distrital remita en un término máximo de treinta (30) días, contados desde la presentación del expediente.

El informe técnico verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás normativa emitida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.

La Autoridad Educativa Nacional es responsable de la creación de las instituciones educativas fiscales y comunitarias, así como del funcionamiento y servicio educativo de las instituciones educativas fiscales.

Art. 71.- Requisitos de creación.- Para obtener la autorización de creación y funcionamiento, las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares cumplirán con los siguientes requisitos:

- a. Propuesta pedagógica,
- b. Plan de Gestión de Riesgo,
- c. Título de propiedad o documento que avale el uso del bien inmueble,
- d. Declaración Juramentada del promotor de no hallarse inmerso en las inhabilidades contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y este Reglamento, así como de garantizar la utilización de medidas de acción afirmativa en favor de los titulares de derechos que se encuentran en condición de desigualdad, para el acceso y permanencia en el servicio educativo que están autorizados a brindar; y,
- e. Propuesta del nombre para la institución junto con la documentación que lo justifique, así como la acreditación de que no exista otra institución educativa con el mismo nombre en el Distrito Educativo.

Los promotores de instituciones educativas particulares y fiscomisionales, adicionalmente presentarán el correspondiente “*Estudio Económico-financiero*”.

La certificación de cumplimiento de los estándares de infraestructura y equipamiento de las edificaciones de la institución, será otorgada por el respectivo Nivel Zonal, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Parágrafo II
Renovación

Art. 72.- Renovación.- El promotor o representante legal de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales en el caso de querer modificar las condiciones con las que fue aprobada en un inicio para brindar el servicio educativo, deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Plan Educativo Institucional registrado, o proyecto de innovación educativa aprobado,
2. Acreditación de cumplimiento de los indicadores de calidad exigidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional,
3. Certificación otorgada por el Nivel Zonal de que las edificaciones de la institución cumplen con los estándares de infraestructura y equipamiento; y,
4. Plan de Gestión de Riesgo registrado.

La renovación de la autorización de funcionamiento procederá en los siguientes casos:

- a. Ampliación de niveles y subniveles,
- b. Ampliación de oferta educativa,
- c. Ampliación o cambio de régimen escolar; y,
- d. Ampliación de modalidades.

Adicionalmente, los promotores de instituciones educativas particulares presentarán una Declaración Juramentada de no hallarse inmersos en las prohibiciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Parágrafo III
Actualización

Art. 73.- Actualización.- Las modificaciones de información que requieran actualización y que no afecten al servicio educativo, aplicarán exclusivamente para:

- a. Cambio o modificación de jornada educativa,
- b. Modificación del promotor educativo,
- c. Modificación del representante legal; y,
- d. Cambio o modificación de la denominación de la institución educativa.

El procedimiento y requisitos correspondientes serán definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 74.- Cambio de domicilio.- Para el cambio de domicilio de una institución educativa municipal, fiscomisional o particular, su promotor o representante legal presentará los siguientes requisitos:

- a. Registro de la Propuesta Pedagógica,
- b. Registro del Plan de Gestión de Riesgo; y,
- c. Título de propiedad o documento que avale el uso del inmueble.

La certificación de cumplimiento de los estándares de infraestructura y equipamiento será responsabilidad del Nivel Zonal de la Autoridad Educativa Nacional y su emisión deberá

haberse efectuado de forma previa a la autorización de cambio de domicilio, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

El traslado físico de instituciones educativas fiscales a otro bien inmueble requerirá la autorización del Nivel Zonal, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Parágrafo IV Cierre

Art. 75.- Cierre voluntario.- El promotor o representante legal de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales podrá solicitar el cierre voluntario de la institución educativa ante la Dirección Distrital, al menos cuatro (4) meses antes del inicio del año lectivo en el que dejará de prestar el servicio educativo, previa presentación de un plan de contingencia, exposición detallada de las causas que motive el cierre y cumplimiento de sus obligaciones patronales.

El Nivel Distrital implementará el plan de contingencia presentado previo a la emisión de la Resolución respectiva, para que los estudiantes sean acogidos en otras instituciones educativas, a fin de garantizar su derecho a la educación.

En caso de que el promotor o representante legal que se acogió al cierre voluntario y cuente con la resolución de cierre respectiva, desee brindar nuevamente el servicio educativo, deberá cumplir con los requisitos y procedimiento de creación y funcionamiento de instituciones educativas establecidos en este Reglamento.

Art. 76.- Cierre de oficio.- La Autoridad Educativa Nacional podrá cerrar de oficio una institución educativa municipal, fiscomisional o particular, toda vez que verifique las siguientes circunstancias:

- a. Ausencia de la prestación del servicio educativo por más de tres (03) años lectivos consecutivos; y,
- b. Que no se brinde el servicio educativo en el último domicilio registrado.

Los expedientes y demás documentos de índole académico serán responsabilidad del último promotor o representante legal registrado ante la Autoridad Educativa Nacional.

El procedimiento para estos efectos será el establecido por la Autoridad Educativa Nacional y se aplicará sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

Parágrafo V Denominación de las Instituciones Educativas

Art. 77.- Denominación.- Toda institución educativa tendrá una denominación general compuesta por su tipología y su nombre específico, también conocido como nominación.

Dentro un mismo Distrito Educativo no existirán instituciones con la misma nominación. En caso de que existan dos (02) o más instituciones educativas de igual nivel con la misma nominación, prevalecerá aquél que corresponda a la institución de mayor antigüedad.

La autorización de cambio de nominación de las instituciones educativas corresponderá al Nivel Distrital de la Autoridad Educativa Nacional.

Para el caso de creación de una institución educativa el nivel Distrital deberá emitir la certificación que acredite que en el Distrito Educativo no existe otra institución que lleve la misma nominación.

Art. 78.- Nominación.- Para nominar las instituciones educativas deben considerarse las siguientes opciones:

- Continentes, países, provincias, ciudades, fauna, flora, montañas, ríos, etc.,
- Pueblos, nacionalidades y comunidades del Ecuador,
- Héroes y personajes ilustres,
- Dirigentes ilustres de los pueblos y nacionalidades indígenas, negras y montubias,
- Personajes prominentes de la cultura, la ciencia, el arte y el deporte,
- Docentes memorables por su labor en beneficio de la sociedad,
- Fechas que recuerden hechos memorables de la historia,
- Fechas que recuerden hechos memorables de la lucha por los derechos y la dignidad de los pueblos y nacionalidades indígenas, negras y montubias; y,
- Nombres de lugares y conceptos de la cosmovisión de los pueblos originarios en lenguas como el kichwa, shuar, entre otras de uso local.

Para asignar nombres de personas a una institución educativa, deben considerarse únicamente personas fallecidas, siempre y cuando éstas no hubieren sido sentenciadas por delitos de acoso sexual, explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito, violación o cualesquiera otros contra la vida y la indemnidad sexual.

Para cambiar la nominación de una institución educativa se deberá contar con la participación de la comunidad educativa en la cual tiene influencia.

Parágrafo VI Promotor y Representante Legal

Art. 79.- Promotor.- Es la persona natural o jurídica que sostiene financiera y administrativamente a una institución educativa, de conformidad con las definiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural para cada tipo de sostenimiento y que ejercerá la representación legal de la o las instituciones educativas que promueva.

En caso de que el promotor sea una persona jurídica, registrará ante la Autoridad Educativa Nacional a una persona natural delegada para ejercer la respectiva representación legal.

Art. 80.- Inhabilidades para promotores y representantes legales.- No podrán ser promotores o representantes legales de una institución educativa:

1. Quienes se hallaren incurso en alguna de las incapacidades contempladas en el Código Civil, o en alguna de las inhabilidades generales prescritas en la ley,
2. Las personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por acoso sexual, explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito, violación o cualesquiera otros delitos contra la vida y la indemnidad sexual,
3. Las personas que hubieren sido destituidas del cargo de docentes o de directivos de una institución educativa pública,

4. Los titulares y servidores públicos de la Autoridad Educativa Nacional, Instituto Nacional de Evaluación Educativa, Universidad Nacional de Educación, auditores y asesores educativos, así como sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, mientras estén en ejercicio de sus funciones,
5. Los directivos y docentes de instituciones educativas públicas; y,
6. Quienes hubieren sido notificados con una revocatoria de autorización de funcionamiento debido a casos de violencia sexual contra niñas, niños o adolescentes.

En caso de comprobarse la inhabilidad de un promotor o de un representante legal, la autorización de creación y funcionamiento de la institución educativa será revocada.

Parágrafo VII Fiscalización y Fiscomisionalización

Art. 81.- Fiscalización.- Una institución educativa particular, fiscomisional o municipal con autorización de funcionamiento vigente podrá pasar a ser fiscal, siempre que convenga a los intereses de la comunidad educativa, ya sea a petición del representante legal o promotor, o por decisión de la Autoridad Educativa Nacional.

La Autoridad Educativa Nacional regulará y determinará los requisitos y los procedimientos para que una institución educativa pase a ser fiscal.

En este caso, la Autoridad Educativa Nacional no asumirá relación laboral de ningún tipo con el talento humano que hubiere estado laborando en la institución educativa particular, fiscomisional o municipal.

Art. 82.- Fiscomisionalización.- Una institución educativa particular, de manera excepcional, a través de su representante legal o promotor, podrá solicitar el financiamiento parcial del Estado de hasta el 70% de sus gastos.

La Autoridad Educativa Nacional regulará y determinará los requisitos y los procedimientos para que una institución educativa particular pase a ser fiscomisional.

Art. 83.- Modelo de gestión público-privada en instituciones educativas del sostenimiento fiscal.- La Autoridad Educativa Nacional, por excepción y cuando no existiere oferta educativa fiscal o la oferta educativa fiscal fuera insuficiente para cubrir la demanda en una determinada circunscripción, podrá realizar una alianza de cooperación público-privada destinada a garantizar la gratuidad del servicio educativo, bajo un modelo de gestión temporal, de conformidad con la reglamentación que se emita para tales efectos.

Parágrafo VIII Matriz y Extensiones Educativas

Art. 84.- Matriz.- Es la sede principal de una institución educativa particular, fiscomisional o municipal, que cuenta con la autorización de creación y funcionamiento para brindar servicios educativos.

La sede matriz está obligada a determinar y controlar la gestión administrativa, financiera y pedagógica de sus extensiones, por lo que es la responsable principal de su cumplimiento ante los niveles desconcentrados correspondientes.

La institución educativa matriz traslada sus facultades y atribuciones de los servicios educativos que oferta hacia la extensión educativa; sin embargo, mantiene la rectoría y garantiza los servicios educativos autorizados.

Art. 85.- Extensiones educativas.- Son sedes creadas por la institución educativa matriz y que comparte su mismo promotor o representante legal, organismos de la institución educativa, ideales y nominación.

La extensión educativa estará facultada a brindar las ofertas, niveles y modalidades que se encuentren autorizadas para la sede matriz.

La organización y gobierno de las extensiones educativas es responsabilidad y obligación de la institución educativa matriz, por lo que están subordinadas académica, administrativa y económicamente a la misma.

CAPÍTULO III GESTIÓN ESCOLAR

Parágrafo I Propuesta Pedagógica

Art. 66.- Propuesta pedagógica.- Es el documento en el que se plasma la propuesta filosófico-pedagógicas que una institución educativa propone para el desarrollo de su quehacer educativo.

La propuesta pedagógica tomará como marco de referencia los principios que señala la Ley Orgánica de Educación Intercultural para que, desde su contexto sociocultural, la institución proponga acciones educativas encaminadas al desarrollo integral de la población estudiantil. En la construcción de la propuesta pedagógica los promotores incorporarán la participación de la comunidad en la cual tendrá influencia la institución educativa.

La Autoridad Educativa Nacional emitirá los lineamientos metodológicos para la construcción, implementación y seguimiento de la propuesta pedagógica.

Art. 87.- Registro.- La propuesta pedagógica será registrada por el representante legal o promotor de la institución educativa, a través de los mecanismos que para este fin establezca la Autoridad Educativa Nacional.

Parágrafo II Plan Educativo Institucional

Art. 88.- Plan Educativo Institucional.- Es el instrumento de planificación estratégica de la institución educativa que permite establecer los parámetros para guiar la gestión escolar hacia la mejora continua y la innovación educativa.

Art. 89.- Desarrollo, registro e implementación.- El Plan Educativo Institucional será construido de manera participativa con actores de toda la comunidad educativa y de la comunidad sobre la cual tiene influencia la institución educativa. Será registrado por la máxima autoridad de la institución educativa en el sistema informático dispuesto para estos

efectos por la Autoridad Educativa Nacional la cual, además, se encargará de emitir los lineamientos metodológicos para su construcción, implementación y seguimiento.

Art. 90.- Tiempo de vigencia.- El Plan Educativo Institucional tendrá una vigencia de cuatro (4) años, de tal manera que las instituciones educativas puedan llevar adelante el proceso de planificación, ejecución y seguimiento de los objetivos propuestos. Sin embargo, el mismo puede ser actualizado y reformulado en función de las necesidades de la institución educativa y de la coyuntura.

Art. 91.- Código de Convivencia.- Forma parte del Plan Educativo Institucional, en donde se plasman los acuerdos y compromisos que constituirán las directrices destinadas a regir a la comunidad educativa para garantizar los derechos de los estudiantes y la consolidación de un entorno seguro, saludable, de convivencia armónica, así como la cultura de paz propicia para el aprendizaje. Tendrá una vigencia de cuatro (4) años.

En su construcción las autoridades de la institución contarán con la participación tanto de la comunidad educativa, como de la comunidad en la cual tendrá influencia la institución educativa. Será registrado por la máxima autoridad de la institución en el sistema informático dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional, la cual se encargará de emitir los lineamientos metodológicos para su construcción, implementación y seguimiento.

Art. 92.- Plan de Gestión de Riesgo.- Es una herramienta de análisis y planificación estratégica destinada a que cada institución educativa conciba acciones que permitan construir capacidades, gestionar recursos y fortalecer las acciones de preparación, reducción, respuesta y recuperación ante eventos peligrosos que puedan afectar al Sistema Educativo.

Tendrá un (01) año de vigencia y será registrado durante los tres (3) primeros meses del inicio de cada año escolar por la máxima autoridad de la institución educativa, en la plataforma informática que la Autoridad Educativa Nacional disponga para estos efectos.

La Autoridad Educativa Nacional, a través de sus unidades administrativas competentes, emitirá los lineamientos metodológicos para la elaboración, actualización e implementación del Plan de Gestión de Riesgo, que será un documento habilitante para determinados procesos administrativos, en función de las necesidades correspondientes y en estricto acatamiento a la normativa vigente.

Parágrafo III Innovación Educativa

Art. 93.- Innovación educativa.- Desde la educación inicial hasta el Bachillerato, se garantizará una educación diversa, libre de violencia y que genere igualdad de oportunidades. Con este propósito las instituciones educativas analizarán las necesidades, problemáticas e intereses tanto institucionales como locales, a fin de implementar procesos educativos innovadores, contextualizados y que aporten a la calidad educativa.

En este contexto, las instituciones educativas podrán implementar propuestas de innovación educativa, previo registro ante la Autoridad Educativa Nacional, de conformidad con la normativa que expida para el efecto.

Los procesos de innovación contarán con el seguimiento y acompañamiento de las áreas competentes en los diferentes niveles de gestión del Sistema Educativo Nacional.

La Autoridad Educativa Nacional formulará estrategias y mecanismos destinados a reconocer e incentivar la transferibilidad de la innovación educativa.

Art. 94.- Proyectos de innovación educativa.- Los proyectos de esta categoría propondrán acciones para la transformación educativa de forma integral con impacto en la cultura organizacional, que integren a todos los aspectos de la gestión escolar, tomando como eje principal el interés de fortalecer la calidad de la enseñanza y el aprendizaje con la participación de toda la comunidad educativa y la vinculación de miembros de la localidad y de actores o aliados estratégicos. Contemplarán acciones a corto, mediano y largo plazo, así como la aplicación de estrategias de evaluación para el acompañamiento, seguimiento y medición de resultados.

Una vez aprobados, estos proyectos se verán reflejados en el Plan Educativo Institucional.

Art. 95.- Prácticas educativas innovadoras.- Aportan al proceso de transformación educativa con cambios que se enmarcan en procesos pedagógicos específicos, teniendo como eje principal el interés de fortalecer la calidad de la enseñanza y el aprendizaje de un grado o curso, subnivel o nivel educativo, área del conocimiento o programa, para lo cual se contará con participación docente, sin perjuicio de que vincule o no a miembros de la localidad y a actores o aliados estratégicos.

Contemplarán tanto acciones a corto y mediano plazo, como la aplicación de estrategias de evaluación para el acompañamiento, seguimiento y medición de resultados.

CAPÍTULO IV

COSTO DE PENSIONES Y MATRÍCULAS PARTICULARES Y FISCOMISIONALES

Art. 96.- Cobro de pensiones y matrículas.- La Autoridad Educativa Nacional mediante acto normativo, establecerá la metodología para regular el proceso de fijación de pensiones y matrículas de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación.

Art. 97.- Solicitud de incremento.- Los promotores o representantes legales de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que inicien su funcionamiento o requieran un incremento de valores de matrícula y pensión, deberán presentar la solicitud ante el Distrito Educativo de su jurisdicción, en los plazos previstos en la normativa que, para el efecto, emita la Autoridad Educativa Nacional.

La resolución de autorización por concepto de cobro de matrícula y pensiones a favor de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedida por el Nivel Distrital correspondiente.

Art. 98.- Transparencia de información de la educación particular y fiscomisional.- En atención al principio de transparencia y como parte del proceso de oferta del servicio educativo, las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán garantizar que, previo al proceso de matriculación, las familias tengan conocimiento amplio y suficiente sobre los asuntos detallados a continuación:

- a. La misión y visión institucional, junto con su filosofía y modelo pedagógico,
- b. Los costos de matrícula y pensión para el año lectivo correspondiente,

- c. El listado de los recursos y materiales pedagógicos y editoriales, junto con sus costos estimados, que deberán adquirir para el año lectivo correspondiente,
- d. Costo de los uniformes, en caso de haberlos; y,
- e. Costo de los servicios complementarios como alimentación, transporte, extracurriculares, etc.

Todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional será reembolsado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puedan imponerse.

Art. 99.- Límite de incremento.- Estos valores no podrán incrementarse durante el año lectivo bajo ningún concepto. El valor de la matrícula no podrá exceder el setenta y cinco por ciento del monto de la pensión neta y será cancelado una sola vez al año.

La forma de pago de la pensión neta que cobren las instituciones educativas será realizada de manera prorrateada y de la forma que determine la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 100.- Medidas para continuidad de estudios en caso de fallecimiento de representante legal del estudiante.- Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales tienen la obligación de contar con medidas que garanticen que, en caso de fallecimiento del representante legal de un estudiante, éste pueda continuar sus estudios en la institución durante el transcurso del año lectivo que se encuentre decurriendo y no se vea afectado frente a una eventual escasez de recursos económicos.

Art. 101.- Denuncias e incumplimientos.- El incumplimiento de las disposiciones sobre el cobro de pensiones y matrículas en las instituciones de educación particular y fiscomisional es responsabilidad de los promotores o representantes legales y las sanciones se aplicarán según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Art. 102.- Becas.- Es el financiamiento total o parcial de los valores de matrícula y/o pensión que otorga una institución educativa fiscomisional o particular a favor de los estudiantes.

El porcentaje asignado de becas a los estudiantes se realizará con base en el análisis de cada institución educativa.

Art. 103.- Asignación de becas.- Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales concederán becas, totales o parciales, a favor de los estudiantes en una proporción de por lo menos el cinco por ciento (5%) del monto total que perciben anualmente por concepto de matrícula y/o pensiones, en los términos establecidos para la Autoridad Educativa Nacional.

El otorgamiento de becas se formalizará a través de un documento que genere obligaciones y/o compromisos de cumplimiento de las condiciones establecidas, que será suscrito entre el directivo de la institución y el padre, madre o representante legal del estudiante beneficiario.

Art. 104.- Becas para personas con discapacidad.- Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales otorgarán becas a personas con discapacidad en los casos en que no exista oferta educativa pública cercana para atender sus necesidades educativas, que serán consideradas dentro del monto de asignación de becas que deben otorgar, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 105.- Descuentos en pensiones y matrículas.- La reducción del valor de pensiones o matrículas otorgadas de manera temporal y unilateral por una institución educativa,

dependerá del cumplimiento de las condiciones determinadas por la misma y no será considerado parte de las becas.

CAPÍTULO V INSTITUCIONES EDUCATIVAS BINACIONALES

Art. 106.- Régimen educativo.- Las instituciones educativas binacionales cumplirán con todos los requisitos técnicos, administrativos y legales de funcionamiento que rigen para el resto de las instituciones educativas del país, de conformidad con la normativa específica que para el efecto emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Tratándose del coste de pensiones y matrículas en instituciones binacionales amparadas en convenios de Gobierno a Gobierno, los valores fijados se sujetarán a la normativa específica que para el efecto emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 107.- Regulación de costos de pensión y matrícula.- Tratándose de instituciones binacionales amparadas en convenios de Gobierno a Gobierno, los valores de pensión y matrícula que se fijen se sujetarán a la normativa específica que para el efecto emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

CAPITULO VI RÉGIMEN ESPECIAL FISCOMISIONAL MILITAR Y POLICIAL

Art. 108.- Servicios educativos.- Promoverán una educación de calidad, basada en su identidad, filosofía y valores institucionales, complementando la oferta educativa pública, con observancia de los derechos y las garantías constitucionales.

Art. 109.- Recursos Educativos.- La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional.

De forma excepcional y en virtud de un requerimiento oficial y expreso del ente rector de las instituciones educativas del régimen especial fiscomisional militar y policial, los recursos educativos destinados a las mismas podrán diseñarse acorde a su propio modelo pedagógico, identidad, filosofía y valores institucionales siendo, por tanto, su exclusiva responsabilidad la provisión y entrega de dichos recursos.

Art. 110.- Docentes.- Los docentes que se encuentren vinculados o se vinculen en lo posterior a las instituciones educativas del régimen especial fiscomisional militar y policial, bajo cualquier modalidad contractual, tendrán como empleador a los Ministerios encargados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, según corresponda, debiendo cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el presente Reglamento y demás disposiciones emitidas por la Autoridad Educativa Nacional, sin perjuicio de aquellas que emitan sus entes rectores.

Quienes se vinculen como docentes deberán participar de la naturaleza, identidad, filosofía, valores y procesos institucionales propios e inherentes a estas instituciones educativas.

Art. 111.- Designación de directivos.- Para la designación de las máximas autoridades en las instituciones educativas de este régimen, se verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos, sin perjuicio de aquellos específicos que exijan sus entes rectores para cada cargo:

- a. Contar con título de tercer o cuarto nivel en el campo de la Educación o gestión educativa, debidamente registrado en la SENESCYT,
- b. Cumplir con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), e), g) e i) del artículo 5 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y,
- c. Acreditar experiencia en la ejecución de proyectos de gestión educativa.

Art. 112.- Becas.- Se concederán becas, totales o parciales, así como descuentos a favor de los estudiantes en una proporción de por lo menos el cinco por ciento del monto total que perciben anualmente por concepto de matrícula y/o pensiones, de conformidad a los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 113.- Gratuidad.- Garantizarán la gratuidad de por lo menos el cinco por ciento (5%) del total de los estudiantes matriculados, quienes serán parte de la población que se encuentren en los quintiles más bajos de pobreza, los cuales serán referidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 114.- Cupos y matrícula.- Realizarán los procesos de matrícula y aprestamiento considerando sus propios procedimientos. En el caso de no existir una institución educativa fiscomisional de Fuerzas Armadas o Policía Nacional en un determinado sector, la Autoridad Educativa Nacional a través de sus niveles desconcentrados garantizará la asignación de cupos en instituciones educativas fiscales para las hijas e hijos del personal activo militar, en situación de pase o trasbordo, aplicando los procesos y cronogramas establecidos para las instituciones fiscales.

Art. 115.- Creación de instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, previo a autorizar la creación de nuevas instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, verificará que su promotor cuente con el respectivo financiamiento para la contratación de docentes.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS MUNICIPALES

Art. 116.- Recursos educativos.- La provisión de los recursos educativos destinados a las instituciones que conforman el régimen especial educativo municipal, será competencia de la Autoridad Educativa Nacional, acorde a la capacidad institucional del Estado y de forma concurrente con el patrocinador de las mismas.

TÍTULO IV

TIPOS DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

EDUCACIÓN FORMAL ESCOLARIZADA

Parágrafo I

Generalidades

Art. 117.- Educación escolarizada.- Corresponde a la educación integral que se imparte a través de prácticas innovadoras, flexibles y lúdicas en una institución educativa autorizada, para el cumplimiento de los estándares y currículos definidos por la Autoridad Educativa Nacional durante los niveles educativos y su promoción a otro hasta la obtención del título de bachiller.

La educación formal escolarizada, en los niveles y subniveles determinados por la ley y este reglamento, está dirigida a:

- a) Niñas, niños y adolescentes en edad escolar.
- b) Niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa.
- c) Personas jóvenes y adultas con escolaridad inconclusa.

Art. 118.- Jornadas escolares.- Los servicios educativos, en sus diferentes niveles y subniveles, podrán impartirse en las siguientes jornadas:

- a. Matutina: Que podrá desarrollarse entre las 07h00 y las 14h00, de lunes a viernes, siempre que se ejecute durante seis (6) horas continuas,
- b. Vespertina: Que podrá desarrollarse entre las 13h00 y las 20h00, de lunes a viernes, siempre que se ejecute durante seis (06) horas continuas; y,
- c. Nocturna: Que se ejecutará de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 16h00 y 22h00. Podrá implementarse únicamente desde el nivel de bachillerato.

En los servicios educativos dirigidos a adolescentes de quince años en adelante, jóvenes, adultos y adultos mayores en situación de analfabetismo y/o escolaridad inconclusa, las jornadas escolares podrán desarrollarse inclusive los sábados, de acuerdo con las disposiciones que emita la Autoridad Educativa Nacional para estos propósitos.

Las instituciones educativas de todos los sostenimientos podrán impartir sus servicios en jornadas escolares extendidas, de lunes a viernes, bajo las condiciones que establezca la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 119.- Niveles educativos.- La educación formal para estudiantes en edades escolares se imparte en tres (3) niveles educativos: Inicial, Básica y Bachillerato General. En Educación Intercultural Bilingüe se imparten en dos niveles educativos: Educación General Básica Intercultural Bilingüe y Bachillerato.

Estos niveles, así como sus equivalentes en la educación intercultural bilingüe, pueden ser impartidos en instituciones educativas con organización multigrado o multiproceso a través de metodologías de enseñanza y aprendizaje acordes para el trabajo con grupos heterogéneos, que respondan a la realidad, contexto y necesidades de los estudiantes.

Los estudiantes que cursen estos niveles educativos, o sus equivalentes en la educación intercultural bilingüe, podrán transferirse al Sistema Nacional de Educación o al Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, conforme los lineamientos que expida la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 120.- Sobreedad escolar.- Es la situación de niñas, niños y adolescentes cuya edad supera por dos (2) o más años a la edad sugerida para el grado o curso educativo que cursan, pese a haber accedido a cada uno de los niveles de educación escolarizada.

La sobreedad escolar se clasifica en:

- a. Sobreedad severa: Cuando la edad es superior por dos (2) años a la edad sugerida para el grado o curso educativo que cursa el estudiante.

- b. Sobreedad profunda: Cuando la edad es superior por tres (3) años o más a la edad sugerida para el grado o curso educativo que cursa el estudiante.

La Autoridad Educativa Nacional implementará planes, programas, proyectos o servicios educativos adaptados para cada grupo de estudiantes, considerando su tipo de sobreedad.

Art. 121.- Pérdida del grado o curso educativo.- En los casos en los que el estudiante no se promoció al siguiente grado o curso educativo, podrá repetirlo por una sola vez, de conformidad con los lineamientos que emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

En el Sistema de educación intercultural bilingüe y la etnoeducación, el desarrollo de los aprendizajes y la promoción de unidades y de procesos, irá en función del ritmo de aprendizaje de cada estudiante.

Art. 122.- Rezago o desfase escolar.- Es la situación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con ingreso tardío al sistema educativo nacional o que han permanecido fuera del sistema por dos (2) años o más.

Art. 123.- Educación formal artesanal.- Se desarrollará con un enfoque curricular que atienda a las características propias de los participantes y privilegie sus intereses y objetivos. Podrá ofrecerse únicamente en modalidad presencial o semipresencial, de conformidad con lo prescrito en el presente Reglamento.

El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional expedirá la normativa que regule la educación artesanal en todos sus ámbitos, modalidades, niveles de práctica y titulación.

Art. 124. - Educación formal comunitaria.- Independientemente del servicio educativo, niveles y subniveles de educación o la modalidad en que se imparta, este tipo de educación reconocerá y satisfará las necesidades educativas propias de las comunidades.

Para el efecto, acogerá y adaptará las particularidades, cosmovisión y fines propios de la comunidad en la que se ofrezca el servicio educativo, acorde a los lineamientos emitidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Parágrafo II

Atención a la Primera Infancia y Educación Inicial

Art. 125.- Atención a la primera infancia.- La Autoridad Educativa Nacional articulará y coordinará con el ente rector del sector de inclusión económica y social y la Autoridad Nacional de Salud, la atención a la primera infancia a través de los servicios educativos correspondientes. La Autoridad de la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación articulará y coordinará la atención a niñas y niños de las nacionalidades y pueblos.

El ente rector del sector de inclusión económica y social atenderá a la población de niñas y niños de cero (0) a tres (3) años, de conformidad con la normativa que expida para el efecto, en concordancia con los instrumentos que la Autoridad Educativa Nacional emita con estos propósitos.

La Autoridad Educativa Nacional y el ente rector del sector de inclusión económica y social, con el objeto de garantizar la continuidad educativa y la asignación de cupos en instituciones educativas de sostenimiento fiscal coordinarán, en los periodos de matrícula ordinaria y extraordinaria, la matrícula de niñas y niños que al inicio del año lectivo cumplan tres (3) años de edad, así como la atención a los casos excepcionales autorizados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Las niñas y niños que no hubieren cumplido tres (3) años al inicio del ciclo escolar, podrán permanecer en los servicios que brinde el ente rector del sector de inclusión económica y social hasta el inicio del siguiente año escolar, o acceder de forma excepcional y cumpliendo las condiciones correspondientes, a los servicios educativos ofertados por la Autoridad Educativa Nacional.

Las instituciones educativas de sostenimiento particular, fiscomisional y/o municipal podrán atender a la población de niñas y niños de cero (0) a tres (3) años, observando las disposiciones de la Autoridad Educativa Nacional y teniendo que garantizar la continuidad educativa de las niñas y niños registrados y matriculados en sus servicios.

Art. 126.- Educación Inicial.- Es aquella que desarrolla integralmente las destrezas cognitivas, afectivas, sociales, psicomotrices, de identidad, autonomía y pertenencia a la comunidad; respeta los ritmos propios de crecimiento y aprendizaje de cada niño y niña; potencia sus capacidades, habilidades y destrezas; y, garantiza la diversidad y sus derechos.

En la educación inicial de niñas y niños participan la familia, la comunidad y el Estado a través de la Autoridad Educativa Nacional, quienes de forma conjunta son responsables además de facilitar de manera intencional el aprendizaje de la niña o niño a través del fortalecimiento de vínculos afectivos positivos, del desarrollo de su pensamiento, potencialidades y actitudes, del apoyo en la construcción de su autonomía y del ejercicio de su libertad por opciones hechas en situaciones gradualmente más complejas.

El nivel de educación inicial atiende a niñas y niños de tres (3) y cuatro (4) años de edad, cumplidos al primer día del inicio del año lectivo. Al cumplir los cinco (5) años de edad, las niñas y niños deberán ser promovidos al subnivel de preparatoria.

La educación inicial se articula con la educación general básica para lograr una adecuada transición entre ambos niveles y etapas de desarrollo humano. Este nivel educativo y el subnivel preparatoria de la educación general básica observarán los currículos nacionales determinados por la Autoridad Educativa Nacional, así como las metodologías de enseñanza aprendizaje más adecuadas para su formación integral.

La educación inicial en educación intercultural bilingüe corresponde al proceso de Educación Infantil Familiar Comunitaria (EIFC). Este proceso educativo requiere la participación de la familia y la comunidad (abuelos, tíos, padres, madres, hermanos y otros parientes cercanos, sabios y parteras) y profesionales de la salud en la formación de la personalidad y la construcción de la identidad y autoestima de la niña y el niño.

Art. 127.- Excepcionalidad para edad de ingreso a la educación inicial y continuidad escolar.- Las niñas y niños que al inicio del año lectivo no hayan cumplido tres (3) o cuatro (4) años de edad, podrán ingresar a la educación inicial como casos excepcionales y continuar a los siguientes niveles educativos, de acuerdo con los criterios determinados por la Autoridad Educativa Nacional.

Parágrafo III
Educación General Básica

Art. 128.- Educación General Básica.- Es el nivel educativo en el cual los estudiantes desarrollan habilidades cognitivas y socioemocionales que les permiten relacionarse y afianzar lazos mediante el trabajo dirigido, colaborativo e individual, que aporta de manera positiva y eficaz a la construcción de su persona y a la práctica de sus deberes y derechos. Los estudiantes en este nivel educativo adquieren un conjunto de capacidades y responsabilidades que forman parte del perfil del bachiller ecuatoriano. Se imparte desde primero hasta décimo grado y al terminar habilita la continuidad de los estudios al nivel de Bachillerato.

El nivel de Educación General Básica se divide en cuatro (4) subniveles que se imparten a estudiantes con las siguientes edades sugeridas:

- a. Subnivel Preparatoria: corresponde a primer grado de Educación General Básica y se ofrece a estudiantes de cinco (5) años.
- b. Subnivel Básica Elemental: que corresponde a:
 - Segundo grado de Educación General Básica y se ofrece a estudiantes de seis (6) años.
 - Tercer grado de Educación General Básica y se ofrece a estudiantes de siete (7) años.
 - Cuarto grado de Educación General Básica y se ofrece a estudiantes de ocho (8) años.
- c. Subnivel Básica Media: que corresponde a:
 - Quinto grado de Educación General Básica y se ofrece a estudiantes de nueve (9) años.
 - Sexto grado de Educación General Básica y se ofrece a estudiantes de diez (10) años.
 - Séptimo grado de Educación General Básica y se ofrece a estudiantes de once (11) años.
- d. Subnivel Básica Superior: que corresponde a:
 - Octavo grado de Educación General Básica y se ofrece a estudiantes de doce (12) años.
 - Noveno grado de Educación General Básica y se ofrece a estudiantes de trece (13) años.
 - Décimo grado de Educación General Básica y se ofrece a estudiantes de catorce (14) años.

Para el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe los procesos y unidades de aprendizaje serán:

Procesos	Unidad de Aprendizaje	Edad Sugerida
Educación Infantil Familiar Comunitaria - EIFC	9	3 años
	10	4 años
Inserción a los Procesos Semióticos - IPS	11 – 15	5 años
Fortalecimiento Cognitivo, Afectivo y Psicomotriz - FCAP	16 – 21	6 años
	22 – 28	7 años
	29 – 33	8 años
	34 – 40	9 años

Desarrollo de Destrezas y Técnicas de Estudio - DDTE	41 – 47	10 años
	48 – 54	11 años
Proceso de Aprendizaje Investigativo - PAI	55 – 61	12 años
	62 – 68	13 años
	69 – 75	14 años

Art. 129.- Población con rezago o desfase escolar en la Educación General Básica.- La población con rezago o desfase escolar en la educación general básica corresponde a las niñas, niños y adolescentes comprendidos entre los ocho (8) y dieciséis (16) años de edad, con ingreso tardío al Sistema Nacional de Educación, o que han permanecido fuera del mismo por dos (2) o más años.

Los estudiantes que presentan un año de diferencia adicional al de la edad sugerida para el grado en que se encuentren, no están en situación de rezago educativo. El Sistema Educativo Nacional debe garantizar un proceso de nivelación de aprendizajes que les permita continuar su proceso educativo.

El rezago o desfase escolar se clasifica en:

- a. Rezago o desfase escolar moderado: Cuando un niño, niña o adolescente presenta desfase de 2 años respecto a la edad sugerida para el grado correspondiente.
- b. Rezago o desfase escolar significativo: Cuando un niño, niña o adolescente presenta desfase de 3 a 6 años respecto a la edad sugerida para el grado correspondiente.

La Autoridad Educativa Nacional promoverá la implementación de planes, programas, proyectos o servicios educativos de calidad y calidez, que se enfoquen en nivelar y acelerar el proceso educativo y que garanticen la permanencia, promoción y culminación de la educación.

Art. 130.- Alfabetización, post alfabetización y educación básica superior.- Los adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores que se encuentren en situación de analfabetismo, o, las personas mayores de quince años que no hayan culminado la educación general básica, accederán a programas o servicios educativos, intensivos o no intensivos, para su alfabetización y/o post alfabetización, adecuados a sus características y necesidades.

Para el efecto, se agruparán los subniveles de la educación general básica de acuerdo con la normativa que emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Parágrafo IV Bachillerato

Art. 131.- Bachillerato General.- Es el nivel educativo terminal de la educación formal del Sistema Nacional de Educación y el último nivel de educación obligatoria. Para el ingreso a este nivel es requisito haber culminado la Educación General Básica. Tras la aprobación de este nivel se obtiene el título de bachiller.

El bachillerato general se puede impartir en dos opciones: bachillerato en ciencias y bachillerato técnico.

Las asignaturas que se desarrollan durante los tres años de bachillerato general, ya sea en su opción de Ciencias o Técnico, se clasifican de la siguiente manera:

- a. Asignaturas de tronco común: Son asignaturas que brindan al estudiante competencias y habilidades generales y que le proporcionan una base formativa de carácter interdisciplinario.
- b. Asignaturas de especialidad: Son asignaturas que brindan competencias específicas y que profundizan el área de conocimiento que el estudiante ha optado de acuerdo con su proceso de orientación vocacional y profesional.
- c. Asignaturas optativas: Son asignaturas que el estudiante puede optar según su criterio, independientemente que se relacionen o no con el área de especialidad elegida. Estas materias también permiten completar y nivelar la formación profundizando en los contenidos de las asignaturas de especialidad.

Para la educación intercultural bilingüe y la etnoeducación, se considerarán los intereses y las particularidades culturales y lingüísticas de la población estudiantil de la nacionalidad y/o pueblo correspondiente.

Las instituciones educativas que oferten bachillerato general podrán establecer la jornada escolar con horario extendido de acuerdo con sus capacidades operativas, su Proyecto Educativo Institucional y con la normativa emitida por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 132.- Subniveles del Bachillerato y edades sugeridas.- El nivel de Bachillerato general tiene tres (3) cursos que se impartirán a estudiantes de las siguientes edades sugeridas:

1. Primero de Bachillerato (1er curso), que se oferta a estudiantes de quince (15) años,
2. Segundo de Bachillerato (2do curso), que se oferta a estudiantes de dieciséis (16) años;
- y,
3. Tercero de Bachillerato (3er curso), que se oferta a estudiantes de diecisiete (17) años.

Art. 133.- Rezago o desfase escolar en el Bachillerato.- La población con rezago o desfase escolar en el bachillerato corresponde a los jóvenes de diecisiete (17) a veinte (20) años con ingreso tardío al sistema educativo nacional o que han permanecido fuera de él por un lapso igual o superior a los dos (2) años.

Los estudiantes que presentan un (1) año de diferencia adicional al de la edad sugerida para el subnivel en que se encuentren, no están en situación de rezago educativo; sin embargo, el Sistema Educativo Nacional debe garantizar un proceso de nivelación de aprendizajes que les permita continuar su proceso educativo.

La Autoridad Educativa Nacional promoverá la implementación de planes, programas, proyectos, servicios u ofertas educativas de calidad y calidez, que se enfoquen en nivelar y acelerar el proceso educativo y garantice la permanencia y culminación de la educación obligatoria.

Art. 134.- Bachillerato para jóvenes y adultos en situación de escolaridad inconclusa.- Las personas de dieciocho (18) años en adelante que no hayan culminado el bachillerato, accederán a programas o servicios educativos en temporalidad intensiva o no intensiva, para la culminación de la educación formal escolarizada adecuada a sus características y necesidades.

Art. 135.- Bachillerato en Ciencias.- Las instituciones educativas que ofertan este tipo de bachillerato formarán a las y los estudiantes en las áreas científico-humanísticas con asignaturas del tronco común, especialidad, optativas y menciones pertinentes a su Proyecto Educativo Institucional, conforme a las disposiciones del Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 136.- Menciones.- Consisten en el desarrollo de habilidades y competencias específicas del bachillerato general. Las instituciones educativas pueden ofertar las menciones de acuerdo con su Proyecto Educativo Institucional y cumpliendo la normativa que emita la Autoridad Educativa Nacional para regularlas.

Art. 137.- Bachillerato Técnico.- Las instituciones que ofertan este tipo de bachillerato educarán a las y los estudiantes en los módulos formativos de figuras profesionales, asignaturas del tronco común y menciones, conforme a su capacidad operativa, pertinentes a su Proyecto Educativo Institucional, conforme a las disposiciones del Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

La formación del Bachillerato Técnico se basará en competencias laborales y se estructurará en base a módulos formativos.

Los estudiantes que aprueben el primero o el segundo curso de Bachillerato Técnico podrán cambiar su opción de estudios e inscribirse en Bachillerato en Ciencias para el curso siguiente; mientras que, los estudiantes que se encuentren inscritos en Bachillerato en Ciencias, no podrán cambiar su opción de estudios a Bachillerato Técnico.

Art. 138.- Opciones Prácticas.- Tienen como propósito fundamental desarrollar en los estudiantes habilidades para enfrentarse a las exigencias y desafíos de la vida cotidiana.

En función de las Figuras Profesionales de Bachillerato Técnico que oferten las instituciones educativas y que cuenten con Educación General Básica Superior, los estudiantes realizarán proyectos educativos asociados a los módulos formativos de las Figuras Profesionales, en primer y segundo quimestre de 8vo, 9no y 10mo grado, para cuyo desarrollo emplearán dos (2) horas semanales, que serán incluidas dentro de las diez (10) horas previstas para actividades complementarias, con una aprobación de tipo cualitativo.

El cumplimiento de las Opciones Prácticas se aplicará en observancia a los lineamientos que el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional formule para estos menesteres.

Art. 139.- Figuras profesionales.- Las figuras profesionales están clasificadas en áreas técnicas, deportes y salud, artística y artesanal. Éstas se agrupan en familias/sectores definidos en concordancia con la vocación productiva nacional. Las instituciones educativas que ofrecen Bachillerato Técnico deben incluir, en las horas determinadas para el efecto, el desarrollo de los módulos formativos correspondiente a cada una de las figuras profesionales definidas en el catálogo expedido por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 140.- Formación estudiantil en Centros Educativos y de Trabajo.- Las instituciones educativas, como parte esencial de la formación en Bachillerato General, opciones de Bachillerato en Ciencias o Técnico, fomentarán procesos de formación práctica o prácticas estudiantiles en instituciones de educación superior, empresas, industrias o en otras instituciones educativas que oferten bachillerato técnico que sean seleccionados por la institución educativa, conforme a la normativa emitida por la Autoridad Educativa Nacional.

La formación práctica de estudiantes se realizará siempre y cuando se enmarque en programas de trabajo formativo, en el contexto de las obligaciones que se determinen en coordinación con el Ente Rector de las Relaciones Laborales.

La formación práctica no constituirá actividad laboral gratuita ni consistirá en actividades laborales no permitidas para adolescentes, conforme a lo establecido en la normativa nacional e internacional vigente; y, se cumplirá observando permanentemente las disposiciones de salud y seguridad en el trabajo.

Art. 141.- Unidades Educativas de Producción.- Las instituciones educativas que oferten Bachillerato Técnico podrán constituirse en unidades educativas de producción de bienes y/o servicios, destinadas a fortalecer la formación práctica de los estudiantes.

La formación práctica en cuestión se ejecutará siempre y cuando se enmarque en programas de trabajo formativo, en el contexto de las obligaciones que se determinen en coordinación con el Ente Rector de las Relaciones Laborales.

La formación práctica no constituirá actividad laboral gratuita ni consistirá en actividades laborales no permitidas para adolescentes, conforme a lo establecido en la normativa nacional e internacional vigente; y, se cumplirá observando permanentemente las disposiciones de salud y seguridad en el trabajo.

Art. 142.- Programa de Participación Estudiantil para Bachillerato.- Los estudiantes que cursan la oferta de Bachillerato aprobarán el Programa de Participación Estudiantil en el primer y segundo curso de bachillerato. Para el caso de la oferta técnica, podrán convalidar este programa con la aprobación de los módulos formativos asociados a la Unidades de Competencia de la Figura Profesional – FIP.

Art. 143.- Duración y distribución del Programa de Participación Estudiantil.- El Programa de Participación Estudiantil se realizará de la siguiente manera: ochenta (80) horas en primer curso de bachillerato y ochenta (80) horas en segundo curso de bachillerato, dando un total de ciento sesenta (160) horas, que corresponde al 10% de horas del año lectivo.

El programa se desarrollará en dos (2) horas semanales, desde el inicio al fin de cada año lectivo. Las horas serán horas pedagógicas.

Art. 144.- Equivalencia del Programa de Participación Estudiantil.- La calificación correspondiente al Programa de Participación Estudiantil equivaldrá al 10% de la nota de grado.

Art. 145.- Orientación del Programa de Participación Estudiantil.- El Programa de Participación Estudiantil se orientará a que las y los estudiantes se constituyan en promotores comunitarios para sensibilizar y abordar temáticas que atiendan problemáticas de interés social.

Art. 146.- Áreas de acción.- La Autoridad Educativa Nacional, en articulación con el resto de entidades públicas competentes, identificará las cinco (5) áreas de atención del Programa de Participación Estudiantil, a efectos de diseñar los programas sobre los que trabajarán las y los estudiantes de bachillerato.

Art. 147.- Convalidación.- Las y los estudiantes podrán convalidar sus horas de participación estudiantil siempre y cuando la propuesta se alinee a las áreas de atención definidas por la máxima autoridad.

Art. 148.- Excepcionalidades.- Se contemplarán excepciones al número de horas y convalidación a estudiantes en situación de vulnerabilidad y de bachillerato para jóvenes y adultos.

Art. 149.- Educación dual para el Bachillerato General.- Es aquella que se desarrolla de forma sistemática y secuencial en dos (2) ambientes de aprendizaje; a saber: académico y laboral, con el fin de desarrollar capacidades y competencias tanto técnicas como prácticas.

La formación académica se impartirá en la institución educativa, en el porcentaje que ésta determine, entre el treinta (30%) y el cincuenta (50%). La formación práctica, por su parte, se cumplirá en empresas formadoras e instituciones de educación superior y equivaldrá al porcentaje restante, entre el cincuenta (50%) y setenta (70%), según corresponda.

Las instituciones educativas autorizadas a impartir bachillerato general podrán generar las alianzas o cooperaciones necesarias para su implementación, para lo cual cumplirán la normativa que expida para el efecto la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 150.- Programas educativos con reconocimiento internacional.- Las instituciones educativas que ofrezcan programas u ofertas formativas autorizadas por un ente internacional acreditador o país promotor, podrán modificar la carga horaria y sus mallas curriculares con la condición de que garanticen el cumplimiento del plan de estudios y de los estándares de aprendizaje vigentes, previa aprobación del Proyecto de Innovación Educativa y de conformidad con la normativa que expida la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 151.- Bachillerato Complementario en Artes.- Es la educación especializada en artes e impartida en los Conservatorios de música, danza, artes plásticas y otras que defina el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Las asignaturas inherentes a este tipo de bachillerato no están incluidas en el tronco común y son complementarias y paralelas al bachillerato general.

Su formación se fundamenta en contenidos especializados en artes que se imparten de forma secuenciada y progresiva, en cumplimiento de los estándares, currículos, reglamentos e instructivos específicos definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

De acuerdo con la especialidad artística, los estudiantes que decidan acceder al bachillerato complementario en artes iniciarán su formación desde las edades y niveles educativos determinados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Conduce a la obtención del título de Bachiller en Artes con la mención en la especialidad cursada, título que habilitará tanto a la incorporación a la vida laboral, como al acceso a la educación superior.

Art. 152.- Bachillerato Técnico Productivo.- Es la educación complementaria a la formación del Bachillerato General impartida por instituciones educativas acreditadas por el órgano rector del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales. Al concluir este tipo de bachillerato los estudiantes obtienen una certificación de competencias laborales. Es de carácter optativo, dura un (1) año y el único requisito de ingreso es haber obtenido el título de bachiller.

Su propósito radica en el desarrollo y fortalecimiento de capacidades y competencias técnicas específicas que permitan tanto una ágil inserción laboral y la generación de microemprendimientos, como la alternativa de optar por reconocimientos de créditos en una (1) o más asignaturas dentro de Institutos Técnicos y Tecnológicos.

La certificación de competencias se articulará entre la Autoridad Educativa Nacional y el Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.

Art. 153.- Obtención del título de bachiller.- Para obtener el título de Bachiller en todas las modalidades educativas el estudiante deberá conseguir una nota final mínima de siete sobre diez (7/10), la misma que será el promedio ponderado mínimo de las notas correspondientes a:

- a. Trayectoria educativa en Educación General Básica Superior: Promedio obtenido en los tres años correspondientes al subnivel de Educación General Básica Superior, equivalente al 35%.
- b. Trayectoria educativa en Bachillerato: Promedio obtenido en los tres años correspondientes al nivel de Bachillerato, equivalente al 30%.
- c. Participación estudiantil: Nota obtenida en el programa de participación estudiantil, equivalente al 10%.
- d. Evaluación Final de Bachillerato: Nota obtenida de la evaluación que el estudiante desarrolla en el tercer año de Bachillerato, que valorará los logros establecidos en los Estándares de Aprendizaje equivalente al 25%.

Art. 154.- Evaluación Final de Bachillerato.- Es una evaluación sumativa del nivel de Bachillerato que se realiza mediante un trabajo académico de carácter científico-humanista y/o técnico-tecnológico, a partir de la aplicación práctica de las habilidades y competencias específicas de la trayectoria educativa del tipo de bachillerato cursado, ya sea en Ciencias o Técnico; o bien a través de una prueba de base estructurada, elaborada por las instituciones educativas, garantizando la articulación con el Currículo y los Estándares de Aprendizaje. Las orientaciones específicas para la evaluación final de Bachillerato serán actualizadas por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, según lo considere pertinente.

La valoración de este trabajo se realizará por medio de rúbricas que garanticen su carácter formativo, con énfasis en el proceso de realización y en el esfuerzo del estudiante, más no únicamente del resultado final.

La exoneración de la Evaluación Final de Bachillerato es un beneficio para el/la estudiante que domine los aprendizajes requeridos; es decir, el/la estudiante que obtenga un promedio simple entre nueve (9) y diez (10) puntos en la trayectoria educativa en Educación General Básica Superior, la trayectoria educativa en Bachillerato y Participación Estudiantil, se exonerará con una calificación de 10,00 puntos en la evaluación final de Bachillerato.

El estudiante cuya Evaluación Final de Bachillerato haya sido valorada con una nota menor a siete sobre diez (7/10), tendrá una (1) única oportunidad de acceder al supletorio, que consistirá en un proceso de retroalimentación, perfeccionamiento y evaluación del trabajo académico realizado, o en la aplicación de otra prueba de base estructurada, considerando el tipo de evaluación correspondiente.

CAPÍTULO IV INCLUSIÓN EDUCATIVA

Art. 155.- Barreras de aprendizaje.- Son todos aquellos factores físicos, metodológicos, organizativos, comunicacionales, actitudinales, sociales, entre otros que dificultan o limitan a las personas el ejercicio pleno del derecho a una educación de calidad con calidez.

Art. 156.- Inclusión Educativa.- Responde a la eliminación de las barreras en el proceso de enseñanza – aprendizaje y el uso de recursos educativos pertinentes como Jaws, Lengua de Señas Ecuatoriana, Braille, Ábaco, Fácil Lectura, entre otros, en garantía del derecho a una educación de calidad con calidez y para mejorar las prácticas educativas.

Las instituciones educativas de todos los sostenimientos, modalidades, niveles y jornadas promoverán la generación de espacios y adoptarán medidas destinadas a impulsar y facilitar el acceso, aprendizaje, participación, promoción y culminación de la educación de todos los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad.

Desde el nivel inicial o el nivel que corresponda, implementarán las medidas y recursos que permitan estimular el desarrollo personal, intelectual, social y emocional, contemplando la identificación, evaluación, adaptación e implementación de medidas curriculares adecuadas a su ritmo y profundidad de aprendizaje, motivación, interés y creatividad. Para el efecto, cumplirán las disposiciones emitidas por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 157.- Educación inclusiva.- Promueve la atención a la diversidad, a través de facilitar el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de los estudiantes, en todos los servicios, programas, modalidades, sostenimientos, jornadas y niveles educativos a nivel nacional.

Art. 158.- Diseño Universal para el Aprendizaje.- Es un principio didáctico basado en la investigación para el diseño y flexibilidad del currículo, a través de objetivos educativos, métodos, materiales y evaluación, que permite acceder al aprendizaje, desarrollar conocimientos, habilidades y motivación, relacionados con el aprendizaje en igualdad de condiciones, reduciendo las barreras en la enseñanza mediante la aplicación de estrategias diversificadas e individuales para la población estudiantil. Las instituciones educativas de todos los sostenimientos y modalidades deberán aplicar el Diseño Universal para el Aprendizaje.

Art. 159.- Accesibilidad universal.- La accesibilidad universal es una condición que debe aplicarse en todos los entornos educativos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser utilizados de manera autónoma por las personas con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, garantizando la equiparación de oportunidades en la atención a la diversidad y el máximo desarrollo integral del estudiante.

Art. 160.- Situación de vulnerabilidad.- Son aquellas personas que tienen poca o nula capacidad de protección frente a la existencia de una amenaza o peligro. Se relaciona a situaciones particulares de privación o exclusión no permanentes.

Se consideran en situación de vulnerabilidad, entre otras situaciones que eventualmente pudieran generarse, las personas que se encuentren en:

- a. Movilidad humana.
- b. Sobrevivientes o víctimas de violencia sexual, física, psicológica y negligencia.
- c. Explotación laboral y económica.
- d. Trata y tráfico de personas.

- e. Mendicidad.
- f. Indocumentación.
- g. Adolescentes con medidas socioeducativas privativas y no privativas de libertad.
- h. Personas privadas de libertad.
- i. Ser hijos de personas en movilidad humana con necesidad de protección
- j. Ser hijos de personas privadas de libertad
- k. Ser menores de edad en embarazo, maternidad o paternidad
- l. Niños, niñas, adolescentes y personas jóvenes y adultas con consumo problemático de alcohol y otras drogas.
- m. Discapacidad.
- n. Enfermedades catastróficas, terminales o de alta complejidad.

Se considerará al rezago educativo y a las personas que por cualquier causal estén limitadas al acceso al derecho a la educación, como personas en situación de vulnerabilidad

Art. 161.- Necesidades educativas específicas.- Son aquellas condiciones de los estudiantes que, para garantizar su acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de una educación de calidad con calidez, requieren del apoyo o adaptaciones educativas temporales o permanentes adecuadas a su condición. Estos apoyos y adaptaciones buscan la eliminación de barreras de aprendizaje, accesibilidad, metodología, comunicación u otros determinados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Las necesidades educativas específicas se clasifican en aquellas asociadas a la discapacidad y no asociadas a la discapacidad.

Art. 162.- Necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad.- Se consideran como necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad las siguientes:

- a. Discapacidad física,
- b. Discapacidad intelectual,
- c. Discapacidad psicosocial,
- d. Discapacidad sensorial,
- e. Multidiscapacidad; y,
- f. Sordoceguera.

Art. 163.- Necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad.- Se consideran como necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad las siguientes:

1. Dificultades específicas de aprendizaje: dislexia, discalculia, disgrafía, disortografía, disfasia, trastornos por déficit de atención e hiperactividad, trastornos del comportamiento, entre otras dificultades.
2. Situaciones de vulnerabilidad: víctimas de violencia, menores infractores, hijos/as de migrantes con necesidad de protección, adicciones, enfermedades catastróficas o terminales y otras situaciones excepcionales previstas; y/o,
3. Dotación superior o altas capacidades intelectuales.

Art. 164.- Promoción de estudiantes con dotación superior o altas capacidades.- Los estudiantes con dotación superior o altas capacidades podrán acceder a todos los servicios educativos, modalidades, jornadas, niveles educativos.

Para el efecto se adoptarán medidas curriculares ordinarias con el fin que permanezcan en el grado o curso correspondiente a su edad escolar; o, extraordinarias para promocionarlos a los cursos o grados que les corresponda considerando la identificación, evaluación, adaptación e implementación de medidas curriculares adecuadas a su ritmo y profundidad de aprendizaje, motivación, interés y creatividad.

Las instituciones educativas de todos los sostenimientos cumplirán las disposiciones emitidas por la Autoridad Educativa Nacional. En lo que respecta a las instituciones educativas interculturales bilingües la emisión de los lineamientos que emita la Autoridad Educativa Nacional serán previamente coordinados con la Secretaría del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Art. 165.- Atención de educación inclusiva.- Se construye a partir de la certeza sobre la metodología y objetivos inherentes al proceso pedagógico educativo para estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, en todas las ofertas, servicios y programas educativos a nivel nacional, por medio del acompañamiento y asesoramiento de los Departamentos de Inclusión Educativa.

Por tanto, todos los instrumentos descritos a continuación serán construidos participativamente con la comunidad educativa:

- a. Educación formal para estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad: Está dirigida a estudiantes con discapacidad y se rige por los principios de inclusión educativa cumpliendo con el currículo nacional vigente y considerando las estrategias diversificadas y estrategias específicas de atención educativa a la diversidad con el acompañamiento y asesoramiento de los Departamentos de Inclusión Educativa.
- b. Educación formal para estudiantes con necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad: Los estudiantes recibirán atención educativa acorde a sus necesidades, las mismas que serán consideradas con el fin de que sean atendidas con una mirada integral en ambientes culturales, modelos educativos, entornos sociales y familiares con el acompañamiento y asesoramiento de los Departamentos de Inclusión Educativa.
- c. Educación formal para niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores en situación de escolaridad inconclusa con necesidades educativas específicas: Está dirigida a personas que no hayan podido acceder, permanecer y/o concluir la educación formal escolarizada obligatoria. El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional definirá e impulsará políticas, programas, proyectos, recursos y servicios educativos adecuados al contexto propio de esta población y sus necesidades educativas específicas.
- d. Educación formal para adultos privados de libertad, adolescentes y jóvenes infractores (con medidas socio educativas privativas y no privativas de libertad): Es la educación dirigida y adaptada para promover el acceso, reinserción, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de los estudios en el Sistema Educativo Nacional. Se asegurará una educación de calidad con calidez, que atienda al desarrollo de la persona a través de un proceso educativo integral y adaptado a su realidad, de manera que cuente con los conocimientos y destrezas que contribuyan a la construcción de un plan de autonomía personal, que les permita la reincorporación educativa y reintegración familiar, laboral y social, con el acompañamiento y asesoramiento de los Departamentos de Inclusión Educativa.

- e. Educación formal para estudiantes en situación de hospitalización, reposo médico y domiciliario: Está dirigida a personas en situación de enfermedad, enfermedad catastrófica, hospitalización, internación, tratamiento o reposo médico prolongado, con el objeto de garantizar su acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de sus estudios en el Sistema Educativo Nacional, a través de la atención educativa colectiva o individual, integral y de calidad en que el proceso de enseñanza – aprendizaje se ajuste a sus necesidades educativas y se imparta en los espacios destinados para ello, con el acompañamiento y asesoramiento de los Departamentos de Inclusión Educativa.
- f. Educación formal de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores con consumo problemático de alcohol y otras drogas: Está dirigida a personas en situación de consumo problemático de sustancias estupefacientes, con el objeto de garantizar su acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de sus estudios en el Sistema Educativo Nacional, a través de la atención educativa colectiva o individual, integral y de calidad en que el proceso de enseñanza – aprendizaje se ajuste a sus necesidades educativas y se imparta en los espacios destinados para ello, con el acompañamiento y asesoramiento de los Departamentos de Inclusión Educativa.
- g. Educación formal de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores que se encuentran en casas de acogida o casas de seguridad: Está dirigida a personas en situación de amenaza o violación de sus derechos, que ponga en riesgo su integridad física, psicológica o sexual, que no cuenten con un referente en la familia ampliada o extendida, a través de la atención educativa colectiva o individual, integral y de calidad en que el proceso de enseñanza – aprendizaje se ajuste a sus necesidades educativas y se imparta en los espacios destinados para ello, con el acompañamiento y asesoramiento de los Departamentos de Inclusión Educativa.

La Autoridad Educativa Nacional expedirá la normativa, modelos de gestión y atención, instructivos y lineamientos educativos para dar cumplimiento con la garantía del Derecho a una Educación Inclusiva.

Art. 166.- Atención educativa para estudiantes con discapacidad en instituciones educativas no especializadas.- Los estudiantes con discapacidad, desde los tres (3) años en adelante, podrán acceder a los servicios educativos en todos los niveles de educación, en instituciones educativas no especializadas y en cualquiera de los sostenimientos salvo que, por decisión de sus padres/madres o representantes, se opte por los servicios prestados por instituciones educativas especializadas. Para el efecto, deberán presentar el respectivo documento de autorización, debidamente suscrito.

Art. 167.- Sobreedad en estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad en Instituciones Educativas Especializadas.- Se refiere a estudiantes con discapacidad y en condición de sobreedad que se encuentren dos (2) o más años sobre el nivel educativo que les corresponde respecto a los demás estudiantes, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento. Las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión realizarán una evaluación integral al estudiante que se encuentre en esta condición.

Art. 168.- Centros de Recursos Psicopedagógicos que ofertan Educación Especializada.- La Autoridad Educativa Nacional, a través de sus niveles desconcentrados y de gestión central,

promueve el acceso al servicio educativo de personas con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad, en instituciones educativas especializadas.

Los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad accederán a los servicios educativos prestados por instituciones educativas no especializadas; sin embargo, los estudiantes con discapacidad severa, profunda, multidiscapacidad y sordoceguera podrán acceder, en caso de que así lo decidan los padres/madres o representantes los niños, niñas y adolescentes, al servicio de educación en Centros de Recursos Psicopedagógicos que oferten educación especializada.

Los Centros de Recursos Psicopedagógicos que ofertan educación especializada contarán con equipos multidisciplinares como los profesionales de las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión (UDAI), y Docentes Pedagogos de Apoyo a la Inclusión (DPAI) para la asesoría y acompañamiento a docentes, estudiantes con discapacidad y sus familias en metodologías, herramientas y estrategias para la eliminación de barreras en el proceso de enseñanza – aprendizaje considerando la corresponsabilidad de la comunidad educativa.

Art. 169.- Instituciones educativas Especializadas de acuerdo con los Modelos Educativos.-

Para el acceso a los servicios que ofrecen las instituciones educativas especializadas se deberá contar con una evaluación psicopedagógica, que recomiende el tipo de educación, y la autorización de los padres/madres o representantes los niños, niñas y adolescentes, quienes estarán en la libertad de escoger un servicio educativo acorde a las opciones pedagógicas que consideren adecuados para el desarrollo integral de sus hijas, hijos y/o representados,

Para estas instituciones se prevén los siguientes modelos educativos; sin perjuicio de los demás que pueda expedir la Autoridad Educativa Nacional:

- a. Instituciones Educativas Especializadas para estudiantes Sordos: Los estudiantes Sordos podrán ser atendidos en todos los niveles educativos en instituciones especializadas propias de esta población, donde se prioriza la Lengua de Señas Ecuatoriana como su lengua materna, y su cultura. Las instituciones educativas no especializadas de todos los sostenimientos fomentarán la atención de estudiantes Sordos, considerando sus características y necesidades y con los recursos educativos y pedagógicos adecuados para la atención educativa.
- b. Instituciones Educativas Especializadas para estudiantes con discapacidad intelectual, psicosocial y/o multidiscapacidad: Los estudiantes con discapacidad intelectual cuya condición sea severa o profunda, psicosocial con compromiso intelectual severo o profundo y estudiantes con Sordoceguera y multidiscapacidad, podrán ser atendidos en estas instituciones educativas en todos los niveles, subniveles, grados y cursos educativos.

En las instituciones educativas especializadas para estudiantes con discapacidad intelectual, psicosocial y/o multidiscapacidad, se priorizará el Bachillerato Técnico, conforme a los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Nacional.

**CAPÍTULO IV
EDUCACIÓN NO FORMAL**

Art. 170.- Educación No Formal.- Es aquella que se imparte a niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores, sin el cumplimiento de estándares y currículos específicos

definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, debido a que brinda oportunidades de formación y desarrollo de las personas a lo largo de la vida como complemento de la educación formal.

Es opcional, flexible y sigue un proceso educativo metódico y permanente por el que los participantes adquieren y/o perfeccionan un determinado conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes. Puede conducir a la obtención de un certificado de competencias laborales homologable de conformidad con la regulación correspondiente.

Por su naturaleza, la educación no formal no es escolarizada. Se ofertará a través de instituciones públicas y privadas bajo las modalidades presencial, semipresencial y a distancia (tutorial, virtual, televisiva), de conformidad con la normativa que expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para este fin.

Art. 171.- Organización institucional.- Podrán ofertar educación no formal las instituciones públicas o privadas constituidas o creadas en acatamiento a la normativa correspondiente que se emita para tales propósitos. La Autoridad Educativa Nacional llevará un registro y mantendrá una base de datos de este tipo de instituciones.

Art. 172.- Objetivos.- Constituyen metas de la educación no formal:

- a. Ofrecer de forma permanente oportunidades de capacitación, mejoramiento y actualización de conocimientos educativos, científicos, culturales, profesionales y/o tecnológicos de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente; y,
- b. Desarrollar potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibilite el aprendizaje, la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura.

Art. 173.- Campos de acción.- La educación no formal se enfocará en el estudio o desarrollo de capacitaciones ocupacionales, idiomas, artes a través de cursos; así como, de la homologación y acreditación de conocimientos, competencias y/o destrezas adquiridas por fuera de los servicios educativos del Sistema Nacional de Educación a través de la educación formal.

Art. 174.- Educación por créditos.- Este tipo de educación se imparte por créditos que constituyen la medida adecuada de tiempo para desarrollar una actividad académica que permita adquirir las destrezas, conocimientos y/o competencias ocupacionales y/o académicas esperadas.

La aplicación y aprobación de créditos en la educación no formal permite a los estudiantes su movilidad entre las instituciones que la oferten.

Art. 175.- Acreditación y certificación.- Al finalizar los cursos de educación no formal y tras la verificación del cumplimiento de los requisitos previamente establecidos y publicitados de ellos, las instituciones que los oferten entregarán el certificado de asistencia o aprobación, según corresponda, a sus asistentes.

Art. 176.- Homologación y acreditación de conocimientos y competencias.- El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional planificará y desarrollará periódicamente procesos de acreditación, dirigidos a aspirantes de veintiún (21) años o más que no hayan concluido sus estudios en las edades previstas en la ley y en este reglamento para los niveles y subniveles

educativos de educación formal, a autodidactas; y, otros casos o condiciones determinadas por la Autoridad Educativa Nacional.

CAPÍTULO V EDUCACIÓN INFORMAL

Art. 177.- Educación informal.- Las modalidades educativas ofertadas a lo largo de la vida para la formación en hábitos, valores, experiencias y habilidades para cumplir fines específicos, sin procesos graduales en niveles ni currículos preelaborados, así como la adquisición de competencias asociadas a artes y oficios extraescolares que no implican titulación o certificado alguno, se considerarán educación informal y serán reconocidas por la Autoridad Educativa Nacional, en articulación con el resto de instituciones competentes. La Autoridad Educativa Nacional mantendrá el registro correspondiente en cada caso.

CAPÍTULO VI EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

Art. 178.- Contextualización curricular en el marco de la educación para el desarrollo sostenible.- La Autoridad Educativa Nacional propondrá acciones para la contextualización curricular, vinculadas al desarrollo del proceso de enseñanza – aprendizaje, en el marco de la educación para el desarrollo sostenible.

Art. 179.- Seguimiento y evaluación.- La Autoridad Educativa nacional emitirá lineamientos para el seguimiento y evaluación de la aplicación de los procesos de contextualización curricular vinculadas a la educación para el desarrollo sostenible.

TÍTULO V RÉGIMEN ESCOLAR

CAPÍTULO I AÑO LECTIVO

Art. 180.- Año lectivo.- El año lectivo se desarrollará en dos (2) quimestres para todas las instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y particulares. El inicio de clases empezará hasta la primera semana de mayo para el régimen Costa-Galápagos y hasta la primera semana de septiembre para el régimen Sierra-Amazonía, salvo situaciones de emergencia oficialmente declaradas por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Son imputables al año lectivo las actividades educativas tales como: clases presenciales, clases sincrónicas, evaluaciones, tutorías y actividades autónomas de los estudiantes.

Art. 181.- Cronograma escolar.- Para cada año lectivo y régimen escolar, la Autoridad Educativa Nacional emitirá el cronograma escolar para las instituciones de sostenimiento fiscal.

Todas las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares, elaborarán y socializarán sus propios cronogramas escolares en cumplimiento con lo establecido en la Ley, y este Reglamento General. Sin embargo, podrán acogerse de manera voluntaria al cronograma escolar dispuesto para las instituciones educativas fiscales.

CAPÍTULO II

ASISTENCIA DE ESTUDIANTES

Art. 182.- Control y registro de asistencia.- El registro de la asistencia de los estudiantes matriculados en las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares, se realizará de manera obligatoria de acuerdo con las actividades escolares definidas en la modalidad y cronograma escolar.

Será responsabilidad de la máxima autoridad de la institución educativa o quien hiciere sus veces, el correcto control de la ejecución del registro de la asistencia e inasistencia de los estudiantes.

Art. 183.- Inasistencia. La inasistencia de los estudiantes de uno (1) o dos (2) días debe ser notificada inmediatamente a sus padre, madre o representantes legales, quienes deben justificarla, a más tardar, hasta dos (2) días después del retorno del estudiante a clases, ante el docente de aula en el caso de Educación Inicial, y ante el profesor tutor o guía de grado o curso en el caso de Educación General Básica y Bachillerato.

Si la inasistencia excediere dos (2) días continuos, la madre, padre de familia o el representante legal del estudiante deberá justificarla, con la documentación respectiva, ante la máxima autoridad o el Inspector general de la institución educativa.

Cuando la inasistencia de un estudiante fuere recurrente y estuviere debidamente justificada, la máxima autoridad de la institución educativa solicitará la aplicación de las medidas previstas en la normativa expedida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, a fin de garantizar la continuidad de los estudios, el apoyo sicológico y las tutorías académicas correspondientes según el caso.

Art. 184.- Reprobación de asignaturas por inasistencias.- Los estudiantes de Básica Superior y Bachillerato, cuyas inasistencias injustificadas excedieren del diez por ciento (10 %) del total de horas de clase del año lectivo en una o más asignaturas, reprobarán dichas asignaturas.

Art. 185.- Prohibición de abandono.- Sin perjuicio de las acciones educativas disciplinarias a las que hubiere lugar, una vez iniciadas las clases el alumno no podrá abandonarlas y, de hacerlo sin el permiso del docente de aula, tutor o guía de grado o curso o inspector de la institución educativa, según el caso, incurrirá en faltas injustificadas.

En caso de que el abandono de clases implique salir de la institución educativa durante la jornada de clase sin el permiso señalado en el inciso anterior, las autoridades de la institución educativa deben reportar la ausencia de manera inmediata a los padres, madres de familia o representantes legales del estudiante, quien estaría incurriendo en faltas injustificadas en todas las asignaturas del día.

CAPÍTULO III INGRESO AL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Art. 186.- Acceso al servicio educativo fiscal.- Para el ingreso a las instituciones educativas fiscales, la Autoridad Educativa Nacional, establecerá el proceso y cronograma de matrícula y aprestamiento de los estudiantes durante todo el año lectivo.

Se garantiza el acceso al Sistema Educativo Nacional a estudiantes sin documentos de identificación y expediente estudiantil, mediante la asignación del código único de

identificación y el examen de ubicación respectivamente, conforme lo establecido en este Reglamento.

En las instituciones fiscales, fiscomisionales y municipales los procesos de matrículas no pueden incluir exámenes de ingreso.

Art. 187.- Código Único de Identificación de estudiantes.- La Autoridad Educativa Nacional, a través del sistema informático definido para el efecto, asignará automáticamente un código único de identificación a todos los estudiantes que no cuenten con un número de documento de identificación nacional o extranjero para el ingreso al Sistema Nacional de Educación.

Art. 188.- Examen de ubicación.- Es el proceso de evaluación que permite ubicar al estudiante en situación de vulnerabilidad o movilidad que está fuera del Sistema Nacional de Educación, a un grado o curso y, además validar los años de estudios que no cuenten con documentación de respaldo.

La calificación obtenida será registrada como promedio de los años para los que no cuente con expediente académico. Las notas se registrarán en la resolución emitida por el nivel distrital correspondiente, conforme a lo dispuesto por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Los resultados del examen de ubicación serán empleados como herramienta de diagnóstico para que el equipo docente, en coordinación con el DECE institucional y la UDAI, en caso de requerirse, establezca recomendaciones y estrategias de fortalecimiento de destrezas y conocimientos durante el proceso de acompañamiento.

La resolución con los resultados del examen de ubicación será emitida por el Director Distrital y formará parte del expediente estudiantil. Se emitirán tres (3) ejemplares: uno (1) permanecerá en el archivo físico y/o electrónico de la Dirección Distrital y dos (2) serán entregados al padre, madre o representante legal, quien será responsable de entregar un (1) ejemplar a la institución educativa en la que sea matriculado.

Para los servicios educativos extraordinarios, el examen de ubicación se aplicará conforme a las directrices emitidas por la Autoridad Educativa Nacional.

El examen de ubicación en ningún caso remplazará los procesos de promoción. Previo al examen de ubicación, el respectivo Nivel Distrital verificará que el estudiante no cuente con promociones o se encuentre matriculado en otra institución educativa.

Art. 189.- Ubicación en los grados y cursos de los niveles educativos.- Para la ubicación de los estudiantes durante los periodos de matrículas y aprestamiento, se ubicarán en un grado o curso de acuerdo con la edad cronológica de acuerdo con los siguientes casos:

- a. Estudiantes con expediente académico: los estudiantes con expediente académico serán ubicados en el grado o curso inmediato superior a su último año de estudios aprobado.

Se exceptúan los niñas y niños de tres (3) a cinco (5) años que serán ubicados de acuerdo con su edad cronológica:

- Inicial, grupo tres (3) años con tres (3) años
- Inicial, grupo cuatro (4) años con cuatro (4) años

- 1er grado de EGB con cinco (5) años

b. Estudiantes sin expediente académico: su ubicación se efectuará, según corresponda, en atención a los criterios detallados a continuación:

1) Los estudiantes desde los tres (3) a hasta los cinco (5) años, serán ubicados en el grado correspondiente, de conformidad con las edades establecidas en este Reglamento:

- Inicial, grupo tres (3) años con tres (3) años
- Inicial, grupo cuatro (4) años con cuatro (4) años
- 1er grado de EGB con cinco (5) años

2) Los estudiantes de seis (6) años serán ubicados en 1er grado de EGB y para evidenciar las destrezas básicas adquiridas, se aplicará una rúbrica de evaluación cualitativa.

3) Los estudiantes de siete (7) años serán ubicados en 2do grado de EGB y para evidenciar las destrezas básicas adquiridas, se aplicará una rúbrica de evaluación cualitativa.

4) Los estudiantes de ocho (8) años en adelante serán ubicados en el grado de los subniveles de Elemental y Media de EGB que corresponda, conforme a los resultados de un examen de ubicación.

5) Los estudiantes de quince (15) a diecisiete (17) años serán ubicados en los grados de EGB Superior o cursos de Bachillerato que corresponda, conforme a los resultados de un examen de ubicación.

En ninguno de estos casos se podrá ubicar al estudiante en un grado o curso que represente una diferencia mayor a dos (2) años, con respecto a los demás estudiantes.

Art. 190.- Reconocimiento de estudios.- Para la convalidación de estudios realizados en el exterior, el Nivel Distrital emitirá una resolución que contemple el equivalente de los grados o cursos correspondientes en el sistema educativo ecuatoriano, determinando el grado o curso al que se incorporará el estudiante.

Para el reconocimiento de estudios la documentación académica original debe estar legalizada por la instancia rectora de educación en el país de otorgamiento y apostillada. Se exceptúa la apostilla en caso de que exista un medio digital de verificación regulado por la instancia rectora de educación del país de origen.

Se emitirán tres (3) ejemplares de la resolución: uno (1) permanecerá en el archivo de la Dirección Distrital, dos (2) serán entregados al padre, madre o representante legal del estudiante, quien será responsable de entregar un (1) ejemplar a la institución educativa en la que sea matriculado.

CAPÍTULO IV MATRÍCULA DE ESTUDIANTES

Art. 191.- Matricula ordinaria.- Es el proceso de registro mediante el cual se legaliza el ingreso y la permanencia del estudiante en una institución educativa durante un año lectivo y se realiza antes del inicio del año lectivo.

El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional emitirá el cronograma para el proceso en las instituciones educativas fiscales. Las instituciones educativas de otros sostenimientos realizarán sus propios procesos de matrícula siempre que cuenten con su autorización de funcionamiento vigente, y en el caso de las particulares y fiscomisionales, con su resolución de costos.

Art. 192.- Matrícula extraordinaria.- Es el proceso de registro mediante el cual se legaliza el ingreso y la permanencia del estudiante en una institución educativa durante un año lectivo y se realiza después del inicio de actividades escolares hasta 15 días antes de finalizar el primer quimestre.

Art. 193.- Matrícula automática.- Es el mecanismo mediante el cual, el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional en el sistema informático definido para el efecto, registra a los estudiantes de manera automática en el grado o curso inmediato superior de las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales y municipales.

Para las instituciones educativas particulares, será de carácter opcional y cuyo registro se realizará de manera autónoma en el sistema informático dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional.

La matrícula automática no implica la promoción del estudiante.

Art. 194.- Aprestamiento.- Es el proceso mediante el cual los estudiantes ingresan al Sistema Educativo Nacional por primera vez, y se registran en una institución educativa cuando han concluido los periodos de matrículas ordinarias y extraordinarias. Dentro del cual, se garantizará la ejecución de acciones administrativas y pedagógicas para la permanencia y continuidad de los estudiantes.

Art. 195.- Segunda y tercera matrícula.- Los estudiantes que deban repetir el mismo grado o curso podrán acceder a una segunda y tercera matrícula en la misma institución educativa. La permanencia en la misma institución será decisión del padre, madre de familia o representante legal, a fin de velar por las condiciones más favorables del estudiante y apoyar la continuidad del proceso educativo.

CAPÍTULO V

TRASLADO DE ESTUDIANTES A OTRAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Art. 196.- Traslado de estudiantes en el mismo régimen escolar.- Los estudiantes matriculados en el Sistema Nacional de Educación pueden optar por el pase o transferencia a otra institución educativa de los diferentes sostenimientos en el mismo régimen y grado o curso de acuerdo con la disponibilidad de la oferta educativa que requiera.

La Autoridad Educativa Nacional definirá el proceso de pase o transferencia de los estudiantes que se encuentran matriculados en las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, cuyos padres, madres de familia o representantes legales no han cancelado los valores de pensión por más de 3 meses acumulados.

Art. 197.- Traslado de estudiantes de distinto régimen.- Los estudiantes matriculados en el Sistema Nacional de Educación pueden optar por el pase o transferencia a otra institución educativa de distinto régimen en todos los sostenimientos. El proceso se aplicará únicamente en el segundo quimestre del régimen escolar de origen hasta 15 días antes de concluir el

primer quimestre en el régimen escolar de destino. Para el efecto, los estudiantes deberán optar por el proceso de evaluaciones anticipadas.

Art. 198.- Traslado de estudiantes entre Sistemas Educativos.- Para el traslado de estudiantes del Sistema de Educación Intercultural al Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y viceversa, se establece la equivalencia de las unidades de aprendizaje del Modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe – MOSEIB, con los años/grados de Educación General Básica, de conformidad con el siguiente esquema:

PROCESOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE															
Procesos	Educación Infantil Familiar Comunitaria - EIFC		Inserción a los Procesos Semióticos - IPS	Fortalecimiento Cognitivo, Afectivo y Psicomotriz - FCAP			Desarrollo de Destrezas y Técnicas de Estudio - DDTE			Proceso de Aprendizaje Investigativo - PAI			Formación Integral y Emprendimiento Comunitario - FIEC		
Unidades de aprendizaje	1 – 8	9 – 10	11 – 15	16 – 21	22 – 28	28 – 33	34 – 40	41 – 47	48 – 54	55 – 61	62 – 68	69 – 75	76 – 82	83 – 89	90 – 96
Grado o Curso	1	2	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	10°	1°	2°	3°
Subniveles	Educación inicial		Prep.	Básica Elemental			Básica Media			Básica Superior			Bachillerato General		

CAPÍTULO VI EXPEDIENTE ESTUDIANTIL

Art. 199.- Expediente estudiantil.- Es el historial académico de los estudiantes, el cual está constituido por los certificados de promoción, acta de grado, título de bachiller, certificado de abanderado, portaestandarte o escolta y/o las resoluciones de examen de ubicación, resoluciones de reconocimiento de estudios en el exterior u homologación de títulos, si los hubiere.

No contar con el expediente estudiantil no limitará el acceso al Sistema Nacional de Educación. El ingreso se realizará conforme los lineamientos emitidos para el reconocimiento de estudios o examen de ubicación expedidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Las instituciones educativas de todos los sostenimientos guardarán en archivos físicos o digitales los expedientes estudiantiles de todos los estudiantes matriculados desde su creación. En caso de cierre, realizarán el traspaso de esta información a los niveles desconcentrados del Ministerio de Educación con la suscripción de actas de entrega.

La Autoridad Educativa Nacional emitirá los lineamientos para aquellos estudiantes que se encuentren dentro del Sistema Nacional de Educación que no cuenten con todos los certificados de promoción en el expediente estudiantil.

Art. 200.- Certificado de promoción.- Es el documento en el que se detallan los resultados obtenidos en el proceso de evaluación para ser promovido al grado o curso inmediato superior.

El Certificado de Promoción es emitido por la institución educativa y únicamente contará con la suscripción de la máxima autoridad o quien haga sus veces, desde el primer grado de Educación General Básica hasta el tercer curso de bachillerato.

Los niveles distritales de educación verificarán la autenticidad de los certificados de promoción únicamente para procesos legales, judiciales o de apostilla.

Art. 201.- Acta de grado.- Es el documento emitido por la institución educativa en el que se detallan los resultados de la evaluación obtenidos para el proceso de titulación de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

Los niveles distritales de educación verificarán la autenticidad de las actas de grado únicamente para procesos legales, judiciales o de apostilla.

Art. 202.- Título de bachiller.- Es el documento que certifica que el estudiante cumplió con todos los requisitos para la culminación de la educación media y facilita el acceso a la educación superior e inclusión en el mercado laboral.

El título de bachiller es emitido por la institución educativa y únicamente contará con la suscripción de la máxima autoridad.

El Ministerio de Educación emitirá un documento, a través del sistema informático establecido para el efecto, que certifique que el título de bachiller ha sido emitido por una institución educativa legalmente autorizada.

Los niveles distritales de educación verificarán la autenticidad de los títulos de bachiller únicamente para procesos legales, judiciales o de apostilla.

Art. 203.- Homologación del título de bachiller.- Es el proceso mediante el cual el título, diploma, certificado, licencia de enseñanza media o su equivalente obtenido en el exterior, se homologa con el Título de Bachiller otorgado en el Sistema Nacional de Educativo ecuatoriano, mediante resolución.

Para la homologación del título de bachiller, la documentación académica original debe estar legalizada por la instancia rectora de educación en el país de otorgamiento y apostillada. Se exceptúa de la apostilla en caso de que exista un medio digital de verificación regulado por la instancia rectora de educación del país de origen.

La resolución de homologación será emitida por el Nivel Distrital y formará parte del expediente estudiantil. Se emitirán dos (2) ejemplares: un (1) ejemplar permanecerá en el archivo físico y/o electrónico de la Dirección Distrital y el otro ejemplar será entregado al padre de familia, madre de familia o representante legal del estudiante, quien será responsable de su custodia.

Art. 204.- Reconocimiento de abanderado, portaestandarte y escolta.- Todas las instituciones educativas que ofrezcan el nivel de Bachillerato deben reconocer, una vez al año, de entre sus estudiantes de tercer curso, al abanderado del pabellón nacional con sus dos (2) escoltas. Además, deben reconocer al portaestandarte de la ciudad (o del cantón) y al portaestandarte del plantel, con dos (2) escoltas en cada caso.

La institución educativa emitirá un certificado del reconocimiento obtenido al abanderado del pabellón nacional, portaestandartes de la ciudad (o del cantón) y del plantel, y sus escoltas, que formará parte del expediente estudiantil.

El procedimiento específico para estos reconocimientos será determinado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

TÍTULO VI
PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I
CARRERA EDUCATIVA

Art. 205.- Profesionales de la educación.- Son profesionales de la educación los siguientes:

- a. Profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil,
- b. Personal Bibliotecario,
- c. Profesionales de las Unidades de Apoyo a la Inclusión; y,
- d. Personal docente, quienes ejercerán las funciones contempladas en el artículo 114 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Art. 206.- Carrera educativa pública.- La carrera educativa inicia cuando los profesionales de la educación ingresan al sistema educativo pública bajo nombramiento definitivo y termina cuando cesa en sus funciones.

La carrera educativa ampara el ejercicio de los profesionales de la educación, garantizando su estabilidad laboral, considerando además su desempeño, profesionalización y actualización, validando sus méritos y potenciando el acceso de este a nuevas funciones a través de mecanismos de promoción y estímulo.

Los profesionales de la educación que laboren en las instituciones educativas públicas, municipales y fiscomisionales, bajo la figura de nombramiento provisional o contrato ocasional en cualquiera de sus funciones, modalidades o niveles serán considerados únicamente parte del Magisterio fiscal pero no de la carrera pública.

Art. 207.- Ingreso del personal docente.- El personal académico que ingrese a las instituciones educativas bajo la modalidad de contratos ocasionales o nombramientos provisionales, no será parte de la carrera educativa pública; sin embargo, deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y con aquellos adicionales que la Autoridad Educativa Nacional establezca para garantizar la calidad y pertinencia del Sistema Nacional de Educación.

El proceso de selección e incorporación de docentes se realizará a través de los medios dispuestos por la Autoridad Educativa Nacional para estos propósitos, debiendo priorizarse la incorporación de aquellos que sean parte del banco de personal elegible y cuenten con la calidad de aptos, sin perjuicio que quienes no ostenten esta calidad puedan ser considerados para cubrir las necesidades del Sistema Nacional de Educación, para lo cual se considerará el perfil profesional frente a la necesidad levantada en la institución educativa.

Para el ingreso a instituciones de educación intercultural bilingüe, los aspirantes presentarán el respectivo certificado de bilingüismo, de conformidad con los parámetros que emita la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

CAPÍTULO II

CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA EL INGRESO Y PROMOCIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

Art. 208.- Ámbito.- El presente capítulo regula los concursos de méritos y oposición para el ingreso y promoción en la carrera educativa pública, de los diferentes profesionales de la educación, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y las normativas específicas que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 209.- Condición de candidato apto.- La condición de candidato apto debe ser obtenida previa y obligatoriamente por quienes deseen ingresar a la carrera educativa pública y para quienes deseen realizar su proceso de promoción. En ambos casos se estará a lo dispuesto por lo establecido por la autoridad educativa nacional.

Art. 210.- Proceso de obtención de la condición de candidato apto.- Para obtener la condición de candidato apto, los aspirantes al ingreso o promoción en el sistema educativo público deben inscribirse y seguir el procedimiento establecido por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Se denomina candidato apto al aspirante que haya aprobado la prueba psicométrica y que haya obtenido un puntaje igual o mayor al setenta por ciento (70 %) en las pruebas estandarizadas definidas por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

La prueba psicométrica y las pruebas de conocimientos específicos se podrán integrar en una sola prueba simplificada cuya aplicación podrá estar a cargo de la entidad pública de la evaluación educativa.

Para el caso específico de la educación especializada, educación intercultural bilingüe y etnoeducación, bachillerato técnico, bachillerato complementario en artes y otros, la autoridad educativa nacional definirá parámetros adicionales y necesarios para obtener la calidad de candidato apto.

En tanto que, para el caso específico de las instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, se deberá coordinar con el Ministerio de Defensa Nacional y los entes rectores de cada institución respectivamente, los aspectos técnicos, administrativos y económicos que demanden el desarrollo de este proceso, cuando los entes reguladores de las IE fiscomisionales señaladas en este párrafo así lo requieran.

Art. 211.- Prueba psicométrica.- La prueba psicométrica se aplica para obtener un marco de referencia sobre el razonamiento y la personalidad del candidato, en relación con el perfil de la vacante que está en concurso.

Para los aspirantes que participen en los procesos de promoción solo se aplicará la prueba psicométrica para obtener un marco de referencia sobre el razonamiento del aspirante.

Art. 212.- Pruebas estandarizadas.- Para los aspirantes a profesionales de la educación se tomará la prueba de conocimientos específicos, la que evaluará el conocimiento en una especialidad seleccionada, considerando el contexto en el que se oferta esa especialidad.

Para el caso de los aspirantes a participar en un proceso de promoción se aplicará la prueba estandarizada de gestión educativa o sus equivalentes determinados por la autoridad educativa nacional en su normativa interna.

Art. 213.- Pruebas de lengua extranjera. - Los aspirantes que deseen ocupar una vacante en la especialidad de lengua extranjera, deberán presentar para obtener su calidad de candidato apto un certificado que acredite el nivel B2, acorde al Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas o su equivalente o en su defecto rendir el componente de conocimientos específicos de la prueba simplificada determinada por la autoridad educativa nacional y aplicada por la entidad pública de la evaluación educativa.

El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional publicará el detalle de pruebas internacionales reconocidas para la acreditación del nivel.

Art. 214.- Pruebas de idioma ancestral.- Los aspirantes que deseen ocupar una vacante o acceder a cargos directivos en instituciones que oferten educación intercultural bilingüe, demostrarán suficiencia lingüística en el idioma del pueblo o nacionalidad correspondiente, para lo cual aprobarán una prueba estandarizada, autorizada por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, debiendo obtener un puntaje igual o mayor al setenta por ciento (70 %).

Art. 215.- Inscripción a las pruebas para obtener la condición de candidato apto.- Hecha la convocatoria para obtener la condición de candidato apto, los aspirantes deben inscribirse en el Sistema de Información implementado y administrado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 216.- Publicación de los resultados de las pruebas de la condición de candidato apto.- El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional debe publicar los resultados de las pruebas a través del sitio web del Ministerio de Educación. Los candidatos tendrán acceso a los resultados individuales de sus pruebas a través de la clave que obtuvieron en el momento de su inscripción en la página web.

Art. 217.- Vigencia de la condición de candidato apto.- Esta condición estará vigente por seis (6) años. Las pruebas para ser candidato apto podrán ser rendidas en más de una ocasión, siempre que esta calidad no se encontrara vigente o el aspirante no cuente con la referida condición.

Art. 218.- Concurso de méritos y oposición.- El concurso de méritos y oposición es un proceso selectivo que prescribe el procedimiento que debe cumplirse para el ingreso y promoción en el sistema educativo.

El concurso constará de las dos (2) fases que a continuación se detallan:

1. **Oposición:** En la que se considerarán las notas obtenidas en las pruebas estandarizadas y evaluaciones prácticas; y,
2. **Méritos:** Cuya puntuación estará determinada por la valoración de los logros acreditados en función de los requisitos definidos en las bases de la convocatoria, procedimiento respecto del cual la Autoridad Educativa Nacional expedirá las regulaciones que estime pertinentes.

La Autoridad Educativa Nacional podrá planificar y desarrollar concursos de méritos y oposición específicos para educación especializada, educación intercultural bilingüe y

etnoeducación, bachillerato técnico, bachillerato complementario en artes y otros que la autoridad educativa nacional determine en su normativa institucional interna.

Art. 219.- Requisitos para el ingreso al concurso de profesionales de la educación.- Para el ingreso a la carrera educativa pública y promoción de los profesionales de la educación, los aspirantes deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la Ley, así como aquellos específicos determinados en el presente instrumento.

En el caso específico de los concursos para promoción de directivos, se considerará haber aprobado el programa de formación de directivos o su equivalente. Se exonerará de este requisito a quien tenga un título de cuarto nivel en dirección de instituciones educativas o similares.

En el caso específico de los concursos para promoción de los auditores y asesores educativos, se acreditará el tiempo de servicio prestado en calidad de coordinador educativo, a la experiencia señalada en el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Art. 220.- Participación en el concurso de méritos y oposición.- Para el ingreso a la carrera educativa pública, previo a participar en un concurso de méritos y oposición, el aspirante deberá obtener la calidad de apto.

Art. 221.- Disponibilidad de vacantes.- La Autoridad Educativa Nacional garantizará que las vacantes que serán ofertadas en los respectivos concursos de méritos y oposición estén debidamente certificadas por la unidad administrativa correspondiente.

Art. 222.- Nivel y especialidad de las vacantes.- Las vacantes objeto del concurso de méritos y oposición corresponderá a la malla curricular vigente y a las necesidades y/o prioridades del Sistema Educativo, determinadas por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 223.- Cómputo de las notas del concurso.- Para la definición de los resultados del concurso, el puntaje de aprobación obtenido en las pruebas establecidas por la autoridad educativa para obtener la condición de candidato que obtuvo la calidad de apto, es aplicable a la fase de oposición y se computa junto con los méritos y los resultados de los demás componentes específicos de cada concurso.

Art. 224.- Convocatoria al concurso.- Producida la vacante, la Autoridad Educativa Nacional, previo análisis, validación de la necesidad y constatación de la certificación presupuestaria correspondiente, convocará al concurso de méritos y oposición que se publicitará a través de los medios previstos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, tras la verificación de la respectiva disponibilidad presupuestaria.

La convocatoria estará acompañada de la publicación de las vacantes sometidas a concurso.

Art. 225.- Inscripción en concursos de méritos y oposición.- Una vez convocado un concurso de méritos y oposición para llenar las vacantes, los candidatos aptos podrán inscribirse y postular en el plazo de ocho (8) días en el Sistema de Información implementado y administrado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se deberá garantizar el adecuado funcionamiento del sistema.

Los candidatos aptos pueden inscribirse únicamente en un (1) concurso a la vez, a través del Sistema de Información del Ministerio de Educación. El Nivel Zonal debe supervisar que los aspirantes inscritos cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el presente reglamento.

Para los candidatos que postulen para una institución educativa bilingüe, deberán acreditar el conocimiento de una lengua ancestral a través del certificado de bilingüismo, de conformidad con los parámetros que emita la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación para estos efectos. De igual forma, únicamente podrán inscribirse y postular a vacantes de instituciones educativas bilingües acordes a la lengua ancestral predominante en las mismas y a su certificación de bilingüismo.

Art. 226.- Calificación de concursos de méritos y oposición.- Los concursos de méritos y oposición tienen dos (2) fases: la de oposición, en la que se computan los puntajes obtenidos en la prueba estandarizada de conocimientos específicos y la de evaluación práctica. Los resultados de la oposición corresponden al sesenta y cinco por ciento (65 %) de la calificación final del concurso, y los resultados de los méritos corresponde al treinta y cinco por ciento (35 %) de la calificación final.

Los concursos de méritos y oposición se desarrollarán de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y en la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 227.- Oposición.- Los componentes que se computan para obtener la calificación de la fase de oposición, correspondiente al sesenta y cinco por ciento (65 %) del concurso, son las pruebas estandarizadas aplicadas para obtener la condición de candidato apto, junto con una evaluación práctica según el cargo, conforme se describe a continuación:

1. Docentes: clase demostrativa y entrevista,
2. Directivos: proyecto de gestión educativa,
3. Docentes mentores: taller demostrativo de formación docente,
4. Audidores y asesores educativos: proyecto de innovación educativa y entrevista; y,
5. Profesionales Departamento de Consejería Estudiantil: evaluación práctica y entrevista.

La evaluación práctica se realizará toda vez que se hayan cumplido los demás requisitos de méritos y oposición del concurso.

Art. 228.- Méritos.- Los componentes que se computan para obtener la calificación de la fase de méritos, corresponden al treinta y cinco por ciento (35 %) del concurso y son los siguientes:

- a. Títulos,
- b. Experiencia profesional,
- c. Publicaciones, artículos e investigaciones; y,
- d. Cursos de capacitación y actualizaciones.

El Nivel Distrital de la Autoridad Educativa Nacional, bajo la supervisión del Nivel Zonal, calificará los méritos de los candidatos aptos utilizando el sistema automatizado de información definido por el Nivel Central, a excepción de las vacantes que se produjeran a Nivel Zonal, en cuyo caso el Nivel Zonal calificará los méritos de los candidatos elegibles.

En el marco de sus competencias, el Nivel Zonal podrá tomar acciones sobre un concurso en el cual se hubiere realizado una inadecuada calificación de méritos por parte del Nivel Distrital y aplicará los procesos administrativos correspondientes.

La calificación acumulada de los méritos por concepto de procesos de formación permanente, actualizaciones, publicaciones e investigaciones que acredite el candidato, no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) de la calificación del título de mayor jerarquía.

Los componentes que serán evaluados como méritos en el caso de asesores o auditores educativos, serán los definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Para los aspirantes a un cargo directivo el tiempo de experiencia previa en cargos directivos no será considerado como experiencia docente.

No se contabilizará el tiempo de servicio simultáneo del aspirante; es decir, si trabajó en dos instituciones al mismo tiempo.

Art. 229.- Escala ascendente de calificación de los títulos.- En los concursos de méritos y oposición se evaluará si los títulos de los candidatos están relacionados con el nivel y la especialidad requerida; y, se verificará que se encuentren registrados en la base de datos de la instancia gubernamental respectiva.

La calificación de los títulos se realizará de la siguiente manera, en concordancia con el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior:

TÍTULO	PORCENTAJE
Títulos de tercer nivel de grado en el campo de la educación	70%
Títulos de cuarto nivel en el campo de la educación	90%
Grado académico de PhD, EdD o su equivalente en educación	100%

En la calificación de los títulos se conferirá puntaje únicamente al título de mayor jerarquía relacionado con la materia objeto del concurso.

Para el caso de los asesores educativos se observará el porcentaje establecido en la escala de títulos; sin embargo, se considerarán las titulaciones de cuarto nivel en campos de la educación, ciencias sociales o afines, conforme lo establece el artículo 123 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. En el caso específico de los auditores educativos se aplicará la tabla acorde a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

En lo que respecta a docentes mentores se aplicará el porcentaje establecido en la escala de títulos, considerando las titulaciones de cuarto nivel en campos de la educación, gestión educativa o afines, conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Cuando se trate de profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil, para la calificación de títulos se observarán los siguientes parámetros y porcentajes:

TÍTULO	PORCENTAJE
Títulos de Tercer Nivel, Técnicos o Tecnológicos y de Grado en los campos de educación, ciencias sociales, salud y bienestar cuyas carreras estén asociadas a psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o	70%

inclusión.	
Títulos de Cuarto Nivel en los campos de educación, ciencias sociales, salud y bienestar cuyas carreras estén asociadas a psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o inclusión reconocidos por la instancia gubernamental respectiva y no equivalente al doctorado.	90%
PhD, EdD o su equivalente con la especialidad en los campos de educación, ciencias sociales, salud y bienestar cuyas carreras estén asociadas a psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o inclusión reconocidos por la instancia gubernamental respectiva.	100%

Art. 230.- Entrega de documentación correspondiente a méritos.- Los aspirantes deben actualizar sus datos y cargar los documentos digitalizados requeridos por la Autoridad Educativa Nacional y será validada automáticamente a través del sistema informático creado y definido para el efecto por la Autoridad Educativa Nacional.

Una vez ingresada la documentación no se podrá agregar información adicional en otras fases del concurso de méritos y oposición.

Los ganadores de los concursos de méritos y oposición deben presentar los originales de la documentación, antes de la posesión del cargo.

En el caso específico de las instituciones educativas fiscomisionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, esta información será registrada a través de los medios dispuestos por los entes rectores de cada institución.

Art. 231.- Bonificaciones dentro de concursos de méritos y oposición de docentes.- Dentro de los concursos de méritos y oposición para el ingreso y promoción dentro de la carrera docente pública, el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional puede otorgar bonificaciones de hasta diez (10) puntos adicionales a la calificación fijada para los concursos de méritos y oposición normados en el presente reglamento. Estas bonificaciones se sumarán al total de las calificaciones obtenidas en las fases de oposición y méritos, de conformidad con la normativa emitida para el efecto por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

En el caso específico de las instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, los entes rectores de cada una de las instituciones podrán otorgar bonificaciones adicionales a las señaladas por la autoridad educativa nacional, siempre que no se contraponga con la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el presente Reglamento y demás normativa aplicable emitida por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 232.- Habilitación para realizar la evaluación práctica.- Los aspirantes habilitados que registren su inscripción serán convocados a rendir la evaluación práctica y podrán consultar en la página web la fecha, hora y lugar en donde la rendirán. La evaluación práctica se ejecutará al tenor de las disposiciones que emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

La autoridad o profesional de la educación designado para presidir el proceso registrará los resultados de la evaluación práctica en el sistema informático previsto para el efecto.

Art. 233.- Recalificación.- En un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de los resultados obtenidos en las fases de méritos y/u oposición, los participantes podrán solicitar recalificación, de conformidad con la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, la misma que resolverá dichas solicitudes en un

término máximo de treinta (30) días a través de sus niveles desconcentrados, y debe notificarlas.

Art. 234.- Evaluación práctica.- Los aspirantes que hubieren sido habilitados serán convocados a rendir la evaluación práctica y podrán consultar a través de la página web el lugar, fecha y hora en donde rendirán la evaluación. La evaluación práctica y la nota obtenida se realizará y notificará, respectivamente, según las disposiciones emitidas por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

La autoridad o profesional de la educación que preside el proceso registrará los resultados de la evaluación práctica en el sistema informático dispuesto para el efecto.

Art. 235.- Ganador del concurso.- Vencidos los plazos para la interposición de cualquier recurso, la instancia desconcentrada de la Autoridad Educativa Nacional correspondiente declarará ganador al concursante que obtuviere la calificación más alta en el concurso de méritos y oposición. En caso de que el participante no aceptare el cargo, este será ofrecido al concursante con el segundo mayor puntaje.

El tiempo máximo general para la aceptación de un cargo será de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados en la página web dispuesta para estos efectos por la Autoridad Educativa Nacional; mientras que, para cargos de directivos, de docentes mentores, de asesores y/o auditores educativos, será de tres (3) días.

La referida publicación de resultados a través de la página web empleada para estos propósitos, constituirá la notificación de los resultados a los concursantes.

Art. 236.- Apelaciones.- Al tenor de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación intercultural, los participantes, de manera debidamente motivada, podrán apelar los resultados dentro de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de su publicación en la página web de la Autoridad Educativa Nacional, únicamente respecto a una de las vacantes seleccionadas, toda vez que la publicación de declaratoria de ganadores de concurso se haya realizado.

Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos resolverán las apelaciones en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recepción del expediente del recurso de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso. Dicha resolución será definitiva y pondrá fin a la vía administrativa.

La Unidad de Talento Humano del nivel correspondiente de la Autoridad Educativa registrará tanto las apelaciones como sus resoluciones en el respectivo sistema informático y a través de la página web institucional.

La sustanciación de la apelación suspende el plazo conferido para llenar la vacante.

Art. 237.- Validación de los documentos probatorios de méritos.- Antes de llevar a cabo la posesión en el cargo, los ganadores de los concursos de méritos y oposición presentarán en la respectiva Unidad de Talento Humano, los originales o copias certificadas o notarizadas de la documentación correspondiente a la fase de méritos.

Art. 238.- Vacantes declaradas desiertas.- Las vacantes serán declaradas desiertas en los siguientes casos:

- a. Cuando no exista un postulante y/o ganador.
- b. Cuando el ganador no acepte la vacante asignada.
- c. Cuando el ganador no supere la fase de validación de documentos.

Art. 239.- Concursos declarados desiertos.- Un concurso será declarado desierto cuando existan vicios legales y/o técnicos debidamente comprobados, que no puedan ser subsanados.

Para este propósito, el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional emitirá los lineamientos correspondientes.

Art. 240.- Ausencia definitiva de ganadores.- Se entenderá por ausencia definitiva cuando el profesional de la educación ganador de un concurso; y, por tanto, acreedor de una vacante, se desvincule de la institución dentro de los tres (3) primeros meses luego de publicada la respectiva declaratoria de ganadores, en virtud de alguna de las siguientes causales:

- a. Renuncia,
- b. Destitución,
- c. Jubilación; o,
- d. Fallecimiento.

Art. 241.- Asignación de vacantes por ausencia definitiva de ganadores.- Generada la vacante por cualquiera de los motivos de los señalados en el artículo precedente, la instancia correspondiente de la Autoridad Educativa asignará la vacante al postulante mejor puntuado conforme al banco de elegibles, siempre y cuando haya postulado para la misma institución educativa y en la misma especialidad.

Este proceso podrá repetirse hasta llenar la vacante únicamente dentro de los tres (3) meses posteriores a la publicación de la declaratoria de ganadores.

Art. 242.- Vacantes no ocupadas con motivo de ausencia.- Cuando una vacante asignada no sea ocupada por su ganador ni por postulantes elegibles, será declaradas desierta y podrá ser ofertada en un nuevo concurso de ingreso al magisterio para docentes.

CAPÍTULO III OFERTA DE FORMACIÓN PERMANENTE

Art. 243.- Procesos de formación permanente.- El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, con el objeto de mejorar las competencias de los profesionales de la educación, se encargará de diseñar, ejecutar y certificar procesos de formación permanente, atendiendo tanto a las necesidades detectadas tras la aplicación de los respectivos procesos de evaluación, como a aquellas adicionales que surgieren de levantamientos de necesidades y/o en función de las demandas del Sistema Educativo.

Art. 244.- Itinerarios formativos.- Los itinerarios formativos son rutas de formación que están constituidas por un conjunto de cursos relacionados entre sí, que se orientan al logro de una competencia clave por medio de la adquisición de niveles cognoscitivos que permiten el fortalecimiento del perfil de los profesionales de la educación.

El itinerario formativo se desarrolla en diversas modalidades, a través de un plan sistemático que atiende a las necesidades de formación mediante cursos diferenciados.

Art. 245.- Niveles de formación permanente.- La formación permanente se estructura a través de los siguientes niveles cognoscitivos:

1. **Nivel 1. Conocimiento:** En este nivel la formación es corta e intenta trabajar sobre temáticas concretas respecto al tema planteado.
2. **Nivel 2. Comprensión:** Este nivel permite que los profesionales de la educación cumplan con un proceso de análisis, reflexión e interacción respecto a un tema específico para el desarrollo profesional continuo con una duración intensa y prolongada.
3. **Nivel 3. Aplicación:** Este nivel se desarrolla a través de la solución de problemas en situaciones particulares y concretas.
4. **Nivel 4. Análisis:** Este nivel consiste en descomponer un problema dado en sus partes y descubrir las relaciones existentes entre ellas.
5. **Nivel 5. Síntesis:** Este nivel del proceso de formación permanente aborda la especificidad de la formación en el Sistema de Educación Superior

Art. 246.- Características de los procesos de formación permanente.- Los procesos de formación permanente contarán con un mínimo de cuarenta (40) horas aprobatorias para los profesionales de la educación, los mismos que podrán ser impartidos tanto por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, como por Instituciones de Educación Superior, nacionales y/o extranjeras, debidamente acreditadas.

En lo que respecta al desarrollo profesional inherente a cada categoría, se estará a lo previsto en los artículos correspondientes a cada uno de los escalafones contemplados en el presente Reglamento.

Art. 247.- Acceso a los procesos de formación permanente.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a recibir formación permanente, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

Los profesionales de la educación pertenecientes a instituciones educativas fiscomisionales sin nombramiento fiscal, municipales y particulares, podrán acceder a cursos de formación permanente.

En todos los casos se observarán los lineamientos que para dichos efectos expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 248.- Certificación.- Todos los procesos de formación permanente exigirán el cumplimiento de un requisito mínimo de asistencia y la obtención de una nota de aprobación que evalúe el desempeño de los participantes.

Los participantes que satisficieren estos requisitos recibirán una certificación de aprobación.

Art. 249.- Acreditación para programas de formación permanente.- Aquellos profesionales de la educación que hubieren recibido formación y apoyo pedagógico especial como parte de programas de acompañamiento implementados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, por una sola ocasión podrán acreditar las horas aprobadas en dichos programas como horas de formación permanente, toda vez que estos hayan sido aprobados por el área interna competente del Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 250.- Acreditación de formación permanente para procesos de ascenso y recategorización.- Para los procesos de ascenso y recategorización se reconocerán las horas de

formación permanente impartidas tanto por la Autoridad Educativa Nacional, como por las Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas en su país de origen.

Para acreditar las horas de formación permanente impartidas por Instituciones de Educación Superior, bastará con la presentación física o digital, en caso de formaciones en línea, del respectivo certificado de aprobación, a través de los medios determinados por la Autoridad Educativa Nacional para estos efectos.

En el caso de los docentes de idioma Inglés, se estará a los lineamientos dispuestos por la Autoridad Educativa Nacional en su normativa interna.

Art. 251.- Certificación para profesionales de la educación en idioma extranjero.- El equipo docente que imparta asignaturas en lengua extranjera, acreditará dominio sobre la lengua respectiva. Para el efecto, los docentes presentarán los resultados de una prueba estandarizada internacional que acredite que tienen, como mínimo, un nivel de conocimientos equivalente al nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. La Autoridad Educativa Nacional verificará la validez de los certificados, conforme al detalle de pruebas internacionales reconocidas para la acreditación del nivel correspondiente.

El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional coordinará con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa la ejecución de procesos de evaluación periódica.

Art. 252.- Devengación de los procesos de formación permanente.- Los profesionales de la educación beneficiarios de un proceso de formación permanente realizado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, con o sin erogación de recursos, tienen la responsabilidad de poner en práctica y el compromiso de transmitir los nuevos conocimientos adquiridos, por un lapso igual al doble del tiempo de duración del proceso de formación del cual fue beneficiario.

Los profesionales de la educación que reprobren un proceso de formación permanente con erogación de recursos, están obligados a reintegrar a la institución respectiva el valor invertido en su formación, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente y en los instrumentos institucionales emitidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

La autoridad nominadora dispondrá la adopción de las medidas administrativas o judiciales a las que hubiere lugar.

CAPÍTULO IV AUTORIDADES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Art. 253.- Tipos de autoridades.- Las instituciones educativas, de conformidad con su tipología y el número de estudiantes, contarán con las siguientes autoridades:

1. Rector/ Director: máxima autoridad de la institución educativa
2. Vicerrector/ Subdirector
3. Inspector general
4. Subinspector

Los cargos contemplados en los numerales 2, 3 y 4 corresponden a segundas autoridades de las instituciones educativas.

En todos las instituciones educativas públicas, particulares y fiscomisionales, la máxima autoridad será responsable de cumplir y hacer cumplir los principios, postulados, derechos y deberes previstos tanto en la Constitución de la República, como en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el presente Reglamento y demás normativa específica que expidan los diferentes niveles de la Autoridad Educativa Nacional.

Las instituciones educativas fiscales que cuenten con hasta ciento veinte (120) estudiantes, no contarán con cargos directivos. En estos casos, el docente designado por el Nivel Zonal de la Autoridad Educativa Nacional asumirá la coordinación de las actividades de la institución educativa.

Las instituciones educativas de otros sostenimientos podrán designar a sus autoridades, sin perjuicio del número de estudiantes, acatando permanentemente los requisitos establecidos en la Ley.

Art. 254.- Cargos directivos en instituciones educativas fiscales.- Para la designación de autoridades en estas instituciones educativas se observará la tipología y número de estudiantes, conforme se describe a continuación:

- a. Autoridades educativas en función del número de estudiantes: Para la designación de las autoridades de las instituciones educativas entre los criterios de asignación se considerará el número de estudiantes, conforme el siguiente criterio

Nº ESTUDIANTES	CARGO DIRECTIVO
Hasta 120	Sin cargo directivo
De 121 a 499	Director/Rector
De 500 a 999	Director/Rector y Subdirector/Vicerrector
De 1000 a 1999	Director/Rector, Subdirector/Vicerrector e Inspector General
De 2000 a 3999	Director/Rector, Subdirector/Vicerrector, Inspector General y Subinspector
De 4000 en adelante	Director/Rector, Subdirector/Vicerrector, Inspector General y Subinspector

- b. Autoridades educativas en función de la tipología de las instituciones de educación formal y el número de estudiantes:

TIPOLOGÍA POR OFERTA EDUCATIVA	SUBTIPOLOGÍA POR OFERTA EDUCATIVA	CATEGORÍA	RANGO SUGERIDO DE ESTUDIANTES	CARGOS DIRECTIVOS/ COORDINADORES
Centro de Educación Inicial	Centro de Educación Inicial	Unidocente	1 a 25	Coordinador
		Bidocente	26 a 50	Coordinador
		Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	51 a 120	Coordinador
		Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120	Director/Segunda autoridad
Escuela de Educación Básica	Escuela de Educación Básica	Unidocente	1 a 25	Coordinador
		Bidocente	26 a 50	Coordinador
		Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	51 a 120	Coordinador
		Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120	Director/Segunda autoridad
Colegio de Bachillerato	Colegio de Bachillerato	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	1 a 25	Coordinador
			26 a 50	Coordinador

			51 a 120	Coordinador
		Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120	Rector/Segunda autoridad
Unidad Educativa	Unidad Educativa de Educación Inicial y General Básica	Unidocente	1 a 25	Coordinador
		Bidocente	26 a 50	Coordinador
		Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	51 a 120	Coordinador
		Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120	Director/Segunda autoridad
	Unidad Educativa de Educación General Básica y Bachillerato	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	1 a 25	Coordinador
			26 a 50	Coordinador
			51 a 120	Coordinador
		Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120	Rector/Segunda autoridad
	Unidad Educativa de Educación General Básica Superior y Bachillerato	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	1 a 25	Coordinador
			26 a 50	Coordinador
			51 a 120	Coordinador
		Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120	Rector/Segunda autoridad
Unidad Educativa de Educación Inicial, General Básica y Bachillerato	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	1 a 25	Coordinador	
		26 a 50	Coordinador	
		51 a 120	Coordinador	
	Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120	Rector/Segunda autoridad	

Art. 255.- Distribución del personal directivo en Instituciones Educativas con dos o más jornadas.- El Director Distrital fijará el horario de trabajo para las máximas autoridades de las (director/rector) de las instituciones educativas fiscales que cuenten con dos (2) o más jornadas, el mismo que en ningún caso podrá superar las ocho (8) horas diarias legalmente establecidas,

A fin de garantizar la coordinación integral de los procesos de enseñanza aprendizaje, en cada jornada laboral se garantizará la designación de un vicerrector/subdirector y/o inspector general.

Art. 256.- Designación de autoridades en instituciones educativas.- Los aspirantes a los cargos de autoridades educativas cumplirán con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe, este Reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad Educativa Nacional.

En lo que respecta a las instituciones educativas fiscomisionales, sus entes rectores contratarán y designarán autoridades, sin perjuicio del apoyo de carácter técnico que pueda brindar la Autoridad Educativa Nacional para la designación de los referidos cargos.

Art. 257.- Remuneración de Rector/Director de las instituciones educativas.- Para fijar la remuneración que perciban los rectores/directores de las instituciones educativas fiscales, se considerará el número de estudiantes, la tipología de las instituciones educativas y el número de jornadas en las que prestan sus servicios, para lo cual la Autoridad Educativa Nacional, en coordinación con los entes rectores del trabajo y de las finanzas públicas, determinará los puestos correspondientes y el salario que les corresponda percibir.

Art. 258.- Jornada laboral de los directivos.- Las máximas autoridades de las instituciones educativas deberán cumplir cuarenta (40) horas semanales, para lo cual la Autoridad Educativa nacional podrá emitir los lineamientos respectivos.

Art. 259.- Funciones del Director o Rector.- Es competencia del Rector o Director de la institución educativa lo siguiente:

1. Cumplir y hacer cumplir los principios, fines y objetivos del Sistema Nacional de Educación, las normas y políticas educativas, y los derechos y obligaciones de sus actores;
2. Dirigir y liderar la implementación eficiente de programas académicos, y el cumplimiento del proceso de diseño y ejecución de los diferentes planes o proyectos institucionales, así como participar en su evaluación permanente y proponer ajustes;
3. Dirigir y garantizar la implementación de estrategias diversificadas e individualizadas de aprendizaje, a fin de responder a la diversidad de los estudiantes, así como las necesidades educativas específicas de todos y todas;
4. Velar por el cumplimiento de los estándares de calidad educativa emitidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional;
5. Presidir la Comisión Técnico Pedagógica de la Institución;
6. Administrar la institución educativa y responder por su funcionamiento, con énfasis en los procesos pedagógicos y el aprendizaje de los estudiantes;
7. Liderar la observación y retroalimentación de las prácticas docentes pedagógica y educativa, así como asesorar y supervisar el trabajo académico docente;
8. Dirigir el proceso de autoevaluación institucional, así como elaborar e implementar los planes de mejora sobre la base de sus resultados;
9. Fomentar, autorizar y liderar la ejecución de los procesos de evaluación de los aprendizajes de los estudiantes;
10. Acompañar la disciplina de los estudiantes, dar reforzamiento positivo por acciones disciplinarias positivas, así como aplicar las acciones educativas disciplinarias por las faltas previstas en la Ley y el presente reglamento;
11. Garantizar la convivencia armónica de los miembros de su institución educativa;
12. Establecer canales de comunicación entre los miembros de la comunidad educativa para crear y mantener tanto las buenas relaciones entre ellos como un ambiente de comprensión y armonía, que garantice el normal desenvolvimiento de los procesos educativos;
13. Responsabilizarse por el mantenimiento y la conservación de la infraestructura física, mobiliario y equipamiento de la institución educativa;
14. Aprobar el distributivo de trabajo de docentes, dirigir y orientar permanentemente su planificación y trabajo;
15. Elaborar, antes de iniciar el año lectivo, el cronograma de actividades, el calendario académico y el calendario anual de vacaciones del personal administrativo y de los trabajadores;
16. Aprobar los horarios de clases, de exámenes, de sesiones de juntas de docentes de curso o grado y de la junta académica;
17. Ejecutar acciones para la seguridad de los estudiantes durante la jornada educativa que garanticen la protección de su integridad física y controlar su cumplimiento;
18. Construir, gestionar y garantizar que la oferta educativa de la institución educativa se encuentre acorde con la autorización de funcionamiento, la disponibilidad de docentes y recursos educativos, y la infraestructura física instalada;
19. Gestionar la información y mantener actualizados los aplicativos informáticos del Ministerio de Educación;
20. Remitir oportunamente los datos estadísticos veraces, informes y más documentos solicitados por la Autoridad Educativa Nacional, en todos sus niveles;
21. Asumir las funciones del Vicerrector, Subdirector o Inspector general en el caso de que la institución no contare con estas autoridades;

22. Recibir a asesores educativos, auditores educativos y funcionarios de regulación educativa, proporcionar la información que necesitaren para el cumplimiento de sus funciones e implementar sus recomendaciones;
23. Encargar el rectorado o la dirección en caso de ausencia temporal, previa autorización del Nivel Distrital, a una de las autoridades de la institución, o a un docente si no existiere otro directivo en el establecimiento;
24. Aprobar el plan estratégico del Departamento de Consejería Estudiantil;
25. Suscribir los documentos que son parte del expediente estudiantil; y,
26. Las demás que contemple el presente Reglamento y la normativa específica que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

El Rector y/o Director de las instituciones educativas fiscales de cuenten con más de 2.000 estudiantes en adelante, no tendrán carga horaria mientras ejerzan dicha función; sin embargo, una vez finalizado su período, realizarán un curso de actualización pedagógica determinado por la Autoridad Educativa Nacional.

En el caso de los rectores y directores de instituciones educativas fiscales que cuenten con un número de estudiantes entre 120 y 1999, desarrollarán hasta cuatro (4) periodos pedagógicos.

Art. 260.- Funciones del Subdirector o Vicerrector.- Cuando por el número de estudiantes en una institución educativa exista el cargo directivo de Subdirector o Vicerrector, sus competencias serán las siguientes:

1. Asistir y apoyar en las juntas de área en las que sea parte;
2. Dirigir el proceso de diseño y ejecución de los diferentes planes o proyectos institucionales, así como participar en su evaluación permanente y proponer ajustes;
3. Dirigir los diferentes niveles, subniveles, departamentos, áreas y comisiones, y mantener contacto permanente con sus responsables;
4. Proponer ante el Consejo Ejecutivo la nómina de directores de área y docentes tutores de grado o curso;
5. Implementar la observación y retroalimentación de las prácticas docentes pedagógica y educativa, así como asesorar y supervisar el trabajo académico docente;
6. Revisar y aprobar los instrumentos de evaluación preparados por los docentes;
7. Elaborar y presentar periódicamente informes al Rector o Director de la institución educativa y al Consejo Ejecutivo sobre el rendimiento académico por áreas de estudio y sobre la vida académica institucional;
8. Supervisar el apoyo pedagógico y tutorías académicas para los estudiantes, de acuerdo con sus necesidades;
9. Guiar, apoyar y verificar la adecuada implementación de la jornada pedagógica de los docentes,
10. Fomentar y controlar el buen uso de la infraestructura física, mobiliario y equipamiento de la institución educativa por parte de los miembros de la comunidad educativa;
11. Responsabilizarse de la custodia del expediente estudiantil;
12. Promover la conformación y adecuada participación de los organismos escolares;
13. Controlar la puntualidad, disciplina y cumplimiento de las obligaciones y de los derechos de los docentes;
14. Las demás que le delegue el Rector o Director; y,
15. Las demás previstas en el presente reglamento o la normativa específica que expida para el efecto el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

El Vicerrector/Subdirector de las instituciones educativas fiscales de cuenten con más de 2.000 estudiantes en adelante, no tendrán carga horaria mientras ejerzan dicha función; sin embargo, una vez finalizado su periodo, realizarán un curso de actualización pedagógica establecido por la autoridad educativa nacional.

Los subdirectores y vicerrectores de instituciones educativas fiscales que cuenten con más de quinientos (500) estudiantes, desarrollarán hasta cinco (5) períodos pedagógicos de clases.

Art. 261.- Funciones del Inspector General.- Al Inspector General en las instituciones educativas le corresponderá:

1. Cumplir y hacer cumplir la normativa educativa vigente que garantiza una educación de calidad,
2. Gestionar acciones para velar que las actividades de la institución educativa estén en el marco de la normativa educativa vigente, garantizando una convivencia armónica en la comunidad educativa y la educación integral de las y los estudiantes,
3. Realizar seguimiento a las atribuciones, funciones y responsabilidades de todo el personal de la institución educativa propiciando espacios de apoyo que mejore el clima institucional,
4. Coordinar con las demás autoridades de la institución educativa y el Departamento de Consejería Estudiantil acciones para garantizar la formación integral de las y los estudiantes,
5. Garantizar la construcción participativa, socialización y aplicación del Código de Convivencia Institucional,
6. Coordinar el registro de asistencia de los estudiantes, la notificación de la inasistencia de estudiantes por más de dos días y el control sobre la prohibición del abandono de la institución educativa por parte de las y los estudiantes durante la jornada laboral,
7. Aplicar mecanismos alternativos de resolución de conflictos en la gestión institucional que aseguren mejores niveles de calidad educativa y el desarrollo de las habilidades socioemocionales, salvo en aquellos casos establecidos por la Ley y el presente Reglamento,
8. Aportar en la construcción de una cultura institucional participativa y democrática basada en el diálogo, la negociación y el respeto a la diversidad y equidad cumpliendo los acuerdos establecidos en el código de convivencia institucional,
9. Fomentar el cumplimiento de rutas y protocolos de gestión de riesgos (naturales, antrópicos y psicosociales) en la prevención de situaciones inesperadas,
10. Coordinar con la máxima autoridad educativa la ejecución de los procedimientos disciplinarios para las y los estudiantes garantizando el debido proceso para establecer la sanción y el establecimiento de mecanismos para garantizar el cumplimiento de los principios reparador y pedagógico con las personas involucradas; de acuerdo con los lineamientos que establezca la autoridad educativa nacional,
11. Coordinar su gestión con el subinspector e inspectores de grado o curso; y,
12. Cumplir con las demás atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el presente Reglamento.

En las instituciones educativas que cuenten con más de 2.000 estudiantes, el Inspector General no tendrá carga horaria mientras ejerza dicha función; sin embargo, una vez finalizado su periodo, realizará un curso de actualización pedagógica determinado por la Autoridad Educativa Nacional.

Las instituciones educativas con un número menor de estudiantes que cuenten con Inspector General, desarrollarán hasta seis (6) periodos pedagógicos.

Art. 262.- Subinspector General.- En las instituciones educativas que cuenten con Subinspector General, éste será el encargado de apoyar en los procesos de mejora de la convivencia armónica de la comunidad educativa debiendo, además, cumplir aquellas funciones que determinen el Rector/Director y el Inspector General, en la jornada correspondiente.

CAPÍTULO V PROMOCIÓN DE FUNCIONES DENTRO DE LA CARRERA EDUCATIVA PÚBLICA

Art. 263.- Promoción.- Es el proceso mediante el cual los profesionales de la educación con nombramiento definitivo, previo el correspondiente concurso de méritos y oposición, podrán acceder a cargos de: docente mentor, asesor educativo, auditor educativo, inspector o subinspector, vicerrector y subdirector de las instituciones educativas.

En el caso específicos de los docentes ganadores de concursos de méritos y oposición para rector, director, vicerrector, subdirector, inspector general y subinspector se, les concederá comisión de servicios sin remuneración por el lapso de cinco (5) años y se les extenderá un nombramiento con remuneración a periodo fijo. Una vez concluido el nombramiento a periodo fijo, regresarán a su puesto de origen en las mismas condiciones y con los derechos anteriores que le asisten.

A los docentes fiscales ganadores de concurso para docentes mentores se les redistribuirá su carga horaria de acuerdo con los lineamientos emitidos por la autoridad educativa nacional. Una vez que se les dé por concluido el nombramiento de libre remoción regresarán a su puesto de origen en las mismas condiciones anteriores y con los derechos que le asisten.

A los docentes fiscales ganadores de concursos para Auditor o Asesor educativo se les extenderá un nombramiento permanente como auditor o asesor educativo según corresponda.

El ente rector del trabajo aprobará la creación y la valoración remunerativa de los puestos de los profesionales de la educación referidos en el presente artículo.

Art. 264.- Vacante definitiva.- Cuando en una institución educativa público se produjere la vacante definitiva de un cargo directivo, sea por vencimiento del periodo del cargo, remoción, destitución, jubilación renuncia voluntaria o por fallecimiento, la máxima autoridad de gestión del nivel distrital en la que se encuentre ubicado en una institución educativa enviará a la máxima autoridad del nivel de gestión zonal una terna del personal docente fiscal preferentemente de la misma institución educativa o del mismo distrito que cumpla con el perfil y requisitos determinados en la ley para ocupar el cargo respectivo, a fin de que se proceda a designar el encargo de directivos o la asignación de funciones mientras se realiza el concurso de méritos y oposición correspondiente.

En el caso de las instituciones fiscomisionales, municipales y particulares, el patrocinador o representante legal de la institución educativa, designará de forma inmediata el reemplazo y procederá con su registro en el distrito educativo correspondiente .

Para cubrir una vacante definitiva de un cargo de auditor o asesor educativo por remoción, destitución, jubilación renuncia voluntaria o por fallecimiento, se deberá efectuar el concurso de méritos y oposición correspondiente.

CAPÍTULO VI ENCARGO Y ASIGNACIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES DE DIRECTIVAS

Art. 265.- Encargo de funciones directivas en instituciones con partidas presupuestarias financiadas con recursos públicos.- Es la figura a través de la cual la Autoridad Educativa Nacional podrá encargar una vacante mientras se realiza el respectivo concurso de méritos y oposición, por un periodo máximo de tres (3) meses, o hasta que se designe al ganador del concurso, siempre que la misma se encuentre financiada hasta el cierre del ejercicio fiscal correspondiente. En ningún caso podrá ser renovado el encargo, para lo cual la Autoridad Educativa Nacional emitirá la normativa correspondiente.

Art. 266.- Asignación temporal de funciones directivas en instituciones fiscales.- Es la figura a través de la cual la autoridad educativa nacional podrá asignar a un docente el ejercicio de funciones directivas mediante oficio, preferentemente de la misma institución educativa en la que ejercerá su asignación.

La asignación de funciones tendrá una vigencia de un (1) año calendario y podrá renovarse por un año adicional previo a la conformación de la terna y análisis correspondiente. Para asignar las funciones de directivo a un docente se deberá verificar que cumplan con los mismos requisitos establecidos en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

CAPÍTULO VII PERSONAL DOCENTE

Parágrafo I Año de Servicio Rural Docente

Art. 267.- Año de servicio rural docente obligatorio.- Quienes ingresen al magisterio fiscal bajo nombramiento definitivo deberán acreditar un (1) año de servicio rural docente obligatorio, de conformidad con la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 268.- Acreditación del año rural docente.- Las personas que hubieren resultado ganadoras de un concurso de méritos y oposición podrán acreditar, para un proceso de exoneración, el cumplimiento del año docente rural obligatorio, a través de los siguientes mecanismos:

- a. Haber laborado previamente bajo cualquier modalidad contractual y bajo relación de dependencia con la Autoridad Educativa Nacional, al menos un (1) año lectivo en una institución educativa ubicada en zonas rurales, de difícil acceso o en una institución educativa intercultural bilingüe; o,
- b. Desarrollar e implementar un proyecto educativo innovador en zonas rurales y/o de difícil acceso, que impulse el fortalecimiento del Sistema Nacional de Educación, de conformidad con la normativa que, para el efecto, expida la Autoridad Educativa Nacional.

Parágrafo II
Jornada Laboral Docente

Art. 269.- Jornada laboral docente.- Dentro de la jornada ordinaria de trabajo de cuarenta (40) horas reloj por semana se debe considerar lo siguiente:

El período pedagógico clase es la unidad de tiempo mínima en la que docentes y estudiantes desarrollan actividades de aprendizaje destinadas a cumplir con lo prescrito en el currículo. Este período debe ser de por lo menos cuarenta (40) minutos desde el subnivel de Básica Elemental en adelante.

El período de acompañamiento es la unidad de tiempo mínima en la que docentes y estudiantes desarrollan actividades complementarias para el refuerzo y fortalecimiento de los aprendizajes.

Para los docentes que gestionan actividades o programas que son requisito para la obtención del título de bachiller, como el programa de participación estudiantil para primero y segundo año de bachillerato, lo podrán realizar en los períodos conforme con los lineamientos establecidos en la presente normativa y aquellos que emita el nivel central de la autoridad educativa nacional, sin perjuicio del cumplimiento de la jornada laboral.

La jornada de los docentes con funciones de Inspector, docentes de Bachillerato Técnico, docentes del Sistema Intercultural Bilingüe; y, la jornada en los casos de modalidades semipresencial y a distancia, será regulada en función de los lineamientos que, para el efecto, emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, considerando el contexto, pertinencia y calidad de la educación.

Cuando un docente no cumpla con la totalidad de sus horas pedagógicas semanales en una misma institución educativa, debe completarlas en otra del mismo Distrito, considerando a la más cercana a su institución de origen, de conformidad con la normativa específica que para el efecto emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

La jornada de trabajo de los docentes de instituciones educativas particulares y los docentes sin nombramiento fiscal de instituciones fiscomisionales debe ser regulada de conformidad con lo prescrito en el Código de Trabajo, garantizando el cumplimiento de todas las actividades de gestión individual y participativa prescritas en el presente Reglamento.

Art. 270.- Tiempo de dedicación del docente.- El tiempo de dedicación dentro de la institución educativa de seis (6) horas estará compuesto por:

Veinticinco (25) períodos pedagógicos de clase semanales en los que se impartirán todas las asignaturas descritas en el currículo nacional.

El tiempo restante corresponde a los períodos pedagógicos de acompañamiento educativo para el desarrollo de actividades complementarias y actividades de gestión participativa como atención a familias, registro de notas, planificación, gestión de actividades o programas que son requisito para la obtención del título de bachiller, reuniones de área, subnivel o coordinación con otras áreas y colaborar en la organización, supervisión y control de las diversas actividades estudiantiles, así como otras que fueren necesarias según la naturaleza de la gestión docente; y, en el caso de instituciones educativas multigrado, el desarrollo de actividades de vínculo con la comunidad.

El tiempo de dedicación dentro o fuera de la institución educativa de dos (2) horas diarias, estará destinado a actividades de actualización pedagógica; preparación de clases, material didáctico y ambientes de aprendizaje; revisión y calificación de tareas y exámenes; procesos de retroalimentación y recuperación; investigación y publicación académica; participación estudiantil; y, otras que fueren necesarias según la naturaleza de la gestión docente. Del total de horas diarias establecidas para esta actividad, el 40% podrá cumplirse presencialmente y el restante 60% fuera de la institución educativa.

El personal docente en funciones directivas desarrollará su jornada laboral dentro de la institución educativa durante ocho (8) horas diarias.

Parágrafo III Escala fón Docente

Art. 271.- Categorías de escala fón docente.- El escala fón del magisterio nacional está compuesto por diez (10) categorías, con denominación alfabética ascendente, desde la letra J hasta la letra A.

Art. 272.- Categorías para contratos ocasionales y nombramientos provisionales.- Las categorías J, H e I se destinarán exclusivamente a la ubicación de los docentes que se vinculen al magisterio bajo las figuras de contratos ocasionales o nombramientos provisionales. Dichas categorías no serán consideradas para procesos de ascenso o promoción entre sí.

Los profesionales que se incorporen en la categoría J, cursarán y aprobarán de manera obligatoria la formación permanente ofertada por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 273.- Categorías de carrera docente.- Son categorías de ingreso y promoción docente las siguientes:

1. Categoría G: Es la categoría general de ingreso a la carrera docente pública para todos los ganadores de los concursos de mérito y oposición convocados por la Autoridad Educativa Nacional.

Para ser parte de esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a. Formación académica: Contar con título de tercer nivel de licenciado en ciencias de la educación o sus equivalentes, siempre que se encuentre en el campo específico de la educación o título de cuarto nivel relacionado a la docencia,
- b. Desarrollo profesional: En el lapso de los primeros dos (2) años, contados a partir de la fecha en la que resultaron ganadores de un concurso de méritos y oposición, los docentes deberán participar en el programa formativo de inducción, lo cual será un habilitante para ascender de categoría; y,
- c. Tiempo de servicio: Para ingresar a esta categoría no se requerirá justificar tiempo de servicio en el magisterio fiscal.

Sin perjuicio de lo señalado, los docentes que se encuentren ubicados en la nueva categoría "H" y que deseen acceder a la nueva categoría "G", deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber resultado ganador del respectivo concurso de méritos y oposición conforme lo determinado en el artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural,
 - b. Certificar ocho (8) años de experiencia en el magisterio bajo modalidad contractual de contrato ocasional o nombramiento provisional; y,
 - c. Haber aprobado al menos doscientas cuarenta (240) horas de formación permanente en los últimos cuatro (4) años.
2. Categoría F: Es la primera categoría de ascenso para las y los docentes que hayan ingresado al magisterio por categoría "G" y que cumplan los siguientes requisitos:
- a. Formación académica: Contar con título de tercer nivel técnico/ tecnológico o de grado en ciencias de la educación o sus equivalentes, siempre que se encuentre en el campo específico de la educación o título de cuarto nivel relacionado a la docencia,
 - b. Desarrollo Profesional: Haber aprobado al menos trescientas treinta (330) horas de la programación de formación permanente definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Además, haber aprobado el programa de inducción profesional, el cual no se sumará a las trescientas treinta (330) horas aludidas,
 - c. Tiempo de servicio: Los docentes que tengan un título de tercer nivel de grado o cuarto nivel en el campo de la educación, deberán certificar mínimo cuatro (4) años de experiencia en planteles educativos como docente. Aquellos docentes que tengan un título de tercer nivel técnico o tecnológico en el campo detallado de la educación, deberán contar con doce (12) años de experiencia en planteles educativos como docente; y,
 - d. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional, desarrolladas por el INEVAL conforme a lo previsto en artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría "F".
3. Categoría E: Para ascender a esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:
- a. Formación académica: Contar con título de tercer nivel técnico/tecnológico o de grado en ciencias de la educación o sus equivalentes, siempre que se vincule al campo específico de la educación o título de cuarto nivel relacionado a la docencia,
 - b. Desarrollo profesional: Cumplir con al menos trescientos treinta (330) horas de formación permanente, distribuidas en al menos una (1) de las siguientes opciones:
 - 1) Haber aprobado la programación de formación permanente definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años; o,
 - 2) Haber aprobado la programación de formación permanente para directivos definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se

considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años.

- c. Tiempo de servicio: Los docentes que tengan un título de tercer nivel de grado o cuarto nivel en el campo de la educación, deberán certificar mínimo ocho (8) años de experiencia en planteles educativos. Aquellos docentes que tengan un título de tercer nivel técnico o tecnológico en el campo detallado de la educación, deberán contar con dieciséis (16) años de experiencia en planteles educativos; y,
 - d. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional, desarrolladas por el INEVAL conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría "E".
4. Categoría D: Para ascender a esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:
- a. Formación académica: Contar con título de cuarto nivel, equivalente a especialización y vinculado al campo específico de la educación,
 - b. Desarrollo profesional: Cumplir con al menos con trescientas treinta (330) horas de formación permanente, distribuidas en al menos una (1) de las siguientes opciones:
 - 1) Haber aprobado la programación de formación permanente definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años; o,
 - 2) Haber aprobado el programa de formación para mentores determinado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa.
 - c. Tiempo de servicios: Los docentes que tengan un título de tercer nivel de grado o cuarto nivel en el campo de la educación, deberán certificar mínimo doce (12) años de experiencia en planteles educativos. Aquellos docentes que tengan un título de cuarto nivel tecnológico en el campo detallado de la educación, deberán contar con veinte (20) años de experiencia en planteles educativos; y,
 - d. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional, desarrolladas por el INEVAL conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría "D".
5. Categoría C: Para ascender a esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:
- a. Formación académica: Además de haber cumplido con los requisitos señalados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural se deberá contar con título de cuarto nivel equivalente a maestría con trayectoria académica en ciencias de la educación o sus equivalentes, o con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica que se encuentre en el campo detallado de la educación,

b. Desarrollo profesional: Cumplir con al menos con trescientas treinta (330) horas de formación permanente, distribuidas en al menos dos (2) de las siguientes opciones, que no hayan sido utilizadas para la promoción en categorías anteriores:

- 1) Haber aprobado la programación de formación permanente definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años,
- 2) Haber aprobado el programa de formación para mentores; y/o,
- 3) Haber aprobado la programación de formación permanente para directivos definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años.

La formación permanente desarrollada y aprobada deberá complementarse con la publicación de un (1) artículo académico, vinculado a cualquiera de sus procesos formativos definidos por la Autoridad Educativa Nacional; e, inherente al área en la que imparte la docencia.

c. Tiempo de servicio: Aquellos docentes que tengan un título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica, deberán contar mínimo con veinticuatro (24) años de experiencia en planteles educativos. Los docentes que tengan un título de tercer nivel de grado o cuarto nivel equivalente a maestría académica en el campo de la educación, deberán certificar mínimo dieciséis (16) años de experiencia en planteles educativos; y,

d. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional, desarrolladas por el INEVAL conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría "C".

6. Categoría B: Para ascender a esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:

a. Título: Contar con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica o maestría con trayectoria académica relacionado a la docencia o que se encuentre en el campo detallado de la educación,

b. Desarrollo profesional: Cumplir con al menos trescientas treinta (330) horas de formación permanente, distribuidas en al menos dos (2) de las siguientes opciones, que no hayan sido utilizadas para la promoción en categorías anteriores:

- 1) Haber aprobado los programas de formación especializada, coordinados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años,
- 2) Haber aprobado el programa de formación para mentores; y/o,
- 3) Haber aprobado la programación de formación permanente para directivos definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se

considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años.

La formación permanente desarrollada y aprobada deberá complementarse con la publicación de dos (2) artículos académicos, vinculados a cualquiera de sus procesos formativos definidos por la Autoridad Educativa Nacional; e, inherentes al área en la que imparte la docencia.

- c. Haber ejercido un cargo directivo, de asesor educativo o auditor educativo, al menos por dos (2) años, contados a partir de la fecha en la que accedió a su categoría actual,
- d. Tiempo de servicio: Aquellos docentes que tengan un título de cuarto nivel equivalente a maestría con trayectoria de investigación en el campo detallado de la educación, deberán contar con veinte (20) años de experiencia en planteles educativos.

Los docentes que tengan un título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica relacionada al campo de la educación, tercer nivel de grado, o cuarto nivel en el campo de la educación, deberán certificar mínimo veintiocho (28) años de experiencia en planteles educativos.

- e. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional, desarrolladas por el INEVAL conforme al artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría "B".

7. Categoría A: Para ascender a esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a. Formación académica: Contar con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica o maestría con trayectoria de investigación, relacionado a la docencia o que se encuentre en el campo detallado de la educación.
- b. Desarrollo profesional: Cumplir con al menos con cuatrocientas diez (410) horas de formación permanente distribuidas en al menos dos (2) de las siguientes opciones, que no hayan sido utilizadas para la promoción en categorías anteriores:

- 1) Haber aprobado los programas de formación especializados coordinados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional con el Sistema de Educación Superior, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años,
- 2) Haber aprobado el programa de formación para mentores; y/o,
- 3) Haber aprobado la programación de formación permanente para directivos definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años.

La formación permanente desarrollada y aprobada deberá complementarse con la publicación de un (1) artículo académico y el diseño y aplicación de proyectos de

investigación que suponga la creación, innovación, difusión y/o transferencia de los resultados obtenidos tras cualquiera de los procesos formativos definidos por la Autoridad Educativa Nacional; e, inherentes al área en la que imparte la docencia.

- c. Haber ejercido cargo directivo, asesor educativo o auditor educativo, por al menos dos (2) años, contados a partir de la fecha en la que accedió a su categoría actual.
- d. Tiempo de servicio: Aquellos docentes que cuenten con título de cuarto nivel equivalente a maestría con trayectoria de investigación en el campo detallado de la educación, deberán cumplir veinte (24) años de experiencia en planteles educativos. Los docentes que tengan un título de cuarto nivel, equivalente a maestría tecnológica relacionada al campo de la educación, deberán certificar mínimo treinta y dos (32) años de experiencia en planteles educativos.
- e. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional desarrolladas por el INEVAL conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría "A".

Art. 274.- Procesos de ascenso y recategorización.- El ascenso permite al docente promoverse desde la categoría actual hasta la inmediata superior, pudiendo ascender hasta alcanzar la máxima categoría que el cumplimiento de sus méritos permita.

Por su parte, los procesos de recategorización permiten al docente promoverse de manera acelerada a más de una categoría superior del escalafón, siempre que cumpla con los requisitos de méritos y evaluación de desempeño necesarios. Los docentes podrán acceder a la recategorización una (1) sola vez durante su carrera profesional.

Art. 275.- Acreditación de horas de desarrollo profesional para procesos de ascenso y recategorización.- Dentro de los procesos de ascenso y recategorización se reconocerán las horas de formación permanente tanto impartidas por la Autoridad Educativa Nacional, como la formación permanente que realicen las instituciones de educación superior legalmente reconocidas en su país de origen, para cuya acreditación se estará a lo dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional.

En el caso de los docentes de idioma Inglés, se estará a lo dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional en su normativa interna.

CAPÍTULO VIII

DOCENTES MENTORES, ASESORES EDUCATIVOS, AUDITORES EDUCATIVOS, EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS Y DOCENTES PEDAGOGOS DE APOYO A LA INCLUSIÓN

Art. 276.- Docentes mentores.- Son docentes con nombramiento que, sin abandonar su calidad, cumplen temporalmente funciones de apoyo al desempeño de docentes nuevos y en ejercicio de las instituciones educativas fiscales, proveyéndoles formación, seguimiento en aula y apoyo al desarrollo de prácticas educativas innovadoras. Sus funciones específicas serán definidas por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 277.- Asesores educativos.- Tendrán como función principal realizar un acompañamiento integral, continuo, respetuoso, flexible y contextualizado, que incentive la mejora educativa mediante aprendizajes significativos y acciones permanentes que impulsen la reflexión sobre

la práctica educativa y la toma de decisiones, con el objeto de contribuir al desarrollo de las capacidades pedagógicas, garantizando el cumplimiento de los objetivos educativos.

En este contexto, los asesores educativos se encargarán de:

1. Realizar visitas periódicas que permitan un acompañamiento pedagógico constante a las instituciones educativas,
2. Orientar y promover la elaboración del diagnóstico de la institución educativa en relación con su nivel de cumplimiento de estándares de aprendizaje y desempeño profesional, a través de observaciones de aula, revisión de documentos o cualquier otra actividad que fuere reglamentada en lo posterior por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional,
3. Acompañar en el desarrollo de capacidades del equipo docente y directivo de la institución educativa para potenciar la práctica pedagógica y los aprendizajes significativos,
4. Asesorar en procesos de gestión pedagógica orientados hacia la calidad de la educación, en el marco de la normativa vigente,
5. Promover la autoevaluación como herramienta de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos de aprendizaje, con la elaboración del diagnóstico de la institución educativa en relación con el cumplimiento de los niveles de logro de los estándares de aprendizaje.
6. Proponer planes pedagógicos de mejora de las instituciones educativas como resultado del proceso de acompañamiento pedagógico,
7. Orientar en el desarrollo de proyectos de innovación educativa y prácticas pedagógicas innovadoras,
8. Fomentar el trabajo colaborativo, la investigación y la reflexión pedagógica para el diagnóstico y la innovación educativa; y,
9. Orientar a la autoridad institucional en la implementación de estrategias de asesoramiento, acompañamiento y fortalecimiento de la práctica pedagógica docente.

Las acciones adoptadas en el contexto de la asesoría educativa pedagógica se materializarán en un acompañamiento tendiente a la potencialización de las capacidades educativas, a fin de ofrecer una guía durante el proceso de enseñanza – aprendizaje y aportar con perspectivas y herramientas que contribuyan al crecimiento personal, profesional y comunitario, teniendo en cuenta permanentemente las necesidades e inquietudes de la comunidad educativa.

Art. 278.- Asesor educativo intercultural bilingüe.- El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación contará con asesores educativos pedagógicos que, a más de las funciones y responsabilidades contempladas para todos los asesores educativos, tendrán las siguientes responsabilidades específicas:

1. Orientar en el desarrollo de proyectos de innovación educativa y buenas prácticas pedagógicas conforme al modelo educativo; y,
2. Coordinar con las autoridades de los centros educativos comunitarios interculturales bilingües tanto los procesos de construcción, seguimiento y cumplimiento de la planificación educativa institucional y aplicación del currículo, como la implementación de estrategias metodológicas para la atención de las necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad.

Art. 279.- Gestión y funciones de los auditores educativos.- Tienen como función evaluar la gestión de la calidad y los niveles de logro alcanzados por las instituciones educativas, a través del diagnóstico y retroalimentación de la gestión institucional.

Art. 280.- Equipos multidisciplinarios.- Serán implementados en las instituciones de educación especializada y estarán conformados por un psicólogo educativo o psicopedagogo, un terapeuta de lenguaje, un terapeuta ocupacional, un terapeuta físico y un trabajador social. Los equipos multidisciplinarios deben asesorar y acompañar a docentes, estudiantes y familias con discapacidad para la eliminación de las barreras de aprendizaje y participación en el proceso de enseñanza a aprendizaje.

Art. 281.- Docentes pedagogos de apoyo a la inclusión.- Son profesionales de las instituciones educativas no especializadas que brindan acompañamiento pedagógico de calidad con calidez a los actores educativos, con énfasis a los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad, a través de la identificación, detección, fortalecimiento, asesoramiento y acompañamiento en el desarrollo de metodologías y estrategias diversificadas y específicas, así como adaptaciones curriculares individuales.

Las instituciones educativas contarán con al menos un (1) docente de apoyo a la inclusión. Además, darán cumplimiento a la normativa de atención y gestión de los docentes de apoyo a la inclusión emitida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 282.- Jornada laboral.- La jornada ordinaria semanal de trabajo de docentes mentores, asesores educativos, asesores educativos interculturales bilingües, auditores educativos, equipos multidisciplinarios y docentes pedagogos de apoyo a la inclusión, se cumplirá de lunes a viernes, durante ocho (8) horas diarias efectivas y continuas, cuarenta (40) horas reloj semanales, jornada que será regulada por el Nivel Distrital de la Autoridad Educativa Nacional.

CAPÍTULO IX PERSONAL BIBLIOTECARIO

Art. 283.- Funciones del bibliotecario educativo.- Se encargará de la implementación de planes, programas, proyectos y actividades para fomentar la lectura y consolidar la biblioteca como espacio de educación no convencional y de aprendizaje colaborativo, a través del acompañamiento pedagógico en procesos académicos, investigativos, científicos y tecnológicos, de acuerdo con las necesidades de la comunidad.

Además, coordinará y articulará los servicios de la biblioteca con procesos pedagógicos vinculados a estrategias de mediación lectora, creación literaria y alfabetización informacional en atención a las necesidades de la comunidad educativa y extendida. Supervisa los procesos de gestión bibliotecaria como un entorno inclusivo, intercultural y democrático.

Art. 284.- Requisitos para el personal bibliotecario.- Quien postule y ocupe el cargo de profesional bibliotecario, cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano ecuatoriano o extranjero legalmente residente en la República del Ecuador y estar en goce de los derechos de ciudadanía,
2. Poseer un título de tercer nivel debidamente registrado por la autoridad competente en Bibliotecología, Letras, Literatura, Lingüística, Ciencias de la Educación, Artes o carreras afines,

3. Poseer experiencia o capacitación en administración y gestión de bibliotecas, catalogación, clasificación e indización de documentos bibliográficos, proyectos de investigación, manejo de tecnologías, docencia, alfabetización informacional, mediación lectora y gestión cultural,
4. Participar y ganar los correspondientes concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del sistema fiscal; y,
5. No encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones generales o especiales establecidas en la normativa que regula al servicio público y en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Tratándose del ámbito inherente a la educación intercultural bilingüe, el profesional bibliotecario acreditará además el dominio de un idioma o dialecto ancestral.

Art. 285.- Niveles y títulos reconocidos.- Los profesionales bibliotecarios deberán contar con títulos de tercer nivel en los campos de Bibliotecología, Letras, Literatura, Lingüística, Ciencias de la Educación, Artes, y carreras afines. Adicionalmente, deberán aprobar programas de capacitación en pedagogía, didáctica y bibliotecología, de conformidad con la normativa emitida por la Autoridad Educativa Nacional para estos efectos.

Art. 286.- Escalafón del personal bibliotecario.- El escalafón del personal bibliotecario está conformado por siete (7) categorías con denominación numérica, desde la categoría Bibliotecario 7 y 6, que constituirán las categorías del auxiliar de bibliotecario, seguido por la categoría Bibliotecario 5, que constituirá la categoría general de ingreso para los profesionales bibliotecarios que cumplan con los requisitos del escalafón; posterior a esta categoría, se anclará al proceso de ascenso y recategorización establecido para los bibliotecarios, con el fin de que el personal pueda acceder a los derechos y obligaciones previstos en la Ley.

Art. 287.- Categorías escalafonarias.- El escalafón se divide en las siguientes categorías, cuyos detalles y requisitos se describen a continuación:

1. Bibliotecario 7: Serán reconocidos con esta categoría los profesionales bibliotecarios que posean título de tercer nivel técnico o tecnológico en las áreas distintas a bibliotecología, archivología y literatura. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de servidor público 1 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del sector público.
2. Bibliotecario 6: Tendrán esta categoría los profesionales bibliotecarios que posean título de tercer nivel técnico o tecnológico en las áreas afines a bibliotecología, archivología y literatura. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de servidor público 1 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del sector público.
3. Bibliotecario 5: Es la categoría general de ingreso a la carrera pública bajo la Ley Orgánica de Educación Intercultural de Bibliotecarios para los ganadores de los concursos de mérito y oposición convocados por la Autoridad Educativa Nacional. Para ser parte de esta categoría se deberá contar con título de tercer nivel en los campos de educación o ciencias sociales, cuyas carreras estén asociadas a bibliotecólogo, archivología y literatura. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de servidor público 3 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del sector público.

En el lapso de los dos (2) primeros años el profesional bibliotecario deberá participar en un programa de inducción.

4. **Bibliotecario 4:** Es categoría de ascenso para los profesionales bibliotecarios con cuatro (4) años de experiencia que ingresan en la categoría Bibliotecario 5 de la carrera pública, que cuenten con la formación permanente ofertada y/o determinada por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional y aprueben el proceso de evaluación correspondiente.

En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de servidor público 4 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del sector público y deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Desarrollo profesional: Haber aprobado la formación permanente ofertada y/o definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, relativa a los estándares de desempeño profesional.
 - b. Tiempo de servicio: Certificar mínimo cuatro (4) años de experiencia en la carrera como Profesional Bibliotecario 5.
 - c. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría de Bibliotecario 4.
5. **Bibliotecario 3:** Es categoría de ascenso para los profesionales bibliotecarios con ocho (8) años de experiencia que ingresan en la categoría Bibliotecario 5 de la carrera pública, que cuenten con la formación permanente ofertada y/o determinada por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional y aprueben el proceso de evaluación correspondiente. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de servidor público 5 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del sector público.

Para ascender a esta categoría se deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Desarrollo profesional: Haber aprobado la formación permanente ofertada y/o definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, relativa a los estándares de desempeño profesional.
- b. Tiempo de servicio: Certificar mínimo ocho (8) años de experiencia en la carrera como Profesional Bibliotecario 5.
- c. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría de Bibliotecario 3.

Los profesionales Bibliotecarios, una vez cumplidos los cuatro (4) años en esta categoría, podrán optar por el ascenso a la siguiente categoría del escalafón de los profesionales Bibliotecario o aplicar para el ingreso a la carrera docente pública en la

categoría “D” del escalafón docente, siempre y cuando cumplan con los requisitos determinados en la normativa vigente.

6. **Bibliotecario 2:** Es categoría de ascenso para los profesionales bibliotecarios con doce (12) años de experiencia que ingresan en la categoría Bibliotecario 5 de la carrera pública y que cuenten con la formación permanente ofertada y/o definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Es requisito para ascender a esta categoría tener un título de cuarto nivel en los campos de educación o ciencias sociales, cuyas carreras estén asociadas a bibliotecología, archivología y literatura. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de servidor público 6 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del sector público.

Para ascender a esta categoría se deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. **Título:** Acreditar título de cuarto nivel en los campos de educación o ciencias sociales, cuyas carreras estén asociadas a bibliotecología, archivología o afines a literatura.
 - b. **Desarrollo profesional:** Haber aprobado la formación permanente ofertada y/o definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, relativa a los estándares de desempeño profesional; y/o, haber propuesto, generado o implementado, un (1) proyecto, plan, curso didáctico semestral (acompañamiento en procesos de lectura o apoyo a estudiantes) o un (1) plan de mejora de fondo bibliográfico que haya sido aplicado anualmente.
 - c. **Tiempo de servicio:** Certificar mínimo doce (12) años de experiencia en la carrera como Profesional bibliotecario 5.
 - d. **Resultados en los procesos de evaluación:** Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría de Bibliotecario 2.
7. **Bibliotecario 1:** Es categoría de ascenso para los profesionales bibliotecarios con 16 años de experiencia que ingresan en la categoría Bibliotecario 5 de la carrera pública, que cuenten con la formación permanente ofertada y/o determinada por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional y aprueben el proceso de evaluación correspondiente. Es requisito para ascender a esta categoría tener un título de cuarto nivel en los campos de educación o ciencias sociales, cuyas carreras estén asociadas a bibliotecología, archivología o literatura. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de servidor público 7 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del sector público.

Para ascender a esta categoría se deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. **Título:** Acreditar título de cuarto nivel en los campos de educación o ciencias sociales, cuyas carreras estén asociadas a bibliotecología, archivología y literatura.
- b. **Desarrollo profesional:** Haber aprobado la formación permanente ofertada y/o definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, relativa a los estándares de desempeño profesional; haber propuesto, generado o implementado, dos (2) proyectos, planes, cursos didácticos (acompañamiento en procesos de lectura

o apoyo a estudiantes) o dos (2) planes o proyectos de mejora de fondo bibliográfico que hayan sido aplicados anualmente; y, haber trabajado en proyectos al servicio de la comunidad en coordinación con otras bibliotecas.

- c. Tiempo de servicio: Certificar mínimo dieciséis (16) años de experiencia en la carrera como Profesional bibliotecario.
- d. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría de Bibliotecario 1.

Art. 288.- Jornada laboral del personal bibliotecario.- La jornada ordinaria semanal de trabajo será de cuarenta (40) horas reloj, distribuidas de la siguiente manera: seis (6) horas diarias, cumplidas de lunes a viernes. El tiempo restante, hasta cumplir las ocho (8) horas reloj diarias, podrá realizarse dentro de la institución y consistirá en formación permanente, pedagógica y bibliotecaria; asesoría en fomento de la lectura con los docentes, estudiantes, comunidad educativa y extendida; trabajo en la comunidad; planificación de la biblioteca; coordinación de área; y, otras actividades contempladas en la normativa secundaria emitida por la máxima autoridad.

Con el fin de garantizar el funcionamiento permanente, activo y al servicio de la comunidad educativa y extendida de la biblioteca, el personal bibliotecario trabajará única y exclusivamente en el cumplimiento de estas funciones.

CAPÍTULO X DEPARTAMENTOS DE CONSEJERÍA ESTUDIANTIL

Art. 289.- Modelo de gestión.- La Autoridad Educativa Nacional emitirá el Modelo de Gestión del Departamento de Consejería Estudiantil, en donde se definirá las acciones concretas de gestión de estas entidades, tanto a nivel de instituciones educativas como a nivel Distrital.

Art. 290.- Funciones.- Será responsabilidad de los profesionales de la educación que integran los Departamentos de Consejería Estudiantil, lo siguiente:

- a. Dar cumplimiento a las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
- b. Brindar acompañamiento y seguimiento psicosocial a estudiantes de instituciones educativas de modalidad presencial, semipresencial o a distancia, conforme a los parámetros que determine la Autoridad Educativa Nacional.
- c. Acompañar, orientar y brindar asesoramiento a toda la comunidad educativa para articular acciones conjuntas que promuevan el desarrollo y bienestar integral de la población estudiantil para fortalecer el proceso de enseñanza aprendizaje en el ejercicio pleno de sus derechos.
- d. Generar junto con inspectores y subinspectores o la máxima autoridad educativa, espacios que permita a la comunidad educativa establecer acuerdos para la resolución pacífica de conflictos y la construcción de una cultura de paz y convivencia armónica.
- e. Coordinar acciones al interno de la institución educativa y con otras instancias para implementar estrategias que ayuden a la población estudiantil en la toma de decisiones con respecto a la construcción de sus proyectos de vida integrales.

- f. Generar acciones y estrategias orientadas a toda la comunidad educativa para el ejercicio pleno de los derechos humanos y hábitos de vida saludable para el fortalecimiento del desarrollo integral del estudiantado.
- g. Asesorar a docentes y familiares sobre las diferentes problemáticas o situaciones de riesgo que pueden presentarse a lo largo del proceso educativo desde una perspectiva etaria, fomentando de esta forma buenas prácticas educativas y la corresponsabilidad en el bienestar del estudiante, bajo los enfoques de inclusión y de derechos.
- h. Asesorar, participar y contribuir en el proceso de acompañamiento socioemocional en la institución educativa.
- i. Implementar estrategias participativas en la comunidad educativa para la prevención de vulneración de derechos y prevención de riesgos psicosociales enfocados al desarrollo de factores protectores en el ámbito educativo y familiar.
- j. Implementar acciones que fortalezcan la capacidad de respuesta inmediata y oportuna de las instituciones educativas frente a situaciones de vulneración o violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo.
- k. Acompañar en el desarrollo de las acciones para atender a las necesidades de estudiantes que han sido víctimas de cualquier tipo de vulneración de derechos en el marco de la protección integral que contemple la detección, intervención, derivación y seguimiento.
- l. Generar y articular, con el resto de los miembros de la comunidad educativa acciones que permitan que las y los estudiantes que se encuentran en una situación de vulnerabilidad o riesgo, reciban atención integral para reestablecer su estado de bienestar y su (re)integración a la institución educativa, en garantía de su integridad física y emocional favoreciendo a su permanencia, continuidad y culminación de su proceso educativo.
- m. Coordinar con las áreas jurídicas, Juntas Distritales de Resolución de Conflictos y demás áreas de los niveles desconcentrados del Ministerio de Educación los procesos de traslado de estudiantes en situación de vulnerabilidad a otras instituciones educativas.
- n. Otras funciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y este Reglamento.

La Autoridad Educativa Nacional determinará las responsabilidades específicas para los roles de los profesionales del DECE, sobre la base de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y las funciones establecidas en este Reglamento.

Art. 291.- Roles de los profesionales en los DECE.- Los profesionales de los departamentos de consejería estudiantil ejercerán los roles de analistas o coordinadores.

Art. 292.- Requisitos para cumplir con los roles en el DECE.- Los profesionales que conforman los Departamentos de Consejería Estudiantil cumplirán los siguientes requisitos para ocupar los roles que a continuación se detallan:

1. Analista DECE Institucional: Contar con el título de tercer nivel en los campos de educación, ciencias sociales, salud y bienestar cuyas carreras estén asociadas a psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o inclusión.
2. Coordinador DECE Institucional:
 1. Contar con doce (12) años de experiencia como Analista DECE institucional,

2. Contar con un título de cuarto nivel en los campos de educación, ciencias sociales, salud y bienestar cuyas carreras estén asociadas a psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o inclusión; y,
3. Estar ubicado, como mínimo, en categoría 4 del escalafón para profesionales del DECE.

3. Analista DECE Distrital:

1. Contar con el título de tercer nivel en los campos de educación, ciencias sociales, o salud y bienestar, cuyas carreras estén asociadas a psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o inclusión.
2. Contar con mínimo 4 años de experiencia como Analista DECE institucional.

d. Coordinador DECE Distrital:

1. Contar con doce (12) años de experiencia como analista DECE institucional,
2. Contar con mínimo cuatro (4) años de experiencia como Coordinador DECE Institucional,
3. Contar con un título de cuarto nivel en los campos de educación, ciencias sociales, salud y bienestar cuyas carreras estén asociadas a psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o inclusión; y,
4. Estar ubicado, como mínimo, en categoría 4 del escalafón para profesionales del DECE.

Los roles de Coordinador DECE Institucional, Analista y Coordinador DECE Distrital, serán designaciones temporales y, podrán cumplir con las funciones de estos roles durante máximo cuatro (4) años. Este proceso para las asignaciones de Coordinador DECE Institucional, Analista y Coordinador DECE Distrital será definido por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 293.- Jornada laboral para profesionales del DECE.- La jornada ordinaria semanal de trabajo será de cuarenta (40) horas reloj, distribuidas de la siguiente manera: seis (6) horas diarias, cumplidas de lunes a viernes. El tiempo restante, hasta cumplir las ocho (8) horas reloj diarias, podrá realizarse dentro de la institución y consistirá en formación permanente, pedagógica y psicosocial; asesoría a familias y comunidad educativa; gestión de articulación territorial; trabajo en la comunidad; planificación y coordinación de área; y, otras actividades contempladas en la normativa secundaria emitida por la máxima autoridad.

Art. 294.- Categorías del escalafón para profesionales del DECE.- Dentro de los Departamentos de Consejería Estudiantil, los profesionales que los integran se categorizarán de la siguiente manera:

1. Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 1: Serán reconocidos con esta categoría los profesionales del departamento de consejería estudiantil que posean título de tercer nivel técnico o tecnológico en las áreas distintas a psicología y trabajo social. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de servidor público 1 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del sector público.
2. Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 2: Tendrán esta categoría los profesionales del departamento de consejería estudiantil que posean título de tercer nivel técnico o tecnológico en áreas afines a psicología y trabajo social. En esta categoría

percibirán una remuneración equivalente a la escala de servidor público 1 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del sector público.

3. Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 3: Es la categoría general de ingreso a la carrera pública bajo la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el Departamento de Consejería Estudiantil, para los ganadores de los concursos de méritos y oposición convocados por la Autoridad Educativa Nacional. Para ser parte de esta categoría se deberá contar con título de tercer nivel en los campos de educación, ciencias sociales, o salud y bienestar, cuyas carreras estén asociadas a psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o inclusión. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de servidor público 3 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del sector público.

En el lapso de los dos (2) primeros años el profesional del departamento de consejería estudiantil deberá participar en un programa de inducción.

4. Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 4: Es categoría de ascenso para los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil con cuatro (4) años de experiencia, que ingresan en la categoría profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 3 de la carrera pública, que cuenten con la formación permanente requerida y aprueben el proceso de evaluación correspondiente. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de servidor público 4 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del sector público y requerirán:

- a. Desarrollo profesional: Haber aprobado la formación permanente ofertada y/o definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, relativa a los estándares de desempeño profesional.
- b. Tiempo de servicio: Certificar mínimo cuatro (4) años de experiencia en la carrera como Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 3.
- c. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría de Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 4.

5. Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 5: Es categoría de ascenso para los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil con ocho (8) años de experiencia, que ingresan en la categoría profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 3 de la carrera pública, que cuenten con la formación permanente requerida y aprueben el proceso de evaluación correspondiente. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de servidor público 5 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del sector público.

Para ascender a esta categoría será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Desarrollo profesional: Haber aprobado la formación permanente ofertada y/o definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, relativa a los estándares de desempeño profesional.

- b. Tiempo de servicio: Certificar mínimo ocho (8) años de experiencia en la carrera como Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil.
- c. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría de Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 5.

Los profesionales de los DECE, una vez cumplidos cuatro (4) años en esta categoría, podrán optar por el ascenso a la siguiente categoría del escalafón de los profesionales DECE, o aplicar para el ingreso a la carrera docente pública en la categoría "D" del escalafón docente, siempre y cuando cumplan con los requisitos determinados en el presente Reglamento.

6. Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 6: Es categoría de ascenso para los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil con doce (12) años de experiencia, que ingresan en la categoría profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 3 de la carrera pública, que cuenten con la formación permanente requerida y aprueben el proceso de evaluación correspondiente.

Es requisito para ascender a esta categoría tener un título de cuarto nivel en los campos de educación, ciencias sociales, o salud y bienestar, cuyas carreras estén asociadas a psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o inclusión. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de servidor público 6 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del sector público.

Para ascender a esta categoría será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Título: Acreditar título de cuarto nivel en los campos de educación, ciencias sociales, o salud y bienestar, cuyas carreras estén asociadas a psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o inclusión.
 - b. Desarrollo profesional: Haber aprobado la formación permanente ofertada y/o definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, relativa a los estándares de desempeño profesional; y, haber implementado un (1) programa de acompañamiento psicosocial a estudiantes, determinado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Estos programas exigen dar evidencia de la efectiva aplicación de lo aprendido.
 - c. Tiempo de servicio: Certificar mínimo doce (12) años de experiencia en la carrera como Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil.
 - d. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría de Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 6.
7. Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 7: Es categoría de ascenso para los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil con dieciséis 16 años de experiencia, que ingresan en la categoría profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 3 de la carrera pública, que cuenten con la formación permanente requerida

y aprueben el proceso de evaluación correspondiente. Es requisito para ascender a esta categoría tener un título de cuarto nivel en los campos de educación, ciencias sociales, o salud y bienestar, cuyas carreras estén asociadas a psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o inclusión. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de servidor público 7 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del sector público.

Para ascender a esta categoría será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Título: Acreditar título de cuarto nivel en los campos de educación, ciencias sociales, o salud y bienestar, cuyas carreras estén asociadas a psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o inclusión.
- b. Desarrollo profesional: Haber aprobado la formación permanente ofertada y/o definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, relativa a los estándares de desempeño profesional; y, haber implementado un (1) programa de acompañamiento psicosocial a estudiantes, determinado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Estos programas exigen dar evidencia de la aplicación efectiva de lo aprendido.
- c. Tiempo de servicio: Certificar mínimo de dieciséis (16) años de experiencia en la carrera como Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil.
- d. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría de Profesional del Departamento de Consejería Estudiantil 7.

CAPÍTULO XI MOVIMIENTO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

Art. 295.- Condiciones para el traslado.- Para realizar el proceso de traslado de los profesionales de la educación, la máxima autoridad de la institución educativa, además de acatar lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. Solicitud formulada a través de los medios dispuestos por la Autoridad Educativa Nacional para estos propósitos,
- b. Contar con nombramiento definitivo,
- c. La existencia de un puesto vacante que cuente con financiamiento dentro de la misma institución educativa,
- d. En el caso de docentes de especialidad, la vacante deber ser concordante con la especialidad en la que resultó ganador o la que conste en su acción de personal; e,
- e. Igual remuneración entre los puestos.

Art. 296.- Condiciones para el traspaso.- El traspaso se realizará a través de los medios que la Autoridad Educativa Nacional determine para tal efecto, debiendo verificar por lo menos el cumplimiento de las condiciones que se detallan a continuación, persistiendo la facultad de la Autoridad Educativa Nacional de regular el procedimiento y demás requisitos mediante normativa específica:

- a. Que el profesional de la educación cuente con nombramiento definitivo,
- b. La necesidad en la institución a la que requiere su traspaso. En el caso de docentes se deberá guardar pertinencia entre la especialidad vacante y la especialidad en la que resultó ganador, la que consta en su acción de personal, o su perfil profesional; y,
- c. Contar con la aceptación de los profesionales de la educación con el que se realizará el traspaso de conformidad con el artículo 98 de la LOEI.

El Nivel Distrital de la Autoridad Educativa Nacional, en caso de exceso de profesionales de la educación dentro de una institución educativa, podrá disponer directamente el traspaso dentro del mismo distrito a través de la reubicación de partidas de profesionales de la educación, previo análisis y justificación técnica del área de planificación de la correspondiente Dirección Distrital. En caso de que aun así persistiere el exceso, pondrá a consideración del Nivel Zonal de la Autoridad Educativa Nacional el traspaso por reubicación de partidas entre distritos.

La Autoridad Educativa Nacional, en casos excepcionales que pudieren poner en riesgo la calidad de la educación, podrá no autorizar el traspaso de partidas, para lo cual emitirá la normativa institucional interna pertinente.

Específicamente, en caso de exceso del personal DECE, el Nivel Distrital de la Autoridad Educativa Nacional; es decir, cuando no se cumpla con la proporción determinada por la Autoridad Educativa Nacional entre el número de profesionales DECE y el número de estudiantes, podrá disponer directamente el traspaso dentro del mismo distrito para la reubicación de partidas de profesionales DECE, previo análisis y justificación técnica del Departamento de Consejería Estudiantil Distrital y de la respectiva área de planificación de la Dirección Distrital de Educación.

Art. 297.- Cambio Administrativo.- Es el movimiento administrativo de los profesionales de la educación de una institución educativa a otra, bajo las mismas condiciones laborales, siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

- a. Necesidad derivada de los procesos de reforma institucional y/o mejoramiento de la eficiencia institucional,
- b. Ser profesionales de la educación con nombramiento definitivo; y,
- c. En el caso de los docentes, guardar pertinencia entre la especialidad de la vacante del lugar al que será reubicado y la especialidad contemplada en su última acción de personal o la especialidad en la que fuere apto.

Este cambio administrativo podrá realizarse entre distritos de la misma Zona o de diferentes Coordinaciones Zonales.

Para realizar el cambio administrativo el distrito al que pertenece el docente deberá contar con los recursos necesarios para contratar el reemplazo del docente saliente o, en su defecto, contar con el personal necesario para cubrir la ausencia generada.

En el caso de asesores educativos y auditores educativos, el cambio administrativo podrá realizarse de una unidad administrativa a otra, sin que ello implique modificación presupuestaria.

Art. 298.- Oportunidad para solicitar cambio administrativo.- Los profesionales de la educación interesados en aplicar al cambio administrativo, presentarán su solicitud al menos con dos (2) meses de anticipación al inicio de cada régimen escolar.

Art. 299.- Finalización del cambio administrativo.- Una vez cumplido el período autorizado para el cambio, los profesionales de la educación serán reintegrados a su puesto de trabajo original.

En caso de presentarse eventuales necesidades institucionales debidamente justificadas, el profesional de la educación regresará nuevamente a su institución de origen, aun cuando el periodo autorizado para su cambio administrativo no hubiere concluido.

Art. 300.- Renovación del cambio administrativo.- En atención a eventuales necesidades institucionales, el profesional de la educación podrá solicitar nuevamente su cambio administrativo, ya sea a la misma institución educativa o a otra, después de concluido el cambio inicialmente autorizado tomando en consideración que, en total, no podrá sobrepasar los diez (10) meses con cambio administrativo dentro de un mismo año calendario.

En caso de que el cambio administrativo se efectúe por un período menor a diez (10) meses dentro de un mismo año calendario en una misma institución educativa; y, de requerirse dentro de la misma institución nuevamente los servicios del profesional de la educación, la renovación se otorgará por el período que restare del año calendario y que no sobrepase los diez (10) meses.

Art. 301.- Traspaso dentro del programa de bienestar social.- Los traspasos por bienestar social serán aquellos que reciban la connotación de urgente, para lo cual la Autoridad Educativa Nacional emitirá y socializará el procedimiento que ejecutarán sus entes desconcentrados y los profesionales de la educación interesados en participar en el proceso correspondiente.

En el procedimiento se deberá determinar la calificación de urgencia, en función de los siguientes aspectos:

- a. Quienes residan cerca de un centro de salud por necesidad de atención médica especializada, o por discapacidad propia o de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad y/o primero de afinidad, que dependa económicamente de él o de su cónyuge o conviviente,
- b. Quienes requieran cambiar de lugar de trabajo por amenaza a su integridad física o acoso laboral debidamente comprobado,
- c. Quienes tengan a su cargo hijos menores de doce (12) años,
- d. Quienes en razón de una catástrofe natural deban asumir la manutención directa y el cuidado de un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y,
- e. Quienes hayan laborado en áreas o zonas rurales.

Art. 302.- Intercambio voluntario de puestos.- El intercambio voluntario de puestos se podrá realizar entre diferentes instituciones educativas, únicamente dentro de un mismo distrito y por una sola vez durante la carrera profesional.

En razón del intercambio voluntario de puestos no podrá mediar pago alguno. En caso de comprobarse algún pago, se procederá a la destitución de los servidores involucrados, previo sumario administrativo.

El procedimiento y requisitos para aplicar a un intercambio administrativo voluntario serán determinados por la Autoridad Educativa Nacional.

CAPÍTULO XII LICENCIAS, COMISIONES DE SERVICIOS Y PERMISOS

Art. 303.- Licencias.- Se concederá licencia para ausentarse ocasionalmente de su lugar de trabajo durante la jornada completa, previa autorización del órgano encargado de su control, a los profesionales de la educación que perciban remuneración, de conformidad con los parámetros establecidos en el presente Reglamento.

Art. 304.- Licencias con remuneración.- Todo profesional de la educación tendrá derecho a gozar de licencia con remuneración en los siguientes casos:

- a. Licencia por enfermedad: El profesional de la educación tendrá derecho a licencia con remuneración por enfermedad, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

La imposibilidad física o psicológica será determinada por el facultativo que atendió el caso, lo que constituirá respaldo para justificar la ausencia al trabajo.

Reintegrado al trabajo, podrá hacer uso de hasta dos (2) horas diarias de permiso para rehabilitación, tiempo que no se imputará a las licencias por enfermedad aludidas. Para la consideración del tiempo y su autorización, se estará a lo que prescriba el médico encargado del caso. Estos permisos no serán acumulables y se hará uso de ellos mientras dure la rehabilitación.

De persistir la imposibilidad física o psicológica y haberse agotado el tiempo de la licencia con remuneración por enfermedad, se concederá licencia sin remuneración, de conformidad con las regulaciones del Instituto de Seguridad Social y demás normativa emitida por la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.

La licencia derivada de imposibilidad física, psicológica, enfermedad catastrófica o accidente grave, se concederá siempre y cuando el profesional de la educación, sus familiares o terceras personas, justifiquen el hecho dentro del término de tres (3) días de haberse producido, mediante la certificación conferida por el profesional que atendió el caso, lo cual podrá ser verificado por la UATH correspondiente.

- b. Calamidad doméstica: Los profesionales de la educación tendrán derecho a licencia con remuneración por calamidad doméstica, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, debiendo observar lo siguiente:

- 1) Ante el fallecimiento, accidente o enfermedad grave del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, del padre, madre o hijos o sus parientes, así como por los siniestros que afecten gravemente la integridad, propiedad o bienes del profesional de la educación, hasta por (8) ocho días en total, que serán conocidos y registrados por la UATH, de acuerdo a lo que se enuncia en el presente artículo.
- 2) Por fallecimiento de los padres, hijos, hermanos, cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, se concederá tres (3) días, que se justificará con la presentación de la correspondiente partida de defunción, dentro de los tres (3) días posteriores del reintegro a su puesto.
- 3) Por fallecimiento de los suegros, cuñados o nietos del servidor, se concederá (2) días, justificados con la presentación de la correspondiente partida de defunción, dentro de los tres (3) días posteriores del reintegro a su puesto.
- 4) Por accidente grave que provoque imposibilidad física o por enfermedad grave de hijos, se concederá ocho (8) días, que se justificará con la presentación del correspondiente certificado médico, dentro de los 3 días posteriores del reintegro a su puesto.

Los accidentes que se produzcan son independientes en su valorización y para efectos del registro se deberá justificar ante la UATH correspondiente.

- 5) Por accidente grave que provoque imposibilidad física o por enfermedad grave, de los padres o hermanos se concederá hasta dos (2) días, que se justificará con la presentación del correspondiente certificado médico, dentro de los tres (3) días posteriores del reintegro a su puesto.

Los accidentes que se produzcan son independientes en su valorización y para efectos del registro, se justificará ante la UATH correspondiente.

- 6) Por los siniestros que afecten gravemente la propiedad o bienes del profesional de la educación, entendiéndose como tales el robo de bienes y enseres del hogar, incendio, catástrofes naturales y delitos contra los integrantes del núcleo familiar, se concederá ocho (8) días. El profesional de la educación presentará a la UATH la respectiva denuncia dentro de los tres (3) días posteriores del reintegro a su puesto, junto con los documentos que justifiquen los hechos, según el caso.
- 7) Ante el fallecimiento de los demás parientes que no se encuentran considerados en numerales anteriores y que se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad del profesional de la educación, se concederá dos (2) días. En caso de que deba trasladarse a otra provincia fuera de su lugar de trabajo, tres (3) días. El particular se justificará con la presentación del correspondiente certificado médico dentro de los tres (3) días posteriores del reintegro a su puesto; y, en caso de requerir tiempo adicional, se lo contabilizará con cargo a vacaciones.

La documentación podrá ser presentada por el profesional de la educación, sus familiares o terceros.

- c. Licencia para la atención de casos de hospitalización o patologías degenerativas de los hijos: Esta licencia no será restringida cuando se produzcan eventos de enfermedades de hija(s) e hijo(s) en tiempos secuenciales.

La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación del certificado médico otorgado por el especialista tratante y la correspondiente orden de hospitalización, en el término de tres (3) días posteriores al percance producido.

Art. 305.- Licencias sin remuneración.- Se podrá conceder licencia sin remuneración a los profesionales de la educación en los siguientes casos:

- a. Con sujeción a las necesidades del profesional de la educación, el Jefe de una oficina podrá conceder licencia sin remuneración hasta por quince (15) días calendario; y, con aprobación de la autoridad nominadora respectiva o su delegado, hasta por sesenta (60) días durante cada año de servicio, a través de la Unidad de Administración del Talento Humano.
- b. Con sujeción a las necesidades e intereses institucionales, previa autorización de la autoridad nominadora, para efectuar estudios regulares de posgrado en instituciones de educación superior, hasta por un periodo de dos (2) años, siempre que el profesional de la educación hubiere cumplido por lo menos dos (2) años de servicio en la institución donde trabaja.
- c. Para cumplir con el servicio militar.
- d. Para actuar en reemplazo temporal u ocasional de una dignataria o dignatario electo por votación popular.
- e. Para participar como candidata o candidato de elección popular, desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente de las elecciones, en caso de ser servidor de carrera de servicio público.
- f. Concluida la licencia o permiso por maternidad o paternidad, tendrán derecho a una licencia opcional y voluntaria sin remuneración, hasta por nueve (9) meses adicionales, para atender al cuidado de los hijos, dentro de sus primeros doce (12) meses de vida.

Esta licencia aplicará también para el caso de padres o madres adoptivos.

El período en que los servidores públicos hagan uso de la licencia o permiso, conforme a lo establecido en el presente literal, será computable a efectos de antigüedad.

Terminado el periodo de licencia o el permiso de paternidad o maternidad, se podrá solicitar dentro de los tres (3) días posteriores a la terminación de dicha licencia o permiso, los fondos de cesantía acumulados, que serán entregados al día sesenta y uno (61), contado a partir de la presentación de la solicitud en cuestión. Estos valores no se considerarán para otras prestaciones vinculadas a la Seguridad Social.

Durante el periodo de licencia o permiso sin remuneración, se garantizarán las prestaciones de salud por parte de la Seguridad Social, las cuales deberán ser reembolsadas por parte del Ministerio de Salud Pública.

Los contratos ocasionales que se celebren con un nuevo servidor público, para reemplazar en el puesto de trabajo al servidor en uso de la licencia o permiso previstos en este literal, terminarán a la fecha en que dicha licencia o permiso expire.

La Autoridad Educativa Nacional emitirá las disposiciones destinadas a regular el procedimiento de solicitud, autorización y aplicación de licencia sin remuneración.

Art. 306.- Comisión de servicios sin remuneración.- Los profesionales de la educación de carrera podrán prestar servicios en otra institución del Estado, mediante comisión de servicios sin remuneración, hasta por seis años durante su carrera, previa su aceptación escrita y dictamen favorable de la Unidad competente, siempre que el profesional de educación hubiere cumplido al menos dos (2) años de servicios en la institución con nombramiento definitivo.

Concluida la comisión, los profesionales de la educación serán reintegrados a su puesto original. Se exceptúan de esta disposición los períodos para el ejercicio de puestos de elección popular. La entidad que otorgó la comisión de servicios no podrá suprimir el cargo del profesional de la educación que se encuentre en comisión de servicios sin sueldo.

Art. 307.- Permisos.- Se concederá permiso a los profesionales de la educación para ausentarse por un tiempo determinado durante la jornada laboral, por los siguientes motivos:

- a. Capacitación que constituya un aporte al sistema nacional de educación.
- b. Permiso para formación de tercer y cuarto nivel, máximo dos (2) horas por día.
- c. Enfermedad o calamidad doméstica.
- d. Cuando a su cargo, responsabilidad y cuidado, tenga un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con discapacidad severa o enfermedad catastrófica de alta complejidad o raras, debidamente acreditada por la Autoridad competente, con la determinación del tipo y porcentaje de discapacidad, el profesional de la educación gozará de dos (2) horas de permiso diario remunerado, el mismo que no afectará a las jornadas pedagógicas.

La Autoridad Educativa Nacional determinará el procedimiento a observarse para la concesión de permisos.

CAPÍTULO XIII UNIDAD DISTRITAL DE APOYO A LA INCLUSIÓN

Art. 308.- Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión.- Es una unidad especializada y técnicamente implementada a nivel territorial para la atención a los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad, a través de la evaluación, asesoramiento, ubicación e intervención psicopedagógica en los diversos programas y servicios educativos, en todas las modalidades de atención y en todos los niveles del sistema educativo.

El equipo que conforma estas unidades requerirá la participación de profesionales de psicología educativa, clínica, infantil, pedagogía especializada en inclusión, ciencias de la educación con mención en psicología educativa, psicopedagogía y otras carreras afines que permitan el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley y este reglamento. La Autoridad Nacional de Educación determinará el modelo de gestión y la estructura operativa. El número de profesionales deberá establecerse de acuerdo con la población estudiantil.

CAPÍTULO XIV
DEPARTAMENTOS DE INCLUSIÓN EDUCATIVA

Art. 309.- Departamentos de Inclusión Educativa.- Serán unidades de las instituciones educativas de todos los sostenimientos, conformadas por profesionales de Psicología Educativa Infantil, Pedagogía Especializada e Inclusión, Ciencias de la Educación con mención en Psicología Educativa, Psicopedagogía Terapéutica, Terapeuta Ocupacional, Educación Especial y otras carreras afines, destinadas a brindar atención a los estudiantes con necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad.

Art. 310.- Funciones de los Departamentos de Inclusión Educativa.- Estas unidades cumplirán con las siguientes responsabilidades:

- a. Detección de necesidades educativas específicas,
- b. Aplicación de la evaluación psicopedagógica,
- c. Intervención en la atención educativa,
- d. Asesoramiento y orientación en políticas y prácticas inclusivas,
- e. Sensibilización a la comunidad educativa en temas inclusivos; y,
- f. Gestión y acompañamiento en los servicios o programas educativos dirigidos a estudiantes en situación de hospitalización o reposo médico prolongado y a adolescentes infractores.

TÍTULO VII
ESTUDIANTES

CAPÍTULO I
ORIENTACIÓN A ESTUDIANTES Y PROYECTO DE VIDA

Art. 311.- Orientación a estudiantes.- La orientación vocacional y profesional tiene la finalidad de brindar tanto acompañamiento educativo, psicológico y social, como asesoramiento individual y grupal, dirigido a estudiantes de todos los niveles educativos para que, con base en el autoconocimiento y la información disponible, construyan sus proyectos de vida y tomen decisiones vocacionales y profesionales que favorezcan su desarrollo integral.

Art. 312.- Proyectos de vida integrales.- Los proyectos de vida son planes elaborados en torno al presente y al futuro, con el fin de alcanzar metas personales, laborales y sociales. El Sistema Educativo Nacional acompañará a los estudiantes durante la construcción de los proyectos de vida integrales personales, con el propósito de que las decisiones tomadas en este contexto se adopten a partir de un ejercicio de reflexión libre y personal, bajo sus propios criterios y de manera responsable.

Art. 313.- Articulación con el Sistema de Educación Superior.- La articulación entre la formación inicial, básica, bachillerato y la educación no formal, con el Sistema de Educación Superior, se implementará a través de la ejecución efectiva y permanente de acciones conjuntas entre la Autoridad Educativa Nacional y el órgano rector de la política pública de educación superior, destinadas a garantizar que la oferta de bachillerato mantenga una adecuada relación y coherencia con la oferta de educación superior, a efectos tanto de facilitar trayectorias formativas, como de optimizar el acceso a oportunidades profesionales y laborales, de conformidad con las regulaciones interinstitucionales que se emitan coordinadamente para estos propósitos.

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL

Art. 314.- Gestión de la participación estudiantil.- La participación se enseña y aprende en el desarrollo cotidiano de la convivencia dentro de las instituciones educativas, en los distintos espacios. La comunidad educativa promoverá programas, proyectos y metodologías que fomenten la participación del estudiantado, garantizando su derecho a la toma de decisiones en temas que les competan.

Art. 315.- Organizaciones estudiantiles.- Como parte de la formación integral del estudiante, las autoridades de las instituciones educativas propiciarán la conformación de organizaciones estudiantiles encaminadas al ejercicio de la democracia y al cultivo de valores éticos y ciudadanos. Los estudiantes ejercerán libremente el derecho a organizarse y participarán en las instancias Consultiva y Veedora del Consejo Nacional de Educación.

Art. 316.- Asociaciones o Federaciones.- Los estudiantes ejercerán libremente el derecho a organizarse, sin necesidad de requerir autorización previa.

Art. 317.- Programa de Participación Estudiantil.- Es un espacio educativo gratuito que fomenta la participación del estudiantado de primero y segundo de bachillerato, desde el reconocimiento de las capacidades reflexivas, innovadoras y expresivas que tienen los estudiantes, en la construcción e implementación de proyectos educativos de vinculación con la comunidad, con una duración de doscientas (200) horas de ejecución, de conformidad con la normativa específica que se emita con este objeto.

Los campos de acción a considerar dentro del Programa de Participación Estudiantil serán: convivencia, vida saludable, artístico cultural, ambiental e innovación y emprendimiento.

Las organizaciones externas podrán presentar proyectos educativos destinados a vincular al estudiantado con la comunidad, que serán analizados por la institución educativa bajo los criterios establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Es responsabilidad de los niveles desconcentrados, actores de las instituciones educativas y organizaciones externas promotoras de proyectos de vinculación con la comunidad, el diseñar e implementar mecanismos para el bienestar y seguridad de los estudiantes que participan en las diversas actividades programadas, de manera conjunta, cuyos mecanismos no generarán ninguna erogación económica por parte de estudiantes y sus familias.

La convalidación del Programa de Participación Estudiantil implica la validación de actividades o proyectos vinculados a la comunidad con cobertura local, en los que participa el estudiantado de manera permanente y voluntaria. Estas actividades o proyectos serán aprobados por la Autoridad Educativa Nacional, en función de los lineamientos emitidos para el efecto.

La ejecución del programa se realizará dentro de la jornada laboral docente y fuera de la jornada escolar; adicionalmente, las instituciones educativas, acorde a sus particularidades, determinarán el horario para la participación del estudiantado. En casos excepcionales debidamente justificados, las máximas autoridades de las instituciones educativas podrán solicitar a la Autoridad Educativa Nacional la aprobación para planificar y realizar actividades del Programa de Participación Estudiantil durante los días sábados.

La aprobación del Programa de Participación Estudiantil constituye un requisito para la obtención del título de bachiller, correspondiente al 10% de la nota final.

CAPÍTULO III

PADRES, MADRES DE FAMILIA Y/O REPRESENTANTES LEGALES

Art. 318.- Corresponsabilidad de padres, madres de familia y/o representantes legales.- La educación es un derecho y una responsabilidad de las familias, compartida con docentes, autoridades, estudiantes y el conjunto de organizaciones de la sociedad, encaminada al involucramiento y participación de toda la comunidad educativa, garantizando los derechos de niñas, niños y adolescentes, en el contexto de lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural para estos efectos.

Art. 319.- Comité de madres, padres y representantes legales.- El Comité de madres, padres y representantes legales es un organismo de la Institución Educativa cuyo objetivo es asegurar la corresponsabilidad en la formación integral de niñas, niños y adolescentes. El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional emitirá la normativa específica de este organismo.

Art. 320.- Conformación del Comité de madres, padres y representantes legales.- En cada Institución Educativa de todos los sostenimientos y modalidades se constituirá el Comité de madres, padres y representantes legales, conformado por un (1) presidente, un (1) secretario, un (1) tesorero y cuatro (4) vocales elegidos por votación promoviendo la paridad entre mujeres y hombres y la diversidad étnica.

Las Instituciones Educativas unidocentes, bidocentes y pluridocentes menores a 120 estudiantes se conformarán con un (1) presidente, (1) secretario y (1) tesorero."

Art. 321.- Deberes.- Son funciones de los Padres de Familia o Representantes legales o de los estudiantes, las siguientes:

1. Ejercer por elección de entre sus pares, la representación ante el Gobierno Escolar de cada uno de los establecimientos Públicos del Sistema Educativo Nacional;
2. Ejercer la veeduría del respeto de los derechos de los estudiantes del establecimiento;
3. Ejercer la veeduría del cumplimiento de las políticas educativas públicas;
4. Fomentar la participación de la comunidad educativa en las actividades de la institución;
5. Colaborar con las autoridades y personal docente en el desarrollo de las actividades educativas;
6. Participar en las comisiones designadas por los directivos de la institución; y,
7. Las demás funciones establecidas en el Código de Convivencia de la institución educativa.

CAPÍTULO IV

GOBIERNO ESCOLAR

Art. 322.- Gobierno escolar.- Será el máximo organismo de las Instituciones Educativas a nivel nacional, de todos los sostenimientos y modalidades y estará compuesto por:

1. Máxima Autoridad Institucional
2. 1 persona delegada por la Junta Académica
3. 1 persona delegada por el Comité de padres y madres de familia
4. 1 persona delegada por el Consejo Estudiantil"

Art. 323.- Junta Académica.- La Junta Académica es el organismo de la Institución educativa encargado de asegurar el cumplimiento del currículo nacional y los estándares de calidad educativa desde todas las áreas académicas, y hacer propuestas relacionadas con aspectos pedagógicos de cada área académica, de acuerdo al Proyecto Educativo Institucional. El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional emitirá la normativa específica de este organismo.

Art. 324.- Conformación de la Junta Académica.- Las Juntas Académicas se conformarán por dos (2) a seis (6) docentes elegidos por votación.

Se deberá garantizar la representación paritaria entre mujeres y hombres y la diversidad étnica, procurando representantes de distintos niveles educativos y áreas temáticas."

Art. 325.- Consejos Estudiantiles.- El Consejo Estudiantil es un organismo de las Instituciones Educativas que garantiza la representación del estudiantado y el continuo ejercicio de la participación democrática por parte de los estudiantes en la toma de decisiones institucionales.

Sus miembros se eligen por votación universal, directa y secreta. La representación será paritaria entre mujeres y hombres. Los representantes electos ejercerán la dignidad de manera activa y responsable. Todo estudiante está en el derecho de elegir y ser elegido, sin discriminación alguna. El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional emitirá la normativa específica de este organismo.

Art. 326.- Conformación.- Los Consejos Estudiantiles de las Escuelas de Educación Básica, Colegios de Bachillerato y Unidades Educativas pluridocentes con más de 120 estudiantes estarán conformados por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, tres (3) vocales principales y tres (3) vocales suplentes.

Los Consejos Estudiantiles de las Escuelas de Educación Básica, Colegios de Bachillerato y Unidades Educativas pluridocentes con menos de 120 estudiantes se conformarán por un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) tesorero."

Art. 327.- Requisitos.- Tanto para candidatizarse al Consejo Estudiantil, como para su conformación se verificarán los siguientes requisitos y condiciones: representación paritaria entre mujeres y hombres, diversidad étnica y matriculación legal en uno de los dos (2) últimos años del máximo nivel que ofrezca cada institución educativa.

Para los cargos de secretario, tesorero y vocales deberán estar legalmente matriculados en la Institución Educativa.

Art. 328.- Campaña.- La campaña electoral debe realizarse en un ambiente de cordialidad, compañerismo y respeto. Quedarán prohibidos todos los actos que atenten contra los derechos humanos, la gratuidad de la educación o aquellos que ocasionen daños a la infraestructura o equipamiento del establecimiento educativo.

Art. 329.- Deberes del Consejo Estudiantil.- Esta instancia se encargará de:

- a. Cumplir con el plan de trabajo propuesto a la comunidad estudiantil durante la campaña electoral,

- b. Canalizar ante las autoridades pertinentes el trámite que corresponda tanto para velar por el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los estudiantes, como para defender los derechos que le asisten al estudiantado,
- c. Colaborar con las autoridades de la institución en actividades dirigidas a preservar la seguridad integral de los estudiantes; y,
- d. Cumplir y promover el cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el presente Reglamento y el Código de Convivencia de la entidad educativa.

Art. 330.- Promoción de la Convivencia Armónica.- La Autoridad Educativa Nacional con la participación de la comunidad educativa desarrollará planes, programas y proyectos que fortalecer los mecanismos de protección integral y convivencia armónica en el espacio escolar, mediante procesos educativos estructurados y participativos, encaminados al buen trato, a la resolución pacífica de conflictos y la implementación de prácticas ciudadanas y respetuosas, en las relaciones interpersonales

Art. 331.- Prevención de Riesgos Psicosociales.- La Autoridad Educativa Nacional con la participación de la comunidad educativa desarrollará planes, programas y proyectos que apunten a la construcción de entornos educativos protectores para la garantía de los derechos de las y los estudiantes y el fortalecimiento de un proceso de enseñanza aprendizaje que aporte a sus habilidades para la vida y desarrollo humano integral

TÍTULO VIII

PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA ARMÓNICA

CAPÍTULO I

SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA

Art. 332.- Actores.- Son responsables de la prevención de la violencia y otros riesgos psicosociales todos los miembros de la comunidad educativa.

Art. 333.- Política Nacional de Convivencia.- Tiene por objeto fortalecer los mecanismos de protección integral y convivencia armónica en el espacio escolar, mediante procesos educativos estructurados y participativos, encaminados al buen trato, a la resolución pacífica de conflictos y la implementación de prácticas ciudadanas y respetuosas, en las relaciones interpersonales.

Art. 334.- Plan Nacional de Prevención de Riesgos Psicosociales.- La Autoridad Educativa Nacional, en colaboración con la comunidad educativa, desarrollará la política pública de prevención de riesgos psicosociales en el contexto educativo.

Art. 335.- Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia Sexual.- La Autoridad Educativa Nacional elaborará la política pública de erradicación de violencia sexual en el contexto educativo con participación de estudiantes, docentes y familias.

Art. 336.- Estrategia Nacional de Educación Integral de la Sexualidad.- La Autoridad Educativa Nacional, contando con la participación de estudiantes y familias, formulará la política pública que garantice el efectivo acceso al derecho a educación integral de la sexualidad.

Art. 337.- Sensibilización y formación continua.- Docentes, autoridades, profesionales DECE, demás profesionales de la educación e integrantes de toda la comunidad educativa, recibirán

de manera constante capacitación, sensibilización y formación continua en prevención de violencia, riesgos psicosociales y protección integral a niñas, niños y adolescentes. Se contará además con mecanismos de seguimiento y evaluación continua.

CAPÍTULO II PROTECCIÓN Y MONITOREO DE CASOS

Art. 338.- Actores.- Son responsables de la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis de aquellos en situación de vulnerabilidad, todos los miembros de la comunidad educativa.

Art. 339.- Atención y seguimiento.- Las instituciones educativas garantizarán la atención oportuna, acompañamiento psicosocial, seguimiento periódico y registro de casos de vulneraciones de derechos detectados o cometidos en el sistema educativo.

Art. 340.- Derivaciones.- Es responsabilidad de los niveles desconcentrados, así como de las instituciones educativas, formar alianzas estratégicas con entidades vinculadas a la salud, los derechos humanos, la seguridad y otras afines, a fin de garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, conforme a las condiciones y circunstancias de cada contexto y territorio; y, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural para estos efectos.

TÍTULO IX PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

CAPÍTULO I ALCANCE Y PROCEDIMIENTO

Art. 341.- Alcance.- La solución alternativa de conflictos tiene por objeto evitar la instauración de un procedimiento disciplinario a estudiantes y; en su lugar, instaurar un procedimiento restaurativo que implique solucionar controversias a través de un diálogo entre las partes involucradas.

Art. 342.- Justicia restaurativa.- Constituye el mecanismo a través del cual se procura resolver conflictos, mitigar las consecuencias negativas y reparar los daños ocasionados como consecuencia de agravios, ofensas y demás actos de violencia que ocurrieren en la institución educativa, tanto hacia estudiantes, como entre la comunidad educativa, enfatizando en prácticas como la reconciliación y la reparación colectiva mediante el uso del diálogo entre las partes involucradas.

Art. 343.- Principios de Aplicación.- La solución alternativa de conflictos se regirá por los siguientes principios:

1. Voluntariedad: Las partes deben llegar a una decisión libre, sin la intromisión de un tercero ajeno a sus voluntades.
2. Flexibilidad: La conveniencia de adaptarse a las circunstancias concretas del caso y de las partes.
3. Neutralidad: Capacidad de las personas para gestionar sus disputas y de su autonomía para llegar a acuerdos.
4. Inmediatez: Se debe proponer a la mayor celeridad posible, simplificando los trámites y otras solemnidades.

5. Legalidad: Se puede llegar a un acuerdo respecto de todo aquello que no esté prohibido por la ley.
6. Honestidad: Durante todo el proceso debe prevalecer la transparencia y la buena fe por parte de todas las personas que participan.

Art. 344.- Acuerdo entre las partes.- El proceso de solución alternativa de conflictos iniciará con un diálogo voluntario entre las partes, en las que se incluyen al estudiante y/o estudiantes involucrados, así como sus representantes legales, quienes deberán en lo posible llegar a un acuerdo satisfactorio observando los siguientes aspectos:

1. Información: Las partes involucradas comprenderán las circunstancias del hecho y los procedimientos para resolver el conflicto.
2. Participación dialógica e inclusiva: Los miembros de la comunidad afectada por el conflicto participarán activamente en la comprensión del conflicto y las formas de solucionarlo. De ser posible se debe propender al consenso. Un correcto diálogo exige empatía, el lenguaje restaurativo, asumir hechos y sus consecuencias, sinceridad y buena fe.
3. Encuentro y escucha activa: La escucha activa implica el respeto a todos los puntos de vista, sin juzgar a las personas implicadas; la identificación y el respeto de emociones y sentimientos; la identificación de necesidades dentro de la comunidad educativa; el desarrollo de competencias comunicacionales como la comunicación asertiva, directa, sincera y no violenta; y la responsabilidad compartida cuando fuere el caso.
4. Protagonismo de la víctima: La voz de la víctima debe ser escuchada de forma adecuada, garantizando su protección y estabilidad emocional, y respetando el interés superior del niño, niña o adolescente.
5. Respeto al debido proceso: En particular el derecho a ser escuchado. Ser escuchado significa que la versión de cada una de las partes afectadas en el conflicto debe ser oída durante el procedimiento de solución de conflicto y también deben ser consideradas en la resolución. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que les afecten y sus opiniones deben ser debidamente tomadas en cuenta por las autoridades en la medida de su desarrollo progresivo.
6. Restauración y reparación: La finalidad de la resolución de conflictos será la restauración de las relaciones de los miembros de la comunidad, reintegración de las personas afectadas y la reparación de los derechos, que incluye el tomar medidas para evitar que los hechos se repitan en el futuro. La justicia restaurativa permite que la persona perpetradora se responsabilice de sus acciones y pueda contribuir para que exista una efectiva reparación integral.

Art. 345.- Conocimiento de la Autoridad Educativa.- Una vez que han sido observados cada uno de estos principios, las partes llegarán a un acuerdo, el mismo que será puesto en conocimiento de la Autoridad Educativa.

Art. 346.- Intervención del Inspector o quien desempeñe sus funciones.- De no existir acuerdo, el Inspector o la persona que ejerza sus funciones actuará como mediador, convocando a las partes involucradas a una mesa de diálogo, siempre que el caso no tenga

relación con hechos que constituyan delitos, violencia escolar, acoso escolar u hostigamiento académico.

Una vez escuchadas las partes, se analizará el problema o controversia con la finalidad de llegar a un acuerdo mutuo con respecto al posible daño ocasionado, verificando lo señalado en el Código de Convivencia de la institución educativa.

Si existe un acuerdo se firmará un acta de compromiso, liderada por el Inspector o persona que ejerza sus funciones, junto con el o los estudiantes involucrados y sus representantes legales. El Inspector o persona que ejerza sus funciones se encargará de realizar el respectivo seguimiento a lo acordado.

De ser necesario, se coordinará con el Departamento de Consejería Estudiantil acciones que apoyen el proceso, en el marco de la atención psicosocial.

Art. 347.- Incumplimiento de acuerdo.- En caso de incumplimiento se deberá remitir el caso y conflicto a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, para la aplicación de las acciones educativas disciplinarias a el o los estudiantes involucrados.

CAPÍTULO II JUNTAS DISTRITALES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Parágrafo I Atribuciones y Competencias

Art. 348.- Duración de la presidencia.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos estará integrada por tres abogados o abogadas, quienes serán designados para un periodo de seis años, no pudiendo reelegirse.

Los miembros de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos designarán a través de sorteo público a su presidente o presidenta, el mismo que durará en funciones dos años, por lo tanto, cada miembro ejercerá este cargo al menos una ocasión durante su periodo de funciones.

Una vez finalizado el periodo de funciones el Presidente o Presidenta presentará ante los demás miembros de la Junta un informe de gestión en donde constará detalle de las actividades ejecutadas.

Art. 349.- Competencias del presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.- La persona que haya sido designada con esta calidad, tendrá las siguientes atribuciones y competencias:

1. Dictar la providencia en la que se otorguen medidas de protección a los estudiantes involucrados en hechos de violencia,
2. Derivar al responsable Distrital de Talento Humano el informe de procedencia de inicio de procedimientos sumario y sancionatorio en contra de docentes e instituciones educativas,
3. Emitir el auto de inicio de procedimientos administrativos en contra de docentes e instituciones educativas; y,
4. Las demás que establezca este reglamento y la Autoridad Educativa Nacional de conformidad con la ley y las competencias de la Junta.

Parágrafo II

**Ejercicio de la Potestad Sancionadora para Miembros de
Juntas Distritales de Resolución de Conflictos**

Art. 350.- Designación de los Miembros de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.-

Los miembros de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos serán designados previo concurso de méritos y oposición por la autoridad nominadora de la Autoridad Educativa Nacional o su delegado/a, quienes estarán sujetos a las disposiciones de la Ley que regula su relación laboral y demás disposiciones aplicables del ente rector del talento humano.

Art. 351.- Responsabilidad Administrativa Disciplinaria.- Las/los miembros de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos que incumplieren sus obligaciones, ya sea por acción u omisión, incurrirán en responsabilidad administrativa que serán sancionadas disciplinariamente según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera originar sus actuaciones.

Art. 352.- Debido Proceso.- Para efecto de la sustanciación de los procedimientos disciplinarios correspondan se deberá observar las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Servicio Público, debiendo observarse el debido proceso de conformidad con las disposiciones concebidas en la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 353.- Competencia.- La autoridad nominadora o su delegada/o ejercerán la facultad disciplinaria. La Unidad Administrativa de Talento Humano será la responsable del procedimiento del régimen disciplinario establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General de aplicación, así como demás normativa expedida para el efecto por el Ministerio de Trabajo.

CAPÍTULO III

DEBER DE DENUNCIA Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Parágrafo I

Deber de Denunciar

Art. 354.- Obligación de denuncia.- Todo integrante de la comunidad educativa tendrá la obligación de denunciar algún hecho o acto que vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante la Dirección Distrital a la que pertenece la institución educativa, para que ésta a su vez verifique la pertinencia jurídica de derivar dicho caso a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos o Junta Cantonal de Protección de Derechos, en el caso de confirmarse el cometimiento de infracciones administrativas o vulneraciones de derechos, así como a la Fiscalía General del Estado en el caso del cometimiento de un delito.

Art. 355.- Denuncia de hechos de connotación sexual y violencia.- En el caso de que ocurran o se tenga conocimiento de estos hechos, los miembros de la comunidad educativa deberán, sin más dilaciones, presentar directamente su denuncia ante la Fiscalía General del Estado, sin que sea necesario el conocimiento previo de la Dirección Distrital o Departamento de Consejería Estudiantil de la institución educativa. Esta gestión no limita la obligación de que se informe del particular al personal jurídico distrital competente de manera que se realice el seguimiento respectivo y de ser el caso se participe activamente en la investigación.

Art. 356.- Responsabilidad por omisión.- El incumplimiento de estas disposiciones deberá ser considerada como falta y sujetarse a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Parágrafo II
Medidas de Protección

Art. 357.- Facultad y alcance.- Las medidas de protección son mecanismos que buscan precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Sistema Educativo Nacional, cuando se ha producido una violación de sus derechos por acción u omisión, con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza o evitar que el derecho se siga vulnerando.

La aplicación de medidas de protección no obsta la imposición de las sanciones administrativas que el caso amerite.

Estas medidas de ningún modo se podrán considerar como prejuicio o un pronunciamiento anticipado del procedimiento administrativo a instaurarse.

En ausencia de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, estas medidas de protección podrán excepcionalmente ser dictadas por la autoridad distrital competente de su jurisdicción.

Art. 358.- Imposición de medidas.- Las medidas de protección serán dictadas a partir de que la autoridad competente avoque conocimiento de una presunta vulneración de derechos en contra de niñas, niños y adolescentes, así como en cualquier etapa del procedimiento administrativo, hasta que sea notificada la resolución final de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.

Se podrán ordenar las siguientes medidas de protección:

1. Separación entre denunciante y denunciado, cuando éste último no sea estudiante, suspendiéndolo de sus funciones desde el momento del conocimiento del hecho por parte de la máxima autoridad de la institución educativa, hasta la resolución del procedimiento administrativo, sin posibilidad de que pueda solicitar su traslado o traspaso administrativo a otra institución educativa;
2. Imposición al denunciado de la prohibición de acercarse al estudiante denunciante en la institución educativa, su hogar o cualquier otro lugar;
3. Reubicación provisional del denunciado en otra dependencia administrativa para asumir funciones exclusivamente administrativas, compatibles con sus condiciones personales y profesionales;
4. Traslado del estudiante a otro grupo o sección dentro de la misma institución educativa, previa solicitud de sus representantes legales y siempre que este cambio no afecte su derecho a la educación;
5. Tomar acciones de carácter educativo que garanticen la permanencia del estudiante en el sistema educativo nacional como educación virtual o en casa, entre otras medidas similares; y,
6. Acompañamiento terapéutico y psicológico tanto para el menor como a su núcleo familiar.

Art. 359.- Competencia.- Les corresponde a las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos a través de su presidente dictar medidas de protección en caso de amenaza o afectación a la integridad física, psicológica, emocional o sexual de las y los estudiantes, así como en el caso

de cometimiento de otras infracciones que atenten en contra de la integridad de niñas, niños y adolescentes de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el presente Reglamento.

Art. 360.- Ratificación o modificación.- Podrá ratificarse la medida de protección al momento de la emisión de la resolución administrativa, en caso de determinarse la responsabilidad del cometimiento de una infracción, siempre que sea en beneficio de la víctima, lo cual no constituirá una doble sanción en contra del sumariado.

De igual manera podrá modificarse o dejar sin efecto las medidas de protección si se comprueba motivadamente que causan un grave perjuicio para la persona que está sujeta a la misma. Para ello se convocará a una audiencia ante la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.

Art. 361.- Autonomía y naturaleza de las medidas.- Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos tendrán la capacidad de dictar medidas de protección conjuntas, paralelas o incluso independientes a las que puedan dar las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, la autoridad judicial competente, e inclusive sin perjuicio de los derechos colectivos o de la jurisdicción de la autoridad indígena.

Art. 362.- Incumplimiento.- De verificarse inobservancia de las medidas dictadas, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, de oficio o a petición de parte, informará a la autoridad competente a fin de que esta disponga las sanciones que estime necesarias a los miembros de la comunidad educativa, las instituciones educativas, autoridades, docentes y servidores que no cumplieren las mismas, previo procedimiento establecido para cada uno de los casos.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTOS DE CONTROL

Parágrafo I

Infracciones Leves de Representantes Legales, Directivos y Docentes del Sistema Nacional de Educación Pública, Municipal y Fiscomisional con Promotor Público

Art. 363.- Sanciones.- Las infracciones imputables a los representantes legales, directivos y docentes del Sistema Nacional de Educación Pública, Municipal y Fiscomisional de promotor público, que sean catalogadas o determinadas como leves se sancionarán mediante procedimiento administrativo, imponiéndose una multa equivalente al diez por ciento de su remuneración en el caso de verificarse su cometimiento.

En lo que respecta a las instituciones educativas municipales regentadas por los Gobiernos Autónomos Municipales, en razón de su autonomía y descentralización les corresponderá a éstos establecer los procedimientos administrativos a implementarse para la aplicación de sanciones.

Art. 364.- Ejercicio de la acción.- La acción podrá iniciar mediante denuncia, queja o de oficio. Podrá presentar o dirigir queja y/o denuncia cualquier persona que tenga conocimiento de la supuesta falta que afecte derechos individuales o colectivos de los estudiantes y de la comunidad educativa.

Art. 365.- Competencia.- Le corresponde a la máxima autoridad de la institución educativa ejercer la potestad sancionadora respecto de infracciones cometidas por el personal docente y de acuerdo con la ley.

Las infracciones cometidas por la máxima autoridad de la institución educativa y/o sus representantes legales, serán sancionadas por el Director Distrital, de conformidad con las funciones establecidas en el presente Reglamento.

Art. 366.- Debido proceso.- Para garantizar el debido proceso en los sumarios administrativos por faltas leves cometidas por las y los representantes legales, directivos y docentes de las instituciones educativas públicas, se deberá emitir un informe preliminar, mismo que se pondrá en consideración del sumariado para su análisis y descargo, tras lo cual dichos insumos se remitirán a la autoridad competente para la emisión del acto resolutorio que corresponda, ya sea disponiendo la imposición de la sanción o el archivo del expediente.

Art. 367.- Informe preliminar.- Con el fin de conocer las circunstancias del caso en concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, la máxima Autoridad de la Institución Educativa o del Distrito, dependiendo el sujeto que hubiere cometido la infracción, dispondrá la elaboración del informe preliminar que estará orientado a determinar la responsabilidad, los actores involucrados y las posibles sanciones de los hechos investigados.

Para los docentes la elaboración del informe preliminar corresponderá al inspector general de la institución educativa; y, a falta de éste, la persona que desempeñe sus funciones, de conformidad con las competencias asignadas en el presente Reglamento.

Para el caso de la máxima autoridad de la institución educativa o sus representantes legales, la elaboración del informe preliminar corresponderá a la Unidad Distrital de Talento Humano.

Este informe se pondrá en conocimiento del sumariado para efecto de que se pronuncie interponiendo los argumentos de descargo y elementos probatorios que estime pertinente para refutar la supuesta infracción.

Art. 368.- Descargos.- El sumariado podrá presentar sus descargos por escrito en el término de cinco días contados a partir de la notificación que ejecute la autoridad competente con la remisión del correspondiente informe preliminar.

Art. 369.- Resolución y sanciones.- Una vez que se remita el informe preliminar a la máxima autoridad de la institución educativa o el Director Distrital, según corresponda el caso, esta adoptará la decisión correspondiente y procederá a emitir el acto resolutorio respectivo, disponiendo a la Unidad Administrativa competente gestione las actuaciones tendientes a su cumplimiento en el caso de imponerse una sanción.

Parágrafo II

Sumario Administrativo para Autoridades de Instituciones Educativas y Docentes

Art. 370.- Partes intervinientes en el sumario administrativo.- En el sumario administrativo incoado en contra de docentes y/o directivos públicos, intervendrán las siguientes partes:

- a. Administración: El Ministerio de Educación a través de sus organismos desconcentrados. Se actúa por medio de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, ente que estará conformado por tres (3) abogados y estará presidido por uno de ellos.
- b. Sustanciador y Secretario Ad-hoc: El sustanciador será nombrado por el Jefe Jurídico o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa de Asesoría Jurídica Distrital. El Secretario Ad-hoc por su parte, será nombrado por el sustanciador del procedimiento de sumario administrativo. Cumplirán con el procedimiento establecido para la sustanciación del sumario administrativo, constante en el presente reglamento.
- c. Abogado Institucional: Será designado por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos. Actuará en defensa de los intereses institucionales, dentro del procedimiento administrativo presentar pruebas o justificativos para identificar el posible cometimiento de la infracción, actuando activamente en la audiencia oral.
- d. Sumariado: Docente o directivo público de una de las instituciones educativas de la jurisdicción distrital.

Designarán a un abogado para que lo represente y defienda sus intereses durante el transcurso del procedimiento.

Art. 371.- Actuaciones previas.- Todo procedimiento de sumario administrativo deberá estar precedido por actuaciones previas con el fin de determinar con mayor precisión los hechos denunciados, actuaciones cuya iniciativa puede provenir mediante denuncia, de oficio o por informe puesto en conocimiento de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, con la finalidad de determinar la existencia de cometimiento de infracciones del profesional de la educación denunciado.

Se conciben las siguientes actuaciones que pueden disponerse o ejecutarse por parte de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos:

Art. 372.- Medidas de protección.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos del nivel desconcentrado correspondiente como órgano competente, en cautela y en procura de garantizar los derechos de las presuntas víctimas, podrá dictar medidas de protección en el término de dos (2) días, contados a partir del conocimiento de los hechos, para lo cual se observará el siguiente procedimiento:

1. La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en conocimiento de los hechos denunciados, dispondrá al Jefe Distrital de la Unidad de Talento Humano que en el término de cinco (5) días, proceda a elaborar un informe de procedencia con la recomendación o no de iniciar el respectivo Sumario Administrativo, insumo que contendrá: el estudio y análisis de los hechos denunciados, adjuntando los documentos de respaldo de ser el caso. Dicho instrumento no tendrá el carácter de vinculante.
2. Avocado conocimiento del Informe, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, de ser el caso, emitirá la respectiva providencia de Inicio de Sumario Administrativo en el término de cinco (5) días a partir de su recepción, caso contrario sentará razón sobre la improcedencia del inicio del procedimiento administrativo.
3. En los casos de infracciones relacionadas con violencia escolar o que afecten la integridad física, sexual, psicológica o emocional de los estudiantes, la Junta podrá

disponer la emisión del informe de hecho de violencia respectivo, de conformidad con los lineamientos establecidas en el protocolo generado para el efecto.

Art. 373.- Defensa institucional.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos designará, en su representación, a un abogado del Nivel Distrital, quien actuará dentro del procedimiento administrativo en defensa de los intereses educativos y la verificación sobre los elementos que den cuenta o no de la posible infracción cometida. Dicha designación deberá contemplarse dentro de la providencia de Inicio de Sumario Administrativo.

Art. 374.- Auto de llamamiento a sumario administrativo.- A partir de la recepción de la providencia de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en la que dispone que se dé inicio al sumario administrativo, el delegado de la Unidad Distrital Administrativa de Asesoría Jurídica, encargado de sustanciar el procedimiento, levantará el correspondiente auto de llamamiento a sumario administrativo en el término de cinco (5) días, instrumento que contendrá:

1. La enunciación de los hechos y fundamentos por los cuales se inició el procedimiento administrativo,
2. La incorporación de los documentos materia del sumario,
3. El señalamiento de diez días (10) término para que el docente de contestación a los hechos planteados que sustentan el sumario, mismos que podrán prorrogarse por cinco días término más a petición de la persona interesada,
4. El señalamiento de la obligación que tiene el docente o directivo de comparecer con un abogado y señalar casillero judicial, correo electrónico o casilla electrónica para futuras notificaciones, a fin de ejercer su derecho de defensa; y,
5. La designación de Secretario Ad-Hoc, función que cumplirá un servidor de la Unidad Distrital de Talento Humano designado por el Director Distrital.

El auto de llamamiento a sumario administrativo debe ser notificado al docente o directivo por el Secretario Ad-Hoc mediante una boleta entregada en su lugar de trabajo o mediante tres (3) boletas dejadas en el domicilio o residencia cuyos datos constan en el expediente personal del docente o directivo, conforme a las disposiciones generales establecidas en el Código Orgánico General de Procesos. A la boleta se adjuntará toda la documentación que consta en el expediente. Si el docente se negare a recibir la notificación, se sentará la respectiva razón por parte del Secretario Ad-Hoc.

Art. 375.- Contestación.- Recibida la notificación, el docente o directivo, en el término de diez (10) días debe contestar al planteamiento del sumario administrativo.

Art. 376.- Etapa de prueba.- Una vez vencido en término otorgado para la contestación del sumario al docente o directivo; o, sin ella, se abrirá el término de prueba por veinte (20) días, el mismo que se conferirá de la siguiente manera:

1. Término de cinco (5) días para que las partes presenten y/o soliciten las pruebas de las que se crean asistidos.
2. Concluido el término de presentación y/o solicitud de pruebas, el sustanciador evacuará y proveerá afirmativa o negativamente las pruebas solicitadas por las partes en el término de quince (15) días. En el caso de existir demoras justificadas en la remisión de las pruebas cuya práctica se ofició, teniéndose constancia de que la prueba proveída llegará a conocimiento del sustanciador hasta antes de la audiencia del sumario, se receptorá la misma para su respectiva valoración.

3. Una vez evacuadas y proveídas las pruebas pertinentes solicitadas por las partes, mediante providencia se dispondrá el cierre de la etapa de prueba.

Las pruebas solicitadas por las partes deberán contener los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

De estimarse necesario, en los casos relacionados con violencia escolar, acoso escolar, hostigamiento académico, dentro del término establecido en el numeral uno del presente artículo, las partes podrán requerir del asesoramiento externo de profesionales calificados.

Art. 377.- Audiencia de sumario administrativo.- Concluida la etapa de prueba el sustanciador señalará día y hora en la que deberá efectuarse la audiencia de sumario administrativo, misma que se realizará de forma presencial, telemática o mixta según considere el sustanciador y será notificada a las partes con el término de dos (2) días de anticipación.

El desarrollo de la audiencia, se efectuará de la siguiente manera:

1. La audiencia estará presidida por el delegado jurídico distrital como sustanciador del procedimiento.
2. Participará el Secretario Ad-Hoc del sumario, quien dará fe de lo actuado.
3. Se concederá la palabra al abogado institucional, quien expondrá su alegato y practicará las pruebas solicitadas, mismas que tendrán por objeto identificar las posibles responsabilidades sobre el cometimiento de la infracción.
4. Posteriormente, se concederá la palabra al abogado defensor del sumariado/a, quien expondrá su alegato y practicará las pruebas solicitadas.
5. El sumariado, a través de su abogado, podrá solicitar al sustanciador tomar la palabra para realizar una exposición breve sobre los hechos denunciados en su contra y su posición al respecto. El sustanciador podrá promover preguntas a los participantes para mejor claridad de los hechos del caso sujeto a su consideración.

Las intervenciones tendrán una duración máxima de treinta (30) minutos para la exposición de alegatos y por una sola vez, podrá ejercerse el derecho a réplica, por un lapso máximo de diez (10) minutos, en igualdad de condiciones para las partes.

De lo actuado en audiencia, se dejará constancia por escrito mediante el levantamiento de la respectiva Acta de Audiencia, la cual deberá ser elaborada por el Secretario Ad-Hoc y suscrita por todos los comparecientes.

Art. 378.- Informe final.- Concluida la audiencia oral, el sustanciador en un término máximo de diez (10) días, una vez realizado el análisis de los hechos y de las bases legales y reglamentarias pertinentes y aplicables, remitirá a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos el expediente del sumario administrativo, junto con un informe de conclusiones y recomendaciones, instrumento no tendrá el carácter de vinculante.

Art. 379.- Resolución.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, una vez avocado conocimiento del expediente administrativo e informe final, en un término de veinte (20) días expedirá y notificará la resolución adoptada por este organismo.

El acto administrativo correspondiente deberá ser notificado al docente o directivo sumariado, en el medio o casilla señalada para el efecto, siendo este susceptible de impugnación de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

En caso en el que no se logre determinar responsabilidad administrativa alguna la misma resolución constituye por sí sola una forma de reparación, sin perjuicio de que se dejen sin efecto medidas de protección impuestas al sumariado.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA ESTUDIANTES

Art. 380.- Partes intervinientes.- El procedimiento disciplinario iniciado en contra de estudiantes de las instituciones educativas públicas, particulares, municipales, fiscomisionales, de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, contará con la intervención de las siguientes partes:

- a. Administración: La máxima autoridad de la institución educativa,
- b. Sustanciador y Secretario Ad-Hoc: El sustanciador será la máxima autoridad de la institución educativa. El secretario ad-hoc, será el secretario del plantel educativo. Cumplirán con el procedimiento establecido para la sustanciación del procedimiento disciplinario, constante en el presente reglamento.
- c. Estudiante: El estudiante a través de su representante legal y/o abogado, quién defenderá sus derechos e intereses.

Art. 381.- Conocimiento de la denuncia.- La máxima autoridad de una institución educativa, una vez en conocimiento del cometimiento de una infracción cometida por estudiantes, con excepción de aquellas de competencia de la Junta, ya sea mediante denuncia, de oficio o por informe de los hechos denunciados, dispondrá el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente, para cuyo efecto nombrará el Secretario Ad-Hoc del procedimiento.

Art. 382.- Inicio del procedimiento.- La máxima autoridad de la institución educativa expedirá la respectiva providencia de inicio de procedimiento, en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha del cometimiento de la falta, la misma que contendrá:

1. La enunciación de los hechos y fundamentos por los cuales se inició el procedimiento disciplinario,
2. La incorporación de los documentos materia del procedimiento, si los hubiere; y,
3. El señalamiento de diez días término para que el representante legal del estudiante de contestación a los hechos planteados que sustentan el procedimiento disciplinario.

Art. 383.- Audiencia.- Vencido el término mencionado en el artículo precedente, la máxima autoridad de la institución educativa señalará fecha y hora para que tenga lugar una audiencia en la cual el estudiante a través de su representante legal presente su alegato de defensa. Esta diligencia debe ser convocada con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

De lo actuado en audiencia, se dejará constancia por escrito mediante el Acta correspondiente, misma que deberá ser suscrita por las partes.

Art. 384.- Resolución.- Una vez concluida la audiencia, la máxima autoridad de la institución educativa analizará el respectivo expediente, a efectos de adoptar y notificar la resolución inherente a la aplicación del mecanismo correctivo que estime pertinente.

Art. 385.- Aplicación de sanciones en faltas muy graves.- En caso de establecerse el cometimiento de faltas muy graves, la máxima autoridad educativa, luego de evacuar el procedimiento, elaborará un informe sobre el caso y se inhibirá de resolver sobre lo principal, remitiendo el expediente e informe a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos para que en ejercicio de sus competencias determine la sanción aplicable.

La Junta Distrital de Conflictos, avocada conocimiento del informe y expediente del procedimiento disciplinario, previo a resolver en el término de tres (3) días, convocará a una audiencia en la que el representante legal del estudiante, en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, expondrá los argumentos que le asistan.

Una vez concluida la audiencia, en el término de tres (3) días la Junta Distrital de Conflictos emitirá la resolución correspondiente.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCOMISIONALES Y PARTICULARES

Art. 386.- Partes intervinientes en el procedimiento sancionatorio.- Es el procedimiento sancionatorio incoado en contra de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, en cuyo desarrollo intervienen las siguientes partes:

- a. Administración: La Autoridad Educativa Nacional, a través de sus organismos desconcentrados. Se actúa por medio de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, que estarán conformadas por tres (3) abogados y serán presididas por uno de ellos.
- b. Sustanciador y Secretario Ad-hoc: El sustanciador será nombrado por el Jefe Jurídico o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa de Asesoría Jurídica Distrital. El sustanciador nombrará a un funcionario de la Unidad Distrital de Talento Humano como Secretario Ad-hoc del procedimiento sancionatorio. Cumplirán con el procedimiento establecido para la sustanciación del procedimiento sancionatorio, constante en el presente reglamento.
- c. Abogado institucional: Será designado por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos. Actuará en defensa de los intereses institucionales, dentro del procedimiento sancionatorio, presentará pruebas y actuará en la audiencia oral.
- d. Institución educativa particular accionada: A través de la máxima autoridad institucional y/o representante legal. Designará un abogado para que represente y defienda sus intereses en el procedimiento.

Art. 387.- Actuaciones previas.- Todo procedimiento sancionatorio dirigido a instituciones educativas particulares, estará precedido por actuaciones previas destinadas a determinar con la mayor precisión los hechos denunciados, cuya iniciativa podrá surgir de oficio, provenir de denuncia, o de informe puesto en conocimiento de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, de conformidad con los siguientes parámetros:

1. La Junta Distrital de Resolución de Conflictos en conocimiento de los hechos denunciados, dispondrá al Distrito Educativo la elaboración de un informe de procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio en el término de diez (10)

días, el mismo que contendrá el estudio y análisis de los hechos denunciados, junto con los documentos de respaldo correspondientes. Dicho instrumento no tendrá el carácter de vinculante.

2. Avocado conocimiento del informe, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, de estimarlo procedente, emitirá la providencia de inicio del procedimiento sancionatorio en el término de cinco días a partir de su recepción; caso contrario, sentará razón sobre la improcedencia de inicio del procedimiento sancionatorio.
3. La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, designará en su representación un abogado, quién actuará dentro del procedimiento sancionatorio en defensa de los intereses institucionales. Dicha designación deberá contemplarse dentro de la providencia de inicio del procedimiento sancionatorio.

Art. 388.- Auto de llamamiento a procedimiento sancionatorio. - A partir de la recepción de la providencia de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos en la que se dispone que se dé inicio al procedimiento sancionatorio, el delegado de la Unidad Administrativa de Asesoría Jurídica levantará el correspondiente auto de llamamiento a procedimiento sancionatorio en el término de cinco (5) días, el cual contendrá:

1. La enunciación de los hechos y fundamentos por los cuales se inició el procedimiento sancionatorio,
2. La incorporación de los documentos materia del procedimiento,
3. El señalamiento de diez (10) días para que la institución educativa a través de su representante legal de contestación a los hechos planteados que sustentan el procedimiento sancionatorio,
4. El señalamiento de la obligación que tiene el representante legal de la institución educativa de comparecer con un abogado y señalar casillero judicial, casillero electrónico o correos electrónicos para futuras notificaciones, a fin de ejercer su derecho de defensa en forma debida; y,
5. La designación de Secretario Ad Hoc, que será un funcionario de la Unidad Distrital de Talento Humano.

El Secretario Ad Hoc notificará el auto de llamamiento a procedimiento sancionatorio al representante legal de la institución educativa, mediante una boleta entregada en la institución educativa o mediante tres (3) boletas, conforme a las disposiciones generales establecidas en el Código Orgánico General de Procesos. A la boleta debe ser adjuntada toda la documentación que consta en el expediente que obrare del proceso. Si el representante legal se negare a recibir la notificación, se sentará la respectiva razón por parte del Secretario Ad Hoc.

Art. 389.- Contestación.- Recibida la notificación, el representante legal de la institución educativa, en el término de diez (10) días, dará contestación al planteamiento del procedimiento sancionatorio.

Art. 390.- Etapa de prueba.- Una vez vencido en término otorgado para la contestación del procedimiento sancionatorio; o, sin ella, conforme lo establecido en el artículo precedente, se aperturará el término de prueba por veinte (20) días, el mismo que se conferirá observando lo siguiente:

1. Término de cinco días para que las partes presenten y/o soliciten las pruebas de las que se crean asistidos.
2. Concluido el término de presentación y/o solicitud de pruebas, el sustanciador evacuará y proveerá afirmativa o negativamente las pruebas solicitadas por las partes, en el término de quince días.
3. Una vez evacuadas y proveídas las pruebas solicitadas por las partes, mediante providencia se dispondrá el cierre de la etapa de prueba.

La recepción de las pruebas evacuadas fuera del término, serán recibidas por el sustanciador y/o Secretario Ad-Hoc, hasta antes de la realización de la Audiencia del procedimiento sancionatorio.

Las pruebas solicitadas por las partes deberán contener los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Art. 391.- Audiencia de procedimiento sancionatorio.- Concluida la etapa de prueba, el sustanciador señalará día y hora para la audiencia de procedimiento sancionatorio, cuya celebración será notificada a las partes por lo menos con dos (2) días de anticipación. Durante la audiencia intervendrán los siguientes involucrados:

1. La audiencia será presidida por el sustanciador del procedimiento, que será el Delegado Jurídico Distrital.
2. El Secretario Ad Hoc dará fe de lo actuado.
3. El abogado defensor de la institución educativa expondrá su alegato y practicará las pruebas solicitadas.
4. El abogado institucional expondrá su alegato y practicará las pruebas solicitadas.
5. El representante legal de la institución educativa, a través de su abogado, podrá solicitar al sustanciador tomar la palabra para realizar una exposición breve sobre los hechos denunciados en contra de su representada y su posición al respecto.

Las intervenciones tendrán una duración de máximo treinta (30) minutos para la exposición de alegatos y por una sola vez, el derecho a la réplica podrá ejercerse por máximo diez (10) minutos en igualdad de condiciones para las partes, siendo el sustanciador quien determine el orden de su participación.

De lo actuado en audiencia se dejará constancia escrita en el Acta correspondiente, la misma que será suscrita por todos los comparecientes.

Art. 392.- Informe final.- Concluida la audiencia oral el sustanciador, en el término máximo de diez (10) días, una vez realizado el análisis de los hechos y de las bases legales y reglamentarias establecidas para estos casos, remitirá a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos el expediente del procedimiento sancionatorio junto y un informe que contenga conclusiones y recomendaciones, instrumento que no tendrá carácter vinculante.

Art. 393.- Resolución.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, una vez avocado conocimiento del expediente administrativo e informe final, en el término de veinte (20) días expedirá y notificará la resolución adoptada.

La decisión administrativa será notificada al representante legal de la institución educativa en el casillero judicial o correo electrónico señalado para estos efectos, o mediante una única boleta en la dirección registrada por la institución educativa.

En caso de no determinarse responsabilidad administrativa alguna, la misma resolución constituye por sí sola una forma de reparación.

Art. 394.- Revocatoria de Autorización de Funcionamiento.- Las instituciones educativas particulares y fisco-misionales que, en un mismo año lectivo, reincidieren en el cometimiento de infracciones sancionadas como faltas muy graves, serán sancionadas con la revocatoria definitiva de la autorización del funcionamiento del establecimiento educativo, mismo que será aplicable desde el siguiente año lectivo.

Una vez dispuesta la sanción de revocatoria definitiva, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos deberá notificar formalmente a la máxima autoridad del Distrito Educativo competente para el cumplimiento y operatividad de dicha sanción, precautelando en todo momento el derecho a la educación de los menores que puedan ser afectados por tal decisión.

Art. 395.- Plan de Contingencia.- En caso de determinación de sanción de revocatoria definitiva de la autorización del funcionamiento, el nivel distrital deberá implementar un plan de contingencia para que los estudiantes de la institución educativa que será afectada, sean reubicados en otra institución educativa, a discreción de sus representantes legales.

La Autoridad Educativa Nacional gestionará, de ser necesario, matrículas en instituciones educativas fiscales para suplir esta necesidad, de acuerdo con la disponibilidad institucional a la fecha.

Art. 396.- Prohibición.- Una vez dispuesta la revocatoria de la autorización de funcionamiento de las instituciones educativas, sus representantes legales y/o promotores que consten registrados ante la Autoridad Educativa Nacional cuya responsabilidad se hubiere determinado específicamente en el procedimiento sancionatorio del caso, quedarán prohibidos de crear o gestionar la autorización de funcionamiento de otra institución educativa, así como de desempeñar las funciones de autoridades o docentes por el lapso de cinco (5) años.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO PARA CASOS RELACIONADOS CON ACTOS DE CORRUPCIÓN

Art. 397.- Actos de corrupción.- Para efectos de aplicación del presente capítulo, se entenderá por actos de corrupción aquellas conductas deshonestas y posiblemente delictuales, perpetradas por autoridades y servidores públicos que, abusando de su poder, influyeren a practicar un mal uso del erario económico y humano para beneficio propio o de terceros.

Art. 398.- Conocimiento de actos de corrupción.- Las autoridades de las instituciones educativas pondrán en conocimiento de la Autoridad Educativa Nacional el posible cometimiento de actos de corrupción por parte los miembros de la comunidad educativa. En el caso de que las autoridades involucradas en dichos actos sean Directores de instituciones educativas, le corresponderá a la Dirección Distrital de cada jurisdicción poner en conocimiento de la Autoridad Educativa Nacional el particular.

En las demás situaciones en las que estén involucrados o tengan participación los Directores Distritales, Coordinadores Zonales y demás servidores públicos, cualquier ciudadano podrá poner en conocimiento de la Autoridad Educativa Nacional los actos de corrupción para que se proceda con las investigaciones correspondientes.

Art. 399.- Procedimiento.- La Autoridad Educativa Nacional dispondrá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que corra traslado de la denuncia a la parte involucrada, concediéndose el término de diez (10) días para que presente descargos.

Receptada la contestación o en ausencia de ésta, se elaborará un informe jurídico que permita determinar el régimen disciplinario a seguir, sin perjuicio de la notificación que corresponda remitir a la Fiscalía General del Estado y/o a la Contraloría General del Estado.

Art. 400.- Notificación.- Los resultados obtenidos serán notificados a las partes involucradas mediante los mecanismos previstos en la Ley para estos efectos, en el término de tres (3) días.

CAPITULO VIII

FUNCIONES DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL CONTROL DISCIPLINARIO

Art. 401.- Funciones del Director Distrital de Educación.- El Director Distrital de Educación impondrá y verificará la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan, en caso de verificarse el cometimiento de faltas leves por parte de miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en lo que respecta al eventual incumplimiento de sus deberes y responsabilidades.

Art. 402.- Funciones de Coordinadores Zonales y Subsecretarios de Educación de los Distritos de Quito y Guayaquil.- Conocerán y resolverán los recursos de apelación que se interpusieren en contra de las resoluciones emitidas por el Director Distrital dentro de los procedimientos disciplinarios instaurados al personal de las Juntas por faltas leves, verificando la aplicación efectiva de las sanciones a las que hubiere lugar.

También conocerán y resolverán los recursos de apelación interpuestos por terceros respecto de la decisión de inadmitir a trámite las denuncias presentadas en contra de miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.

Art. 403.- Cometimiento de faltas graves.- Se actuará conforme a lo establecido en la Norma Técnica para la sustanciación de sumarios administrativos expedida por el ente rector en materia laboral y de trabajo.

Art. 404.- Designación temporal de reemplazos en las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.- El Director Distrital podrá designar a un profesional del Distrito Educativo para suplir la ausencia temporal de cualquiera de los delegados, siempre que cumpla con los requisitos del perfil, así como requerir apoyo a la Coordinación Zonal correspondiente para atender dicha necesidad. En caso de ausencia definitiva, la autoridad nominadora nombrará al nuevo delegado, tras la aplicación del respectivo concurso de méritos y oposición.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 405.- Impugnación de sanciones impuestas en virtud de faltas leves cometidas por representantes legales, directivos y docentes.- Las sanciones por faltas leves impuestas por la autoridad de la institución educativa, podrán ser apeladas ante la Junta Distrital de Resolución de Conflictos; y, en caso de que hubieren sido impuestas por el Director Distrital, serán apelables ante el Nivel Zonal y las Subsecretarías de Educación correspondientes.

Art. 406.- Impugnación de sanciones impuestas en virtud de faltas leves, graves y muy graves cometidas por representantes legales.- Las sanciones de faltas leves, graves o muy graves, impuestas por las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos a representantes legales de instituciones educativas particulares, podrán ser apeladas ante la Máxima Autoridad del Nivel Zonal y ante las Subsecretarías de Educación.

Art. 407.- Impugnación de sanciones impuestas en virtud de faltas graves y muy graves cometidas por docentes y directivos de instituciones educativas públicas.- Las sanciones por faltas graves o muy graves impuestas por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos al personal docente y directivo de las instituciones educativas fiscales, podrán ser apeladas ante la máxima autoridad del Nivel Zonal y ante las Subsecretarías de Educación.

Art. 408.- Impugnación de faltas disciplinarias.- Las sanciones impuestas por las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos en virtud del cometimiento de faltas disciplinarias por parte de estudiantes, podrán ser apeladas ante la Máxima Autoridad de la Coordinación Zonal de Educación y ante las Subsecretarías de Educación, salvo aquellas sancionadas con amonestación escrita, cuyo conocimiento está reservado a las mismas Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.

Art. 409.- Procedimiento de impugnación.- Las impugnaciones contempladas en el presente capítulo se regirán bajo las disposiciones previstas para estos efectos en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 410.- Terceros Interesados.- Los sujetos o actores que tengan o manifiesten interés en los procedimientos a cargo de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, deberán ser convocados a participar, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, conservando igualmente la facultad de impugnar las decisiones que se adopten en dichos procedimientos.

TÍTULO X

PROCESO DE CONTROL EDUCATIVO

Art. 411.- Control.- El proceso de control en el ámbito educativo es de carácter sistemático y está orientado a retroalimentar y mejorar el servicio brindado por las instituciones educativas, generando condiciones de eficiencia y eficacia.

Art. 412.- Control educativo interno.- Los miembros de la comunidad educativa participarán del proceso de control mediante la autoevaluación para la detección y gestión oportuna de alertas, así como la implementación de procesos de mejora continua, orientados a un servicio educativo de calidad.

Art. 413.- Control institucional.- Es el proceso permanente de monitoreo y revisión del funcionamiento de las instituciones educativas, ya sea de oficio o a petición de parte, cuya aplicación será establecida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. El Control institucional se implementará a través de los procesos de auditoría educativa e intervención.

Art. 414.- Auditoría educativa.- Es el proceso permanente que tiene por objeto evaluar la gestión de la calidad y los niveles de cumplimiento de objetivos alcanzados por las instituciones educativas. Implica el diagnóstico y retroalimentación de la gestión institucional para la mejora continua del servicio.

Previo a la ejecución de la auditoría educativa, el inicio del proceso será notificado a la máxima autoridad de la institución educativa o a quien haga sus veces, al menos con dos (2) días de anticipación, a través de un medio físico o digital que permita tener constancia de su recepción.

En las instituciones educativas interculturales bilingües y de la etnoeducación, la auditoría educativa se ejecutará en función del Modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y de los Modelos Etnoeducativos, según corresponda.

Art. 415.- Intervención.- Es una medida administrativa de acción inmediata, temporal y de carácter cautelar, aplicable a instituciones educativas de todos los sostenimientos. La intervención no suspende el funcionamiento de la institución educativa intervenida y podrá ejecutarse de forma independiente o paralela a los procesos administrativos y/o a las acciones de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos u otros organismos competentes.

Para su aplicación, las causales deberán impedir o suspender el servicio educativo de manera fortuita y prolongada, sin autorización de la autoridad competente y sin previo aviso, poniendo en peligro la normal convivencia de la comunidad educativa sobre la cual tiene influencia.

Como resultado de la intervención, se podrá recomendar el cambio de sostenimiento y/o cierre de la institución educativa.

Art. 416.- Control externo.- Es ejercido por todo ciudadano en el contexto del derecho de participación, que se aplicará según lo previsto por la Función de Transparencia y Control Social, a través de los diferentes mecanismos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Control Social y la normativa específica emitida para el efecto.

TÍTULO XI

SISTEMA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE Y LA ETNOEDUCACIÓN

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 417.- Ámbito.- El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación se desarrollará bajo las políticas públicas del Estado, garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, que amparan como titulares de derechos a las comunidades, pueblos y nacionalidades, en todos los niveles de gestión. Comprende el conjunto articulado de las políticas, normas e integrantes de la comunidad educativa de los pueblos y nacionalidades originarios del Ecuador que utilizan un idioma ancestral.

Los fundamentos, fines y objetivos del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación son los determinados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe – MOSEIB y Modelos Etnoeducativos.

Art. 418.- Participación de la comunidad.- La ejecución de las políticas educativas que se apliquen a la educación intercultural bilingüe y la etnoeducación cuentan con la participación de la comunidad educativa y de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena a la que esta pertenezca. Conforme a los principios, fines y objetivos contemplados en el Modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe – MOSEIB y Modelos Etnoeducativos.

La comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena es corresponsable de la educación de los estudiantes y sus miembros tienen derecho a ejercer veedurías de la gestión educativa, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Intercultural y este reglamento.

Art. 419.- Interculturalidad.- La interculturalidad promueve el reconocimiento, valoración y el respeto de la diversidad cultural, busca incrementar la equidad educativa, superar el racismo, la discriminación y la exclusión; facilita la comunicación entre los miembros de las diferentes culturas.

Art. 420.- Currículo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe.- La Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, desarrollará e implementará los Currículos Nacionales Interculturales Bilingües de las nacionalidades, en todos los procesos educativos en el MOSEIB, de aplicación obligatoria en todas las instituciones educativas que oferten Educación Intercultural Bilingüe dentro del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

CAPÍTULO II INSTITUCIONALIDAD

Art. 421.- Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- La Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, especializada en el desarrollo de los conocimientos, ciencias, saberes, tecnología, cultura, lenguas de las nacionalidades indígenas y las lenguas de relación intercultural, es parte del Sistema Nacional de Educación.

Art. 422.- Funciones.- Para el cumplimiento de las competencias y responsabilidades contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, en coordinación con otras instancias competentes del Nivel Central de gestión de la Autoridad Educativa Nacional y el Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y de la Etnoeducación, tiene las siguientes funciones:

1. Ejecutar políticas para garantizar la pertinencia cultural y lingüística de los servicios del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación en todos los niveles y modalidades,
2. Proponer políticas para fortalecer la etnoeducación en todo el Sistema Nacional de Educación,
3. Asegurar el cumplimiento, de las políticas públicas educativas en las instituciones del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación,
4. Desarrollar acciones orientadas a elevar la calidad de la educación que brindan las instituciones del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, enmarcadas en el contexto intercultural, bilingüe y plurinacional,
5. Ejecutar el desarrollo de las investigaciones, producción, impresión y publicaciones de las lenguas, las ciencias, saberes y conocimientos de los pueblos y nacionalidades,
6. Remitir información requerida y rendir cuentas al Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional,
7. Designar a docentes y directivos de las instituciones educativas interculturales bilingües y de la etnoeducación de acuerdo a los perfiles requeridos para la implementación del MOSEIB y del Modelo Pedagógico Etnoeducativo; y,
8. Las demás establecidas en leyes y reglamentos, así como aquellas que le delegare la máxima autoridad de la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 423.- Presencia territorial de la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- La Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, dentro del marco de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y de las políticas educativas nacionales, es responsable de la planificación, organización, gestión, innovación, dirección y control de las instancias especializadas en los niveles zonal, distrital, y comunitario del Sistema Educativo Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Art. 424.- Presencia territorial zonal.- En todas las zonas se garantizará la organización y funcionamiento del respectivo Nivel Zonal desconcentrado de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, para el desarrollo y fortalecimiento del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

La autoridad intercultural bilingüe y de la etnoeducación, en las zonas en las que exista mayoría de un pueblo o nacionalidad, pertenecerá a ese pueblo o nacionalidad con presencia mayoritaria.

Art. 425.- Presencia territorial distrital.- Se garantizará la existencia del Nivel Distrital Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación en aquellos distritos en las que exista presencia mayoritaria de las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios.

En el resto de distritos, la presencia territorial se gestionará a través de Oficinas Técnicas y Puntos de Atención al Usuario especializados, del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, para complementar la labor integral e integrada.

Art. 426.- Requisitos.- Para ser representante de los distritos educativos con mayor población de los pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes o montubias, que forman parte del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, se requiere:

- a. Tener nacionalidad ecuatoriana;
- b. Pertenecer a un pueblo o nacionalidad indígena correspondiente y demostrar como lugar de residencia habitual una comunidad de esta nacionalidad o pueblo;
- c. Hablar la lengua de la nacionalidad a la que estuviere representando. Solo se exceptúa de este requisito a aquella nacionalidad o pueblo cuyo registro sociolingüístico y situación poblacional demuestren procesos de deterioro, según informe de la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación;
- d. En el caso de los pueblos, se debe certificar los conocimientos en Etnoeducación avalados por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.
- e. Tener al menos un (1) título de tercer nivel; y
- f. Tener al menos cinco (5) años de experiencia en el campo educativo.

Art. 427.- Currículos interculturales bilingües.- Los currículos expedidos por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, son de aplicación obligatoria en todas las instituciones que ofertan educación intercultural bilingüe, del país independientemente de su sostenimiento y modalidad. Además, son el referente obligatorio para la elaboración o selección de textos educativos, material didáctico y evaluaciones, incluyendo conocimientos referentes a cada una de los pueblos y nacionalidades indígenas del país.

Art. 428.- Funciones del Instituto de Idiomas, Ciencias y Saberes Ancestrales.- Serán ejecutadas por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, consistiendo en:

1. Registrar los saberes ancestrales para la obtención de patentes,
2. Crear un banco de datos y archivo de saberes de los pueblos y las nacionalidades indígenas de la República del Ecuador; y,
3. Recopilar y sistematizar todos los esfuerzos realizados en el área cultural, histórica y lingüística de los pueblos y las nacionalidades indígenas de la República del Ecuador.

CAPÍTULO III ETNOEDUCACIÓN Y LOS PUEBLOS

Art. 429.- Formación permanente en etnoeducación.- Con el objetivo de promover el conocimiento de la etnoeducación, mejorar su comprensión y aportar al desarrollo de una educación comunitaria y solidaria propuesta desde los principios y fundamentos de la etnoeducación, el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional en coordinación con la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación diseñarán y ejecutarán procesos de formación permanente en etnoeducación, dirigida a docentes fiscales.

Art. 430.- Modelos etnoeducativos.- Tienen el carácter de comunitarios y solidarios orientados a garantizar la vida y procesos educativos basados en los principios y fundamentos de las cosmovisiones de los pueblos.

Art. 431.- Promoción de la etnoeducación a través de los Currículos Nacionales.- Para promover la etnoeducación a través de los Currículos Nacionales la Autoridad Educativa Nacional y la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación asegurarán la incorporación de los conocimientos, historia, valores culturales, ciencia, tecnología y aportes de los pueblos afroecuatoriano y montubio.

Asimismo, se garantizará que se cuente con suficientes materiales y textos educativos culturales, artísticos, científicos e históricos de los pueblos afroecuatoriano y montubio.

Art. 432.- Instituciones Educativas Guardianas de Saberes.- Las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares pueden ser designadas como “Guardianas de los Saberes” e incluir en su denominación este calificativo. Estas instituciones satisfacen condiciones óptimas de calidad y son responsables de desarrollar procesos de enseñanza-aprendizaje pertinentes con la cultura y contexto geográfico; generar diálogos entre conocimientos locales y globales; y, desarrollar y preservar las cosmovisiones, conocimientos y sabidurías de los pueblos. La educación estará orientada por los respectivos Modelos Etnoeducativos que serán de aplicación obligatoria, los mismos que promueven una visión comunitaria y solidaria de la educación.

El proceso de designación de instituciones educativas como Guardianas de los Saberes se hará conforme a la normativa específica que para el efecto emita la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Art. 433.- Promoción estatal de la etnoeducación.- El Estado promoverá y garantizará el diseño e implementación de la Carrera en Etnoeducación, a fin de formar docentes etnoeducadores, a través de las instituciones competentes; e incorporar una cátedra de etnoeducación en la formación superior de carreras en educación. Se garantizará la asignación de recursos para tales fines.

Art. 434.- Carrera educativa.- El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación garantizará que en el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos que se elabore sobre la base del sistema de méritos, se incorporen y observen las cosmovisiones de los pueblos afroecuatoriano y montubio, para garantizar el principio de interculturalidad.

En el caso de la etnoeducación, para ingresar a la carrera educativa pública el docente acreditará conocimientos en etnoeducación.

CAPÍTULO IV

CONSEJO PLURINACIONAL DEL SISTEMA INTERCULTURAL BILINGÜE Y LA ETNOEDUCACIÓN

Art. 435.- Representaciones de cada nacionalidad y pueblo.- Cada uno de los pueblos y nacionalidades indígenas tiene un representante en el Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Los representantes de cada uno de los pueblos y nacionalidad deben ser nombrados a través de procesos facilitados por el Consejo Nacional Electoral en coordinación con las comunidades, pueblos y nacionalidades, respetando los derechos colectivos establecidos en la Constitución de la República. Los delegados nombrados deben durar en sus funciones dos (2) años, y pueden ser reelegidos después de un período.

Art. 436.- Requisitos.- Para ser representante en el Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación se requiere:

- a. Tener nacionalidad ecuatoriana,
- b. Pertenecer a la nacionalidad indígena correspondiente y demostrar como lugar de residencia habitual una comunidad de esta nacionalidad,
- c. Para el caso de la Etnoeducación pertenecer a un pueblo y demostrar como lugar de residencia habitual una comunidad de este pueblo,
- d. Hablar la lengua de la nacionalidad a la que estuviere representando. Solo se exceptúa de este requisito a aquella nacionalidad o pueblo cuyo registro sociolingüístico y situación poblacional demuestren procesos de deterioro, según informe de la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación,
- e. En el caso de los pueblos, se debe certificar los conocimientos en Etnoeducación avalados por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.
- f. Tener al menos un (1) título de tercer nivel; y,
- g. Tener al menos tres (3) años de experiencia en el campo educativo.

Cada representante debe tener un alterno que lo reemplace, de manera excepcional, en casos debidamente justificados y verificados. Los representantes alternos deben cumplir los mismos requisitos del representante principal. En caso de ausencia definitiva del representante principal, el suplente será principalizado.

Art. 437.- Sesiones.- El Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación puede realizar sesiones ordinarias, que se efectúen cada seis (6) meses, o extraordinarias, que se realicen con previa convocatoria del Presidente. Cada convocatoria a sesión extraordinaria debe ser debidamente motivada y debe versar exclusivamente sobre el asunto que motivó su convocatoria.

Art. 438.- Cuórum.- La realización y desarrollo de cada sesión del Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación se debe llevar a cabo dentro de los siguientes términos:

- a. Las sesiones del Consejo se instalarán con la presencia de al menos la mitad más uno de sus integrantes, para lo cual debe contar como asistentes obligatorios a los titulares de la Autoridad Educativa Nacional y de la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación. Únicamente serán válidas las sesiones del Consejo que cuenten con el cuórum señalado,
- b. Las resoluciones del Consejo tendrán validez con la aprobación de al menos la mitad más uno (1) de los votos de los miembros; y,
- c. Los representantes de los pueblos y las nacionalidades serán los encargados de la difusión de las decisiones del Consejo entre los ciudadanos de la nacionalidad a la que pertenezcan.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todo lo no previsto en el presente Reglamento General será regulado y resuelto a través de la normativa y los actos administrativos que expida la Autoridad Educativa Nacional.

SEGUNDA.- En atención al Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes, consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, los datos de carácter personal de los estudiantes que consten en los registros de información a cargo de las instituciones educativas y/o de la Autoridad Educativa Nacional, deben ser manejados como confidenciales y respetando la intimidad e integridad física y emocional de los niñas, niños y adolescentes, salvo que el titular de esa información o su representante legal, en caso de menores de edad, autorice expresamente su difusión o para fines estadísticos y de protección de los propios menores.

TERCERA.- Las instituciones educativas y otras entidades que oferten servicios educativos no están autorizadas a hacer mención alguna del Ministerio de Educación, ni a utilizar su imagen corporativa, sellos o slogan, en cualquier mensaje o documento publicitario, salvo autorización expresa de la máxima autoridad de esa cartera de Estado.

CUARTA.- En las instituciones educativas de cualquier sostenimiento se prohíbe la realización de cualquier acto de proselitismo político, así como la promoción, publicidad o propaganda de partidos y movimientos políticos u organizaciones afines. También se prohíbe, durante las horas de clase y otras actividades escolares, la participación de estudiantes, docentes y autoridades educativas en cualquier acto de proselitismo político.

QUINTA.- En caso de conmoción social o desastre natural que afecte gravemente la prestación del servicio de una institución educativa del sostenimiento fiscal, municipal, fiscomisional o particular, con la finalidad de precautelar el derecho a la educación de sus estudiantes, la Autoridad Educativa Nacional podrá declararla temporalmente en cambio de modalidad educativa, determinando los ámbitos a los cuales se circunscribirá dicho cambio de modalidad. Adicionalmente, emitirá las directrices destinadas a garantizar la continuidad educativa.

SEXTA.- La Autoridad Educativa Nacional a través de acto normativo establecerá las orientaciones metodológicas para las evaluaciones de los aprendizajes, con el objetivo de que sean aplicadas a los estudiantes de manera que reflejen de mejor manera su desempeño.

SÉPTIMA.- La Autoridad Educativa Nacional por excepción y solamente cuando no existiere oferta educativa fiscal en una circunscripción, o la oferta fiscal existente resulte insuficiente para cubrir la demanda educativa de la población de una localidad, podrá financiar el año escolar a estudiantes del sostenimiento fiscal para que cursen sus estudios en instituciones fiscomisionales de la misma circunscripción territorial, mientras se implementa la oferta educativa necesaria. Mediante acto administrativo, la Autoridad Educativa Nacional resolverá sobre el monto del financiamiento que será entregado a la institución educativa por concepto de costo por estudiante. En ningún caso este monto será superior al que el Estado invierte en cada subnivel educativo, por estudiante en el sostenimiento fiscal. La Autoridad Educativa Nacional regulará mediante acto normativo el cálculo de esta asignación, considerando la modalidad, tipo de oferta y subnivel educativo. Dicho financiamiento se calculará descontando los valores que previamente ya tenga previsto el Ministerio de Educación realizar, para ese año lectivo, en beneficio de esos estudiantes, tales como asignación de docentes fiscales, inversión en infraestructura, alimentación escolar, uniformes escolares, libros y cualquier otro tipo de recurso educativo.

OCTAVA.- El Ministerio de Educación a través de su nivel central, desconcentrado e instituciones educativas sin excepción, actualizarán y participarán en los procesos de levantamiento de información de esta cartera de Estado con el objeto de disponer de evidencia técnica para la toma de decisiones en la generación de política pública.

NOVENA.- La Autoridad Educativa Nacional realizará el monitoreo, seguimiento y evaluación permanente de las políticas públicas implementadas por esta cartera de Estado como parte del ciclo de la política pública y con la intención de avanzar hacia el mejoramiento continuo de su accionar basado en evidencia.

DÉCIMO PRIMERA.- La Autoridad Educativa Nacional deberá coordinar con el ente rector de las finanzas públicas la asignación de recursos económicos que permitan desarrollar la correcta implementación del presente reglamento sobre la base de estudios económicos y asignaciones progresivas.

DÉCIMO SEGUNDA.- Aquellas personas que hubieren cumplido funciones de directivos o se les hubiere asignado funciones de directivos en instituciones educativas fiscales o fiscomisionales, tendrán una bonificación adicional dentro de los concursos de méritos y oposición para cargo directivo en los que a futuro participe. La Autoridad Educativa Nacional reconocerá estos beneficios a los docentes fiscales correspondiente mediante la normativa regulatoria específica.

DÉCIMO TERCERA.- A partir de la vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, los docentes que resultaron ganadores de concursos de méritos y oposición deberán cumplir con el año de servicio rural obligatorio, en concordancia con la regulación sobre acreditación de servicio rural determinada en este Reglamento. En el caso de aquellos docentes que hubieren resultado ganadores de concursos de méritos y oposición y por ende ingresaron al magisterio fiscal con nombramiento definitivo, previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, serán exonerados del año de servicio rural docente obligatorio.

DÉCIMO CUARTA.- El Ministerio de Defensa Nacional y los entes rectores de las instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, velarán por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de sus docentes, en el marco de lo señalado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, este reglamento y disposiciones emitidas por la Autoridad

Educativa Nacional; para lo cual deberán realizar las acciones técnicas, administrativas y económicas que permitan el adecuado desarrollo del servicio educativo.

DÉCIMO QUINTA.- En el caso específico de los concursos de méritos y oposición para ocupar vacantes o para promocionarse en instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional y los entes rectores de cada institución respectivamente, deberán observar las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el presente Reglamento y demás normativa expedida por la Autoridad Educativa Nacional, sin perjuicio de aquellos requisitos y procedimientos adicionales siempre y cuando no se contrapongan con la normativa de mayor jerarquía.

DÉCIMO SEXTA.- El itinerario de formación de directivos desarrollado como requisito para participar en un concurso de méritos y oposición, no podrá ser considerados dentro de los procesos de formación permanente definidos en este reglamento por la Autoridad Educativa Nacional.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Los ganadores de concurso que se ejecuten con posterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, una vez asignados a la Institución Educativa en la que van a ejercer la docencia, deberán permanecer dos años calendario en dicha institución a partir de la emisión de la acción de personal de nombramiento definitivo; pudiendo ser reubicados en otra institución educativa siempre y cuando existan los respectivos informes técnicos de la autoridad competente.

DÉCIMO OCTAVA.- Los profesionales de la educación que se encuentren vinculados al proceso de enseñanza, aprendizaje o acompañamiento psicoemocional, podrán solicitar hasta por dos ocasiones el cambio entre escalafones del profesional docente, profesional del departamento de consejería estudiantil y del personal bibliotecario, para lo cual los profesionales de la educación deberán cumplir los requisitos específicos de cada categoría. En el caso específico del personal DECE y bibliotecarios que deseen migrar al escalafón docente, además de cumplir con los requisitos específicos, deberán obtener su elegibilidad de manera previa a su cambio de escalafón. La Autoridad Educativa Nacional emitirá los lineamientos respectivos para el cambio entre escalafones.

DÉCIMO NOVENA.- Las Carteras de Educación, Trabajo y Finanzas coordinarán las acciones que posibiliten la aplicación de las nuevas escalas salariales de los profesionales de la educación contempladas en el presente instrumento.

VIGÉSIMA.- Para el movimiento de los profesionales de la educación que pertenecen a las instituciones fiscomisionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa y los entes rectores de cada institución deberán garantizar la adecuada implementación y ejecución de estos procesos relacionados con los profesionales de la educación, para lo cual deberán coordinar internamente aquellos aspectos técnicos, administrativos y financieros, en observancia las estipulaciones de la ley, este Reglamento y demás normativa secundaria expedida por la Autoridad Educativa Nacional.

VIGÉSIMO PRIMERA.- Los profesionales de la educación que se encuentren laborando en instituciones educativas fiscomisionales a la entrada en vigencia del presente Reglamento, podrán solicitar su movimiento de conformidad con la normativa legal vigente, únicamente entre instituciones educativas fiscomisionales.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- A partir de la vigencia del presente Reglamento, los docentes que hubieren obtenido anteriormente su calidad de elegibles y se encuentren aún vigente a la época, pasarán automáticamente a ser considerados candidatos aptos por el tiempo de vigencia de dicha elegibilidad precedente y de conformidad con los derechos y consideraciones concebidas al respecto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

VIGÉSIMO TERCERA.- En forma general, en lo referente al movimiento de profesionales de la educación, se deberá estar a lo dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional mediante los actos normativos estime pertinente emitir y este Reglamento.

VIGÉSIMO CUARTA.- En lo referente a la regulación del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, todos aquellos casos no previstos en este reglamento serán regulados y resueltos por la Secretario o Secretaria del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

VIGÉSIMO QUINTA.- Las instituciones educativas del sostenimiento fiscal serán administradas en forma exclusiva por la Autoridad Educativa Nacional, con la salvedad de aquellas que hubieren sido traspasadas o se encuentren bajo administración de la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

VIGÉSIMO SEXTA.- La Autoridad Educativa Nacional podrá intervenir en terrenos en posesión ancestral de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, para brindar el servicio de educación, siempre que se celebre previamente una cesión de uso y usufructo a favor del Estado. Este documento permitirá invertir en infraestructura y ejecutar otros gastos asociados al servicio educativo fiscal. Dicha cesión tendrá un plazo indefinido y la condición para la Autoridad Educativa Nacional será mantener permanentemente el servicio a favor de la comunidad y la ciudadanía del sector.

VIGÉSIMO SÉPTIMA.- Para el caso de infracciones cometidas por docentes de las Instituciones Educativas Fiscomisionales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, quienes administrativa y financieramente pertenecerán a los Ministerios de Defensa y de Gobierno, deberá coordinarse la adecuada sustanciación de los sumarios administrativos que correspondan tramitarse por intermedio de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos del Distrito Educativo al que pertenezca dicha institución. La Autoridad Educativa Nacional y los Ministerios del ramo establecerán a través del acto normativo pertinente su operativización.

VIGÉSIMO OCTAVA.- Para el caso de infracciones cometidas por docentes de las Instituciones Educativas que pertenezcan a la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, deberá coordinarse la adecuada sustanciación de los sumarios administrativos y procedimientos sancionatorios que correspondan tramitarse por intermedio de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos del Distrito Educativo al que pertenezca dicha institución. La Autoridad Educativa Nacional y la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación establecerán la regulación que permita operativizar estos procesos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos continuarán actuando en los territorios de su respectiva competencia y estarán conformadas por: El Director Distrital de Educación, el Jefe o responsable asignado del área de talento humano; y, el Jefe o responsable asignado de Asesoría Jurídica, hasta que finalicen los concursos de méritos y oposición para su

nueva conformación de conformidad con las disposiciones de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

SEGUNDA.- Los docentes ganadores de concursos de méritos y oposición desarrollados a partir del año 2012 en adelante, dado la creación de los procesos Quiero Ser Maestro, que no hayan aprobado el programa de inducción, serán convocados por la Autoridad Educativa Nacional, por única ocasión, en el plazo de 3 meses contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, para cursar y aprobar de manera obligatoria el referido programa. Los docentes que no aprueben el programa de inducción deberán esperar a una nueva convocatoria debiendo esperar un año calendario desde su última participación en el programa.

TERCERA.- Los docentes que accedan a la carrera docente pública a través de un concurso de méritos y oposición, recibirán un nombramiento provisional hasta que aprueben los cursos formativos establecidos para la categoría "G", luego de lo cual se entregará su nombramiento definitivo.

CUARTA.- Los docentes ganadores de concursos de méritos y oposición Quiero ser Maestro 6, Quiero ser Maestro 7, Quiero ser Maestro Intercultural Bilingüe 1, que estuvieron trabajando en el área rural a la fecha de expedición de este reglamento, estarán exentos por esta única vez, del cumplimiento del año de servicio rural docente obligatorio.

QUINTA.- Los docentes ganadores de concursos de méritos y oposición "Quiero ser Maestro 6", "Quiero ser Maestro 7", "Quiero ser Maestro Intercultural Bilingüe 1", que no hubieren trabajado en el área rural, deberán elaborar una Propuesta Educativa Innovadora que coadyuve al fortalecimiento de la educación rural, de conformidad con los lineamientos que expida la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.

SEXTA.- La Autoridad Educativa Nacional deberá promover y coordinar de manera directa con las instituciones de educación superior, que se pueda concebir la creación de carreras que permitan la profesionalización docente.

SEPTIMA.- Para el caso de los profesionales que, a la fecha de publicación de este Reglamento, se encuentren vinculados bajo nombramiento provisional o contratos ocasionales, deberán cumplir con los requisitos de formación académica para ser ubicados en las nuevas categorías H, I y J.

OCTAVA.- Para el caso de los docentes que, a la fecha de publicación de este Reglamento, sean parte de la carrera docente en virtud de haber ganado un concurso de méritos y oposición, deberán cumplir con los requisitos de formación académica para ser homologados a su remuneración, conforme a las nuevas categorías del escalafón.

NOVENA.- Los docentes que, a la fecha de publicación de este Reglamento, no cumplan con el requisito de formación académica para cada una de las categorías del escalafón, se mantendrán suspendidos, de manera temporal, con las categorías y remuneración que mantengan a la fecha, hasta que cumplan con los requisitos determinados en las disposiciones vigentes de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

DÉCIMA.- Los docentes que son parte del Magisterio Fiscal y que, a la vigencia del presente Reglamento, no cuenten con títulos relacionados al campo detallado de educación requerida, deberán aprobar el programa de profesionalización docente y el programa formativo de

pedagogía y didáctica, en el tiempo y forma determinados por la Autoridad Educativa Nacional.

DÉCIMO PRIMERA.- La Autoridad Educativa Nacional, en el plazo de un año contado desde la publicación de este reglamento, expedirá la normativa correspondiente para regular la educación formal artesanal en todos sus ámbitos, modalidades, niveles de práctica y titulación.

DÉCIMO SEGUNDA.- La Autoridad Educativa Nacional, en el plazo de un año contado desde la publicación de este reglamento, expedirá la normativa correspondiente para regular la educación formal comunitaria en todos los ámbitos, modalidades y servicios educativos en que pueda ser implementada.

DÉCIMO TERCERA.- La Autoridad Educativa Nacional, hasta antes de iniciar el año lectivo 2024 - 2025 régimen costa, emitirá la normativa que defina los casos excepcionales y condiciones para autorizar la matriculación en la educación inicial de niñas y niños que, al inicio del año lectivo, no hayan cumplido tres o cuatro años, así como para garantizar su continuidad en el Sistema Educativo Nacional.

DÉCIMO CUARTA.- La Autoridad Educativa Nacional, en el plazo de un año contado desde la publicación de este reglamento, expedirá la normativa correspondiente para regular el bachillerato y su actualización a las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo.

DÉCIMO QUINTA.- El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, en el plazo de un año contado desde la publicación de este reglamento, emitirá la normativa correspondiente para regular los Departamentos de Inclusión Educativa.

DÉCIMO SEXTA.- La Autoridad Educativa Nacional, en el plazo de seis meses contados desde la publicación de este reglamento, emitirá la normativa correspondiente para regular la educación y atención a la población de niños, niñas y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa y de personas jóvenes y adultas con escolaridad inconclusa.

DÉCIMO SÉPTIMA.- La Autoridad Educativa Nacional, en el plazo de un año contado desde la publicación de este reglamento, expedirá la normativa correspondiente para regular la educación no formal.

DÉCIMO OCTAVA.- La Autoridad Educativa Nacional, una vez cubierta la totalidad de las necesidades de rectores y directores en las instituciones educativas, procederá de manera inmediata y en base en un estudio económico, a ejecutar las acciones correspondiente ante el Ministerio de Finanzas para cubrir y designar a las segundas autoridades de las instituciones educativas, con el reconocimiento económico correspondiente.

DÉCIMO NOVENA.- En el plazo de un año contado a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, la Autoridad Educativa Nacional emitirá la política nacional de evaluación educativa, de cumplimiento obligatorio para los procesos de evaluación interna y externa de aprendizajes, gestión escolar y desempeño profesional.

VIGÉSIMA.- En el plazo de seis meses contados a partir de publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, la Autoridad Educativa Nacional deberá coordinar con el Ministerio de Trabajo, la emisión de la normativa interministerial necesaria para regular la clasificación y salario de los puestos de las máximas autoridades y directivos de las instituciones educativas. El Ministerio de Trabajo deroga la normativa que mantenga emitida

para regular los puestos de Director y Rector de instituciones educativas en el Sistema de Clasificación de Puestos del Servicio Público que administra.

VIGÉSIMO PRIMERA.- En el plazo de un año contado a partir de la publicación del presente Reglamento en el registro Oficial, la Autoridad Educativa Nacional deberá dejar sin efecto el Plan Nacional Integral para erradicar los delitos sexuales en el sistema educativo, emitido en el año 2011, reemplazando el mismo por un nuevo Plan Nacional Integral que mantenga articulación tanto con la normativa legal vigente y concebida en la actual Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia en el Contexto Educativo, así como la Estrategia Nacional de Educación Integral de la Sexualidad.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- En el plazo de un año contado a partir de la publicación del presente Reglamento, con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas necesarias para el pleno funcionamiento del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, los distritos educativos con mayor presencia de pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes y/o montubias, serán transferidos íntegramente a la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación de forma progresiva y ordenada.

VIGÉSIMO TERCERA.- En el caso del Sistema de Educación Intercultural y Bilingüe y la Etnoeducación, durante una década a partir de la publicación del presente Reglamento, la asignación y ejecución presupuestaria para los centros educativos de las comunidades, pueblos y nacionalidades será preferencial, para mejorar la calidad educativa en las siguientes áreas: formación permanente, infraestructura educativa, formación y participación comunitaria, elaboración y dotación de materiales didácticos e implementación de las tecnologías de información y comunicación.

VIGÉSIMO CUARTA.- Los bachilleres que se encuentren en la carrera docente pública, deberán obtener un título de tercer nivel en Ciencias de la Educación, hasta el 31 de diciembre del 2026.

VIGÉSIMO QUINTA.- Por única ocasión, aquellos docentes que hubieren obtenido la calidad de elegibles en el concurso de méritos y oposición denominado "*Quiero Ser Maestro Intercultural Bilingüe 1*", formarán parte de la base de docente elegibles, acorde a lo previsto en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

VIGÉSIMO SEXTA.- La Autoridad Educativa Nacional está facultada a encargar el ejercicio de funciones directivas, de manera prioritaria, a aquellos docentes que se encuentran en las categorías del escalafón "A", "B" y "C", hasta la creación de partidas para directivos.

En caso de que los encargos directivos no puedan realizarse con docentes de categorías altas, se procederá con el encargo a docentes de escalas inferiores, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y demás normativa institucional aplicable.

VIGÉSIMO SÉPTIMA.- La Autoridad Educativa Nacional, en el plazo de un año contado desde la publicación de este reglamento, emitirá un plan de implementación de docentes pedagogos de apoyo a la inclusión para las instituciones educativas fiscales.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 1241, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 754, de 26 de julio del 2012, junto con todas sus reformas.

SEGUNDA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 1027, de 24 de abril del 2020.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Reglamento General entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Xxxxxxxx, el XX de septiembre del 2022.

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Propuesta MINEDUC
En trámite - Presidencia